

**Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

JUS\_SECCION17@madrid.org

AG 914937161

37051530

**N.I.G.:** 28.079.00.1-2017/0032372

**Procedimiento Abreviado 311/2017**

**Delito:** Usurpación de funciones públicas

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 02 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Diligencias Previas Proc. Abreviado 47/2016

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCION 17ª**

**MADRID**

**ROLLO GENERAL: 311/2017**

**Diligencias Previas Proc. Abreviado 47/2016**

**Juzgado de Instrucción nº 02 de Madrid**

**MAGISTRADOS:**

**DON JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TRUJILLANO**

**DON MANUEL EDUARDO REGALADO VALDÉS**

**DON IGNACIO U. GONZÁLEZ VEGA**

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa de referencia, ha dictado,

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY,**

la siguiente

**SENTENCIA Nº 401/21**

En Madrid, a 19 de julio de 2021

**VISTA** en Juicio Oral y público ante la Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, el Rollo arriba referenciado, procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Madrid, seguido por los delitos

usurpación de funciones públicas, falsedad en documento oficial, cohecho y malversación de caudales públicos, contra:

- Francisco Nicolás Gómez Iglesias, nacido en Madrid, el día ----- hijo de Francisco y de María del Carmen, con D.N.I. nº -----.
- Jorge González Hormigos, nacido en Madrid, el día -----, hijo de Manuel y de Andreita, con D.N.I. nº -----.
- Carlos Pérez López-Dávila, nacido en Torrijos (Toledo), el día -----, hijo de Luis y de Natividad, con D.N.I. nº -----.

Han sido partes:

- el Ministerio Fiscal,
- el Abogado del Estado, en calidad de acusación particular.
- el Ayuntamiento de Madrid, representado por la Letrada del Ayuntamiento de Madrid, en calidad de acusación particular;
- la Asociación de Policía Municipal Unificada (A.P.M.U.), representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Raquel Sánchez-Marín García y asistida por el Letrado D. David Moñúx Ducajú, en calidad de acusación, en rigor, popular;
- La entidad Podemos, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Isabel Alfonso Rodríguez y asistido por la Letrada Dña. Marta Flor Núñez García, en calidad de acusación popular
- El acusado Francisco Nicolás Gómez Iglesias, representado por el Procurador de los Tribunales D. Noel Dorremochea Guiot y defendido por el Letrado D. Manuel Marchena Perea.
- El acusado Jorge González Hormigos, representado por el Procurador de los Tribunales Dña. Laura Argentina Gómez Molina y defendido por la Letrada Dña. Silvia Córdoba Moreno.
- El acusado Carlos Pérez López-Dávila, representado por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Pérez Vivas y defendido por el Letrado D. Juan Tenorio Barajas.

Ha sido Ponente el Ilustrísimo Sr. Magistrado D. José Luis Sánchez Trujillano, quien expresa el parecer del Tribunal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos procesales como constitutivos de:

- a) un delito de usurpación de funciones públicas del artículo 402 del C.P.
- b) un delito de falsedad en documento oficial de los artículos 392.1 y 390.1.2º del C.P.

- c) un delito de cohecho activo del artículo 424.1 del C.P., en su redacción anterior al L.O. 1/2015, de aplicación por ser más beneficiosa.
- d) un delito de cohecho pasivo del artículo 419 del C.P., en su redacción anterior a la L.O. 1/2015, de aplicación por ser más beneficiosa

Reputó como responsables de los mismos al acusado Francisco Nicolás Gómez Iglesias en concepto de autor de los delitos a), b) y c); al acusado Jorge González Hormigos en concepto de autor de los delitos a) y d) y al acusado Carlos Pérez López-Dávila en concepto de autor de los delitos a) y d), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de ellos.

Solicitó la imposición de las siguientes penas:

- Al acusado Francisco Nicolás Gómez Iglesias las siguiente penas: por el delito a) la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena; por el delito b) la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de nueve meses, con una cuota diaria de 100 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (art. 53 C.P.); y por el delito c) la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de dieciocho meses con una cuota diaria de 100€ con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (art. 53 C.P.).
- Al acusado Jorge González Hormigos las siguientes penas: por el delito a) la pena de dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena; y por el delito d) la pena de cuatro años de prisión, multa de quince meses con una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (art. 53 C.P.) e inhabilitación especial para la profesión de policía por tiempo de nueve años.
- Al acusado Carlos Pérez López-Dávila las siguientes penas: por el delito a) la pena de dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena; y por el delito d) la pena de cuatro años de prisión, multa de quince meses con una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (art. 53 C.P.) e inhabilitación especial para la profesión de policía por tiempo de nueve años.

Solicitó asimismo el comiso de los documentos mendaces y del resto de efectos intervenidos, y la imposición de las costas procesales a los acusados.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado, en su calificación provisional, consideró los hechos objeto del procedimiento como constitutivos de los delitos de:

- a) un delito de usurpación de funciones públicas del artículo 402 del Código Penal.
- b) un delito de falsedad en documento oficial de los artículos 390.1.2º y 392.1 del Código Penal.

Reputó como responsables de los mismos al acusado Francisco Nicolás Gómez Iglesias en concepto de autor y al acusado Jorge González Hormigos en concepto de cooperador necesario, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de ellos.

Solicitó la imposición de las siguientes penas:

- Al acusado Francisco Nicolás Gómez Iglesias la pena de prisión de veintiún meses y multa de nueve meses con cuota de 400 euros.
- Al acusado Jorge González Hormigos la pena de prisión de trece meses y multa de siete meses y quince días, con cuota de 30 euros.

Solicitó asimismo la imposición de las costas procesales a los acusados, incluidas las de la acusación particular.

**TERCERO.-** La acusación particular constituida por el Ayuntamiento de Madrid, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos procesales como constitutivos de:

- a) un delito de usurpación de funciones públicas, previsto y penado en el art. 402 del Código Penal.
- b) un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en los artículos 432 y 433 del Código Penal.
- c) un delito de falsedad en documento público, previsto y penado en el artículo 392 del Código Penal.
- d) un delito de estafa en tentativa (arts. 248, 249 y 62 del Código Penal). Subsidiariamente para el caso de que se estime que no concurren los elementos de este tipo, un delito de conspiración para cometer el delito de estafa (art. 269 del Código Penal en relación a los arts. 248 y 249 del Código Penal).

Reputó como responsables de los mismos al acusado Francisco Nicolás Gómez Iglesias en concepto de autor de los delitos a), c) y d); al acusado Jorge González

Hormigos en concepto de autor de los delitos a), b), c) y d) y al acusado Carlos Pérez López-Dávila de los delitos a), b), c) y d), concurriendo en los acusados Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila la circunstancia modificativa del art. 22.3 del Código Penal de ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

Solicitó la imposición de las siguientes penas:

- Al acusado Francisco Nicolás Gómez Iglesias las siguiente penas: por los delitos de usurpación de funciones públicas y de falsedad en documento público en concurso medial del art. 77 del Código penal para cometer el delito de estafa en tentativa, la pena de prisión de tres años y seis meses, multa de 90.000 euros (correspondientes a una pena de multa de quince meses con una cuota de 200 euros diarios). Subsidiariamente, para el caso de que no se estime la concurrencia del tipo de estafa en tentativa, las siguientes penas: por el delito de usurpación de funciones públicas, tres años de prisión, por el delito de falsedad en documento público, tres años de prisión y multa de doce meses con una cuota diaria de 150 euros, por el delito de conspiración para cometer el delito de estafa un mes de multa con una cuota diaria de 150 euros, que hacen un total de 4.500 euros.
- Al acusado Jorge González Hormigos las siguiente penas: por los delitos de usurpación de funciones pública, malversación de caudales públicos y falsedad en documento público en concurso medial del art. 77 CP para cometer el delito de estafa en tentativa, pena de prisión de cuatro años y dos meses, multa de 72.000 euros (correspondientes a una pena de multa de dieciséis meses con una cuota de 150 euros diarios), con la circunstancia agravante de art. 22.3º CP, pena de prisión de cuatro años y tres meses, multa de 48.000 euros (correspondientes a una pena de multa de 16 meses con una cuota de 100 euros diarios). Subsidiariamente para el caso de que no se estime la concurrencia del tipo de estafa en tentativa, corresponde imponer las siguientes penas: por el delito de usurpación de funciones públicas, tres años de prisión, por el delito de malversación de caudales públicos, pena de prisión de dos años y multa de doce meses con una cuota diaria de 100 euros, e inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco años, por el delito de falsedad en documento público, tres años de prisión y multa de doce meses con una cuota diaria de 100 euros, por el delito de conspiración para cometer el delito de estafa, un mes de multa con una cuota diaria de 150 euros, que hacen un total de 4.500 euros.
- Al acusado Carlos Pérez López-Dávila las siguiente penas: por los delitos de usurpación de funciones públicas y de falsedad en documento público en concurso medial del art. 77 CP para cometer el delito de estafa en tentativa, pena de prisión de tres años y seis meses, multa de 72.000 euros

(correspondientes a una pena de multa de quince meses con una cuota de 150 euros diarios), con la circunstancia agravante de art. 22.3º CP, pena de prisión de cuatro años y tres meses, multa de 24.000 euros (correspondientes a una pena de multa de dieciséis meses con una cuota de 50 euros diarios). Subsidiariamente, para el caso de que no se estime la concurrencia del tipo de estafa en tentativa, corresponde imponer las siguientes penas: por el delito de usurpación de funciones públicas, tres años de prisión, por el delito de falsedad en documento público, tres años de prisión y multa de doce meses con una cuota diaria de 100 euros, por el delito de conspiración para cometer el delito de estafa, un mes de multa con una cuota diaria de 150 euros, que hacen un total de 4.500 euros.

Solicitó asimismo la imposición de las costas procesales a los acusados.

**CUARTO.-** La acusación popular constituida por la Asociación de Policía Municipal Unificada, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos procesales como constitutivos de:

- a) un delito de usurpación de funciones públicas, previsto y penado en el art. 402 del Código Penal.
- b) un delito de cohecho previsto y penado en el artículo 424.1 del Código Penal.
- c) un delito de falsedad en documento público, previsto y penado en el artículo 392 del Código Penal.
- d) un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 432.2 del Código Penal.
- e) un delito de cohecho, previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal.

Reputó como responsables de los mismos al acusado Francisco Nicolás Gómez Iglesias en concepto de autor de los delitos a), b) y c); al acusado Jorge González Hormigos en concepto de autor de los delitos a), d) y e) y al acusado Carlos Pérez López-Dávila de los delitos a) y e), concurriendo en los acusados Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila la circunstancia modificativa del art. 22.7 del Código Penal de prevalerse del carácter público.

Solicitó la imposición de las siguientes penas:

- Al acusado Francisco Nicolás Gómez Iglesias las siguientes penas: por el delito a) la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena; por el delito b) la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de



veinticuatro meses, con una cuota diaria de 20 euros; y por el delito c) la pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de doce meses con una cuota diaria de 20 euros.

- Al acusado Jorge González Hormigos las siguientes penas: por el delito a) la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena; por el delito d) la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena; y por el delito c) la pena de cinco años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de veinticuatro meses con una cuota diaria de 20 euros e inhabilitación especial para el empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.
- Al acusado Carlos Pérez López-Dávila las siguientes penas: por el delito a) la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena; por el delito e) la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de veinticuatro meses con una cuota diaria de 20 euros e inhabilitación especial para el empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

Solicitó asimismo la imposición de las costas procesales a los acusados.

**QUINTO.-** Por último, la entidad Podemos, como acusación popular, se adhirió al escrito de acusación presentado por la entidad Asociación de Policía Municipal Unificada.

**SEXTO.-** Las defensas de los acusados solicitaron la libre absolución de sus patrocinados.

**SEPTIMO.-** En el trámite de calificación definitiva, el Ministerio Fiscal elevó la calificación provisional a definitiva introduciendo, como modificación, el extremo de que la calificación efectuada relativa a los delitos de usurpación de funciones públicas y cohecho pasivo imputados a Jorge González Hormigos y a Carlos Pérez López-Dávila, respectivamente, tendría carácter alternativo, esto es, de forma disyuntiva se podría condenar a cada uno de los dos acusados, Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila, por uno o por otro delito, pero no por los dos.

**OCTAVO.-** El Abogado del Estado elevó la calificación provisional a definitiva.

**NOVENO.-** El Letrado del Ayuntamiento de Madrid modificó su calificación provisional en el sentido de retirar la acusación por el delito de falsedad en documento público respecto de Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila e introducir el delito de cohecho respecto de Francisco Nicolás Gómez Iglesias-cohecho activo-y de Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila-cohecho pasivo-solicitando las mismas penas que la Asociación de Policía Municipal Unificada.

**DECIMO.-** La Asociación de Policía Municipal Unificada modificó, igualmente, sus conclusiones provisionales presentado escrito en el que se expresó que:

“... CONCLUSIÓN PRIMERA

En el APARTADO PRIMERO:

A.1.- Se modifica el punto 3º quedando fijado con la siguiente redacción:

“3º. Contratación de personal que pudiera hacer las funciones de escoltas oficiales de un importante miembro de la Casa Real, siendo estos roles desempeñados por los Policías Municipales Sr. González Hormigos y el Sr. Pérez López-Dávila, a cambio de una remuneración económica, proporcionada por Don Francisco Nicolás Gómez Iglesias. A través de esta contratación, los citados policías municipales llevaron a cabo funciones propias de la Brigada Central de Escoltas, así como de los Servicios de Seguridad de la Casa Real, así como otras funciones ajenas a la finalidad de su cargo.

Ello es así, en tanto en cuanto corresponde, por un lado, a la citada Brigada Central de Escoltas, grupo, formado, exclusivamente, por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, la protección de las altas personalidades del estado, conforme el artículo 8 Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.

Por otro lado, corresponde a los Servicios de Seguridad de la Casa Real la responsabilidad inmediata de los miembros de la familia Real conforme el artículo 7 Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de S. M. el Rey.

Por tanto, de cara a terceros, desconocedores de la ausencia del citado miembro de la Casa Real en la comitiva, los Srs. González Hormigos y López-Dávila usurparon funciones públicas ajenas a su cargo.

A.2.- Se modifica el punto 4º quedando fijado con la siguiente redacción:



“Entre los días 10 y 13 de agosto de 2014, el acusado, Don Francisco Nicolás Gómez Iglesias, realizó diversas llamadas telefónicas, tanto al Ayuntamiento de Ribadeo, como al Jefe de Policía Municipal de Ribadeo como al Presidente del Real Club Náutico de Ribadeo.

En lo tocante a las llamadas al Ayuntamiento de Ribadeo y al Jefe de la Policía Municipal de la citada localidad, en ambos casos, presentándose como enlace entre la Casa Real y el Gobierno de España, solicitó colaboración del Consistorio Municipal y de la propia de la policía de Ribadeo al efecto de establecer un dispositivo de escolta de seguridad a un convoy que acudiría el 13 de agosto desde Madrid y en el que iría un importante miembro de la familia Real.

En cuanto a la comunicación con el Presidente del Real Club Náutico de Ribadeo, Don Ramón Acuña González, arguyendo la misma presencia de un importante miembro de la familia Real, solicitó que se le reservasen cuatro plazas de aparcamiento cercanas al restaurante San Miguel de la localidad de Ribadeo.

El el propio día del viaje, el 13 de agosto de 2014, faltando escasos kilómetros para la llegada del convoy a la localidad de Ribadeo, otro de los acusados, Don Jorge González Hormigos, actuando como jefe de seguridad del operativo de un importante miembro de la Casa Real, mantuvo una conversación con el Inspector Jefe de la Policía Municipal de Ribadeo, a los efectos de ultimar los detalles de cooperación con los cuerpos y fuerzas de seguridad puestas a disposición por el consistorio municipal.

Mediante estas gestiones, el acusado, Don Francisco Nicolás Gómez Iglesias, de facto, asumió funciones propias del Jefe de Servicio de Seguridad de la Casa Real, competente, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de S. M. el Rey quién, conforme el último párrafo del citado precepto *“para el mejor desempeño de la función encomendada al Servicio, el Jefe del mismo, por delegación del Jefe de la Casa y en casos justificados por la urgencia podrá establecer las relaciones necesarias con cuantos Organismos sea preciso, OSÍ como solicitar su apoyo y colaboración”*

#### B.- APARTADO SEGUNDO:

B.1) Se modifica el tercer párrafo del folio 4 del escrito de conclusiones provisionales (párrafo que comienza con la frase “a su llegada a Ribadeo...”), quedando redactado de la siguiente forma:

“A su llegada a Ribadeo, con los rotativos funcionando, y con una falsa acreditación colocada en el vehículo en el que viajaba el acusado Don Francisco Nicolás Gómez Iglesias (Audi A8 MATRÍCULO 1835 HVL), el convoy es escoltado por la Policía Municipal de la localidad desde la entrada del pueblo hasta el Puerto Deportivo, donde tuvo lugar la comida con el Sr. Cosmen”

B.2) Se modifica el cuarto párrafo del folio 4 del escrito de conclusiones provisionales (párrafo que comienza con la frase “en todo momento, ...”), quedando redactado de la siguiente manera: “En todo momento, los acusados, Don Jorge González Hormigos y Don Carlos Pérez López- Dávila, aunque de cara a terceros ajenos al convoy actuaban como escoltas de un importante miembro de la Casa Real, en realidad, desarrollaron, funciones escolta personal del otro acusado Don Francisco Nicolás Gómez Iglesias, valiéndose de su condición de Policías Municipales”.

#### CONCLUSIÓN SEGUNDA

A.- Respecto del apartado primero, en cuanto a la calificación de los hechos cometidos por el acusado Don Francisco Nicolás Gómez Iglesias, se va a añadir un punto D.- y E.- con la siguiente redacción:

“D.- En aplicación de lo señalado en el artículo 28.a) del Código Penal y del artículo 433 del Código Penal (en su redacción vigente al momento de los hechos), un delito de malversación de caudales públicos.

E.- La relación entre los delitos de usurpación de funciones públicas y de cohecho implica la existencia de un CONCURSO REAL de delitos”

B.- Respecto del apartado segundo, en cuanto a la calificación de los hechos cometidos por el acusado Don Jorge González Hormigos, se modifica el apartado B.-, quedando redactado de la siguiente manera:

“Un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 433 del Código Penal, conforme su redacción vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015”.

#### CONCLUSIÓN TERCERA

Se modifica en el sentido de quedar redactada de la siguiente manera:

“A. Respecto del acusado, Don Francisco Nicolás Gómez Iglesias, habrá de responder como autor de los delitos de usurpación de funciones públicas, cohecho y falsedad en documento público y, como inductor, en relación al delito de malversación de caudales públicos cometido por el otro acusado, Don Jorge González Hormigos.

B. Respecto de los acusados Don Jorge González Hormigos y Don Carlos Pérez López-Dávila, estos habrán de responder en concepto de autor por los delitos que se les atribuyen”

#### CONCLUSIÓN CUARTA

Se modifica en el sentido de quedar redactada de la siguiente manera:

“No se aprecia la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal”.

#### CONCLUSIÓN QUINTA

Se modifica en el sentido de quedar redactada de la siguiente manera:

A.- En cuanto al acusado Don Francisco Nicolás Gómez Iglesias, se añade el siguiente extremo:

“En aplicación de lo señalado en los artículos 28.a), 65.3 y 433 del Código Penal (este último, conforme la redacción vigente al momento de comisión de los hechos), se solicita la imposición de la pena CUATRO (4) MESES DE MULTA, a razón de VEINTE EUROS (20,00€) DIARIOS”

B.- En cuanto al acusado Don Jorge González Hormigos, manteniendo íntegramente el resto de extremos del escrito de conclusiones provisionales, únicamente se modifica el apartado segundo quedando redactado de la siguiente manera:

“En aplicación de lo señalado en el artículo 433 del Código Penal (conforme la redacción vigente al momento de cometerse los hechos), a la pena de DOCE (12) MESES de multa a razón de VEINTE EUROS (20,00€) DIARIOS, así como la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TRES (3) AÑOS”.

C.- En cuanto al acusado Don Carlos Pérez López-Dávila, manteniendo íntegramente el resto de extremos de este apartado del escrito de conclusiones provisionales, se modifica en el siguiente sentido:

“En relación con el delito de cohecho, por aplicación del artículo 419 del Código

Penal, la PENA DE PRISIÓN DE DOS (2) AÑOS y MULTA DE DOCE (12)

MESES, A RAZÓN DE 10 EUROS (10,00€) DIARIOS, ASÍ COMO LA INHABILITACIÓN PARA EL EMPLEO O CARGO PÚBLICO Y PARA EL

EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR SIETE (7) AÑOS”.

Por ello, manteniendo íntegramente las conclusiones provisionales efectuadas anteriormente, y añadidas las modificaciones efectuadas en este acto...”.

**UNDECIMO.-** La entidad Podemos se adhirió a la calificación definitiva realizada por la Asociación de Policía Municipal Unificada.

**DUODÉCIMO.-** La defensa de Francisco Nicolás Gómez Iglesias elevó sus conclusiones provisionales, su calificación inicial, a definitivas, introduciendo, como alternativa, la eximente incompleta de enfermedad psíquica- de los arts. 21.1 en relación con el art. 20.1 del Código penal- y la atenuante de dilaciones indebidas- del art. 21.6 del mencionado texto legal-.

**DÉCIMOTERCERO.-** La defensa de Jorge González Hormigos elevó sus conclusiones provisionales, su calificación provisional, a definitivas.

**DÉCIMOCUARTO.-** La defensa de Carlos Pérez López-Dávila elevó a definitiva su calificación provisional introduciendo, como alternativa, la

circunstancia atenuante de dilaciones indebidas- en los mismos términos que los antes expuestos-.

**DÉCIMOQUINTO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con la excepción de dictar sentencia en el plazo correspondiente, en parte por la cuestión correspondiente al momento específico de celebración del acto del juicio, que hubo de suspenderse por razón de la imposibilidad de concluirlo en las fechas inicialmente previstas, bien por cuestiones sanitarias, bien por cuestiones de desplazamiento; por la especial complejidad del asunto, como podrá comprobar quien esto continúe leyendo, y por el extremo de haber ido encadenando el Magistrado Ponente, entre el momento de comienzo del acto del juicio y de su finalización, una serie de ponencias por procedimientos por delitos económicos de dificultad intrínseca.

### **HECHOS PROBADOS**

En el verano del año 2014, Francisco Nicolás Gómez Iglesias-persona mayor edad, nacido el día -----, con DNI -----, individuo carente de antecedentes penales pero que padece un trastorno de la personalidad con características narcisistas y de rasgos inmaduros así como un trastorno adaptativo con sintomatología ansioso depresiva, situación que le condicionaba la percepción de la realidad, limitando levemente sus facultades cognitivas- se trataba de determinada persona que se había ido introduciendo en determinados círculos relevantes, tanto políticos, como de actividad misma del Estado, como empresariales.

A tal efecto, y sin que conste el específico motivo por el cual llevó a cabo el acto, pero con la decidida finalidad de hacerse pasar como una persona importante, concertó una entrevista con el empresario Jorge Cosmen Menéndez-Castañedo, Presidente de la empresa ALSA, que materializó el día 13 de agosto de 2014 en Ribadeo.

Allí se presentó haciéndose pasar ante el mencionado empresario con el cargo –inexistente- de enlace entre Vicepresidencia del Gobierno de España y Casa Real.

Para ello, en ejecución de su plan, realizó los siguientes actos.

Contactó con Jorge González Hormigos- persona, igualmente, mayor de edad, nacido el día -----, con DNI -----, individuo carente de antecedentes penales, Cabo de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, destinado en el Grupo de escoltas y protección-a quien conocía con carácter previo.

A tal efecto Francisco Nicolás Gómez Iglesias le explicó su propósito para

hacerse pasar por determinado personaje relevante solicitando que conformase determinado servicio de protección durante el viaje Jorge González Hormigos aceptó dicha propuesta y concertaron los términos del acuerdo.

Francisco Nicolás Gómez Iglesias llamó a la Policía Municipal de Ribadeo a los efectos de dar a conocer la existencia de la comitiva para el día 13 del agosto de 2014. Llamó, igualmente, a la Presidencia del Club Náutico de Ribadeo con el fin de que se realizaran las gestiones tendentes a posibilitar el aparcamiento de los vehículos que pretendía desplazar. Llamó, por último, al restaurante San Miguel del Puerto deportivo de Ribadeo, anunciando la presencia de determinada persona importante para el día 13 de agosto de 2014.

En este estado de cosas, con carácter previo al día 13 de agosto de 2014, en los días inmediatamente anteriores, Jorge González Hormigos se puso en contacto con Carlos Pérez López-Dávila- persona, igualmente, mayor de edad, nacido el día -----, titular del DNI -----, individuo, del mismo modo, carente de antecedentes penales, funcionario de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Torrijos, Toledo-para participar en el viaje en calidad de escolta.

A la postre, y cambiando el servicio que tenía asignado Carlos Pérez López-Dávila, aceptó formar parte de la comitiva.

Francisco Nicolás Gómez Iglesias contrató el alquiler de cuatro vehículos con sus respectivos conductores.

El día 13 de agosto de 2014, sobre las 4.00 horas se formó en el Paseo de La Habana de esta villa de Madrid la comitiva compuesta por los siguientes vehículos: Audi A 6 matrícula -----; BMW 7 matrícula -----; Audi A8 matrícula ----- y Citroën 5 matrícula -----.

Además de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, formaron inicialmente el convoy los conductores de los vehículos y, como personas contratadas de forma privada por Francisco Nicolás Gómez Iglesias, con la específica misión de proporcionarle protección, Sebastián Romero Vilches y Joaquín García Izquierdo.

Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila actuaron en todo momento dando seguridad la pretendida autoridad que habría de ser Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

Francisco Nicolás Gómez Iglesias abonó a Jorge González Hormigos una cantidad no específicamente concretada en pago de los servicios más arriba descritos y Jorge González Hormigos entregó, una vez que finalizó el viaje y ya estando aquí, en Madrid, a Carlos Pérez López-Dávila, como gratificación – ...por las molestias...” -la cifra de 400 €

No consta, en los términos que, seguidamente, se van a examinar que Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila hubieran pactado ninguna retribución por la actuación realizada por este último el día 13 de agosto de 2014.

No consta, en los términos que, seguidamente, se van a examinar, que, con motivo de la conformación del convoy de vehículos, se empleara, por parte de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, determinadas acreditaciones mendaces, en principio expedidas por el Ministerio del Interior, para los vehículos con matrícula ----- y -----, colocando las mencionadas acreditaciones en los salpicadero de los mencionados coches.

No consta que Jorge González Hormigos, con motivo del viaje a Ribadeo, emplease determinado material de seguridad- rotativos, luminosos o auriculares de oreja- del Ayuntamiento de Madrid, material normalmente adscrito para su utilización por la Policía Municipal del mencionado Ayuntamiento, para el uso del convoy.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de usurpación de funciones públicas, previsto y penado en el art. 402 del Código Penal, del que es criminalmente responsable, en concepto de autor, Francisco Nicolás Gómez Iglesias por quien mantienen acusación el Ministerio Fiscal y el resto de las acusaciones intervinientes, Abogado del Estado, Ayuntamiento de Madrid, Asociación de Policía Municipal Unificada y entidad Podemos y son, igualmente, constitutivos de un delito de cohecho activo, previsto y penado en el art. 424.1 del Código Penal-en su redacción derivada de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, vigente en el momento de los hechos, que se considera más favorable-del que es criminalmente responsable, en concepto de autor, Francisco Nicolás Gómez Iglesias y de un delito de cohecho pasivo, previsto y penado en el art. 419 del mencionado texto legal-en la misma redacción a la que se acaba de hacer referencia, vigente en el momento de los hechos, por el mismo motivo-del que es criminalmente responsable, en concepto de autor, Jorge González Hormigos por quien mantienen acusación las partes antes referidas.

A tal convicción se llega por razón de la prueba practicada.

No obstante, conviene examinar, con carácter inicial, las cuestiones previas que plantearon las defensas al comienzo del acto del juicio oral.

#### **De las cuestiones previas**



## Cuestiones previas planteadas por la defensa de Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

Las defensas de Francisco Nicolás Gómez Iglesias y Jorge González Hormigos articularon, al amparo de lo dispuesto en el art. 786.2 LECrim, determinadas cuestiones previas que es el momento de analizar.

La defensa de Francisco Nicolás Gómez Iglesias planteó, como cuestión previa- ya se acaba de anticipar- la ilicitud del registro practicado en el domicilio de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, efectuado en su momento en el nº 14 de la c/ de Maudes de esta villa de Madrid el día 14 de octubre de 2014 y, por extensión, por razón de la conexión de antijuridicidad, la nulidad de los datos de información obtenidos de la intervención de los artefactos de almacenamiento de datos llevada a cabo con motivo del registro.

Solicitó, por tratarse de determinada prueba obtenida violentando directa o indirectamente derechos fundamentales, su ineficacia a los efectos de acrecer al acervo probatorio afirmando que el auto mencionado de 14 de octubre de 2014 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 12 de los de esta villa de Madrid en la causa registrada en el mismo, como Diligencias Previas/Procedimiento Abreviado con el nº 5539/2014, y que se encuentra en el f. 694 de la causa, habría de adolecer de “...pereza jurisdiccional...” y suponer, en sí mismo, determinado acto de fé.

No es procedente la estimación de la mencionada cuestión previa.

Con carácter inicial, es menester remitirse al oficio de la Unidad de Asuntos Internos, Grupo 9, con registro de salida 21223/14, de la misma fecha, 14 de octubre de 2014, en el que, tras exponer los hechos en los que argumentaba la petición, se solicitaba determinada diligencia la entrada y registro del domicilio de Francisco Nicolás Gómez Iglesias-el de la vivienda mencionada, cuya titularidad habría de corresponder, en principio, a su abuela-y la expedición de “...mandamiento para que la Sección de Informática Forense de la Unidad Central de criminalística del Cuerpo Nacional de Policía pueda realizar la extracción de los datos del dispositivo telefónico correspondiente al aparato de la marca Apple modelo A 1429 con número de IMEI ----- correspondiente al número de teléfono -----...”.

Examinada la petición, la misma habría de venir refrendada por un tanto de investigación previa en la que se habría de haber llevado la práctica de determinadas gestiones tendentes a averiguar la identidad de determinada persona que se hacía pasar por un cargo influyente; la confección, por su parte, de determinados documentos con el empleo de cierto tipo de emblema o membrete para hacerlo pasar como si se tratara de un documento procedente de organismo público, con más rigor, derivado de alguna altas instituciones del Estado; el empleo, por parte de dicho individuo, de determinado tipo de

dispositivo para hacer pasar un vehículo privado como vehículo prioritario en cuanto a la circulación rodada-con la parte de impresión de cierto carácter oficial que habría de carecer- y la localización de determinada persona, Juan Francisco Martínez de la Hidalga González, con quien la persona que era objeto de investigación habría mantenido contactos a quien, una vez centrado, se le interrogó sobre la relación con dicha persona investigada resultando poner de manifiesto tal persona, Juan Francisco Martínez de la Hidalga González, el extremo de ser víctima de determinada actuación que, sin grandes dificultades y en ese específico momento cronológico, podría ser calificada de estafa.

Pues bien, siendo las cosas como se están poniendo de manifiesto, el auto que se combate da cumplida respuesta a las pretensiones que se efectuaron y lo hace valorando la parte de investigación que se proporcionó en el escrito de petición y argumentando, de manera efectiva, la razón de resultar procedente la injerencia puntual de los derechos fundamentales que acordaba, por el hecho de ser objeto de la investigación determinados delitos de entidad, que se calificaron en ese momento, como de usurpación de funciones- que se denominó como “usurpación pública”- falsedad documental y estafa y ello en la inteligencia de que, a través de la entrada y registro, por un lado, y la intervención de los datos contenidos en el móvil, por otro, se podría obtener información relevante a los efectos de esclarecer de forma adecuada el hecho que se le ponía, en ese momento, en su conocimiento.

Cierto que la resolución que se combate habría de tratarse de una resolución breve y cierto que, del mismo modo, no habría de tener una referencia a un cuerpo de doctrina que hubiera de justificar la parte de intromisión acordada.

Pero no lo es menos que se trata de una resolución con una motivación suficiente y eficiente a los efectos de lo que, efectivamente, acuerda y que, a diferencia de lo que se viene a considerar como idóneo en otras muchas ocasiones, no habría de ser un ejemplo de motivación determinado tipo de resolución conteniendo un centón de jurisprudencia y doctrina susceptible de ser aplicada al caso cuando, no es infrecuente, no analiza de manera pormenorizada el supuesto de hecho que se le plantea.

En este caso, a diferencia de la hipótesis que se acaba de mencionar, existe ese análisis pormenorizado del supuesto de hecho que se proporciona al Juez de Guardia y existe una valoración de la pretensión efectuada y los derechos fundamentales que se limitaron así como una argumentación razonable y razonada de la medida a la postre acordada sucediendo que la resolución proporciona una explicación cabal a fin de acabar procediendo como lo hace, dando a las partes la posibilidad de conocer el motivo a través del cual se llega a dicha conclusión y permitiendo a los intervinientes en el proceso el conocer la razón de una restricción individual de determinado derecho fundamental.

A diferencia de lo que afirma la defensa de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, no supone la mencionada resolución un ejercicio de pereza jurisdiccional ni un acto de fe.

No se trata de una resolución estereotipada ni se trata de un mero impreso cuyas partes en blanco se rellenaron para cursar la petición que se da a conocer al Juez de Guardia sino que éste analiza la misma y, valorando la proporcionalidad de la medida, ordena la entrada y registro e intervención a la postre resultantes.

No se trata, por otro lado, de un acto de fe porque la parte de petición que se efectuó habría de venir avalada por el tanto de investigación al que se hace específica referencia en el escrito que solicita la entrada y la intervención.

Cierto que, con posterioridad, parte de la intromisión acordada habría de haber venido a recibir determinada regulación específica en el art. 588 sexies de la actual LECrim.

Pero no es menos cierto que, en ese momento cronológico, en el de dictarse la resolución, dicha regulación no existía- se introdujo con posterioridad por razón de la reforma operada por la Ley Orgánica 13/2015- y que, en el régimen jurídico vigente en aquel momento, existía el tanto de argumentación que demandaba la entrada y registro y la intervención de determinados artefactos del imputado, en la medida que pudieran contener datos relativos a su intimidad, en los términos en los que se expresa el art. 573 del mencionado texto legal.

En las condiciones que se están poniendo de manifiesto, no habría de existir argumento plausible para denegar la eficacia del auto de 14 de octubre de 2014 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 12 de los de esta villa de Madrid en la causa registrada en el mismo, como Diligencias Previas/Procedimiento Abreviado con el nº 5539/2014, que acordó la entrada y registro y la extracción de los datos del dispositivo a que antes se hizo referencia.

### **Cuestiones previas planteadas por la defensa de Jorge González Hormigos**

Y por lo que se refiere a las cuestiones planteadas por la segunda defensa, por la defensa de Jorge González Hormigos, ha de decirse lo siguiente.

No cuestiona el Tribunal el extremo de que el hecho justiciable y el proceso mismo haya podido suponer para Jorge González Hormigos una auténtica catástrofe personal con múltiples repercusiones de todo tipo, incluso médicas.

Sin embargo, quedando el Tribunal, ya se acaba de decir, preocupado de la dificultad de la situación que la propia sustanciación del proceso le ha venido a suponer a Jorge González Hormigos, la misma, en rigor, no habría de hacer

mención a ninguna de las hipótesis contempladas en el art. 786.2 LECrim en el sentido de poderse anudar, de manera causal, determinada nulidad del proceso o de alguna parte de él, extremo al que sí se refieren las otras pretensiones articuladas.

Se plantea como primera cuestión previa, ya al amparo de lo dispuesto en art. 786.2 del mencionado texto legal, la nulidad del procedimiento en su totalidad desde el inicio por haber sido una investigación prospectiva y por inexistencia de imparcialidad.

De inicio, y en relación con el carácter prospectivo de la investigación que se denuncia, no puede prosperar dicha cuestión previa.

Y ello por una razón elemental.

Y es que, por motivo de la realización de determinada actividad, el viaje a Ribadeo, en lo que supuso la conformación de toda la comitiva que llevó a Francisco Nicolás Gómez Iglesias hasta dicha localidad, lo ocurrido allí y las reacciones que tal hecho generaron-porque Jorge Cosmen Menéndez-Castañedo, al hilo del resultado de la comida, se puso en contacto con determinados organismos dando a conocer determinada situación y porque hasta de lo ocurrido se hizo eco la prensa local-se pusieron de manifiesto determinados hechos que, en su caso, podrían ser constitutivos de delito y que era procedente investigar.

Dicho con otras palabras, no se trata de una suerte de investigación a los efectos de comprobar si determinada hipótesis ha sucedido o no-ésa se trataría de determinada investigación prospectiva-sino de determinada investigación realizada a los efectos de analizar las circunstancias concurrentes de determinado hecho que efectivamente tuvo lugar, la conformación del convoy que se desplazó de Madrid a Ribadeo con determinada finalidad el día 13 de agosto de 2014 a los efectos de depurar las responsabilidades, si es que había motivo para ello, en que pudieran haber incurrido los intervinientes en tal hecho.

Se hace mención a determinados hitos de la instrucción en la medida en que, por haberse producido y por haber tenido lugar en el modo y manera que se relatan, habrían de afectar al procedimiento.

Sin embargo, no habría de resultar de recibo la argumentación expresada por la segunda defensa en relación con la pretensión de nulidad que articula.

No cuestiona este Tribunal el hecho de que, sin perjuicio de la interpretación personal que hace la segunda defensa de los mencionados hitos, se hayan venido a producir las vicisitudes procesales a las que se hace referencia.

Sin embargo, no se menciona de forma específica una concreta actuación en la medida en que, por razón de la misma y por consecuencia de ella, se viniera

a producir, de manera causal, alguno de los efectos prevenidos en el art. 11.1 LOPJ, por mucho apoyo que haya recibido alguna de las defensas del Ministerio Fiscal en alguna de las pretensiones articuladas.

Al hilo de ello sería éste el momento de recordar que, por consecuencia de hacerse mención a dicho extremo, el Ministerio Fiscal aportó determinada resolución cuya copia tenía tal parte, a los efectos de oponerse a la cuestión previa que ahora se está analizando en la medida en que, a través de la misma, y porque, en principio, no figuraba en la causa, a través de dicha resolución, el auto de 5 de junio de 2017 de la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, quedó resuelto definitivamente- en el recurso registrado como Recurso de Apelación con el nº 282/2017- determinado incidente de nulidad planteado por una de las defensas, la de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, denegándolo.

Conviene detenerse un momento en dicho extremo.

Articuló protesta la segunda defensa por la incorporación al procedimiento de la resolución que se acaba de citar.

Sin embargo, el Tribunal entendió que era procedente su incorporación a la causa desde el momento en el que se trataba de un documento que se citaba al amparo de lo dispuesto en art. 729 3º LECrim, por extensión a la hipótesis del testigo, por tratarse, en esencia, de determinado documento de refutación de determinada alegación expresada por otra parte.

No va a entrar ni salir este Tribunal acerca del extremo de que la causa hubiera podido dar lugar –o acaso no- a la Guerra de los Comisarios o al denominado Caso Villarejo que se hace referencia.

En cualquier caso, sería el momento de recordar el extremo, no baladí, de que la causa inicial se acabó componiendo de seis hechos distintos que dieron lugar a sendas piezas separadas y que determinaron la sustanciación independiente de tantas causas como piezas que es, en definitiva, la otra cuestión previa que se plantea.

Y, al hilo de lo que se está diciendo, otra reflexión más.

Que es la de la relativa a procedencia o improcedencia de la práctica de la prueba pericial consistente en la declaración del perito Sr. Colorado Castellany en la medida en que, propuesta dicha prueba por la defensa de Carlos Pérez López-Dávila, acabó esta parte, la defensa de Carlos Pérez López-Dávila, renunciando a la misma, por mucho que se dictara la diligencia de ordenación de 9 de mayo de 2019 y la misma fuera respondida por la representación procesal de Jorge González Hormigos afirmando que no renunciaba a dicha prueba.

En cualquier caso, no era procedente la práctica de la declaración pericial

que ahora se está examinando en tanto que la misma no fue propuesta, de forma específica, por la defensa de Jorge González Hormigos, cuyas cuestiones previas ahora se están analizando, ocurriendo que, por dicho argumento-por no haber propuesto la defensa de Jorge González Hormigos tal prueba- carecía tal defensa de disponibilidad sobre la tantas veces mencionada prueba pericial. En tal sentido, cfr. sentencia del Tribunal Supremo 134/2021, de 15 de febrero de 2021, Pte. Sr. del Moral García.

En relación con la segunda nulidad, solicitada por haberse roto la continencia de la causa, no es procedente la estimación de dicha pretensión.

Como se acaba de decir, el objeto “total” del procedimiento se trataba de determinado asunto complejo que estaba conformado por, en principio, seis delitos diferentes que fueron, cada uno de ellos, objeto de un procedimiento o independiente.

Desde la ley 38/2002, el art. 762 6º LECrim decía “...Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los encausados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento...”

En el presente supuesto, por tratarse de hechos distintos e imputados diferentes resultaba razonable el enjuiciamiento de cada uno de tales específicos hechos de forma independiente.

Ni consta que la defensa de Jorge González Hormigos, ahora quejosa de la conformación de las distintas piezas separadas, recurriera el auto de incoación de Diligencias Previas 47/2016, de 19 de enero de 2016 del Juzgado de Instrucción nº 2 de los de Madrid- lo hizo la de Carlos Pérez López-Dávila en un recurso que no fue estimado- ni hubiera facilitado nada el hecho de haberse sustanciado todos los delitos con todos los inculpados en un único procedimiento ya que, si éste ha corrido el riesgo de resultar ingobernable, más lo habría de haber sufrido la causa manifiestamente descomunal, desproporcionada, que hubiera resultado de la adición de las seis piezas separadas.

Difícilmente puede sostenerse que el desglose del procedimiento se haya realizado con la finalidad de investigar a diversas personas que no guardan ninguna relación con Javier Martínez de la Hidalga ni con Francisco Nicolás Gómez Iglesias cuando éste habría de ser uno de los acusados en este procedimiento.

No se discute en la dicción del art. 300 LECrim en el momento cronológico de tener lugar el hecho fuera la que se pone de manifiesto por la segunda defensa pero también es lo cierto que el art. 762 6º del mencionado texto legal habría de posibilitar la forma de actuar que, en definitiva, se llevó a cabo.



La mención al extremo de no estar determinada la naturaleza y circunstancias de tales hechos que se insertó en la fundamentación jurídica del auto de incoación mencionado habría de ser una suerte de cláusula de estilo-derivada de la dicción del art. 777 del mencionado texto legal- para posibilitar, de manera formal, la incoación de la causa a los efectos de tramitar lo que se ha convenido en denominar viaje a Ribadeo.

Puede que no entienda la defensa razonable la solicitud de determinados datos bancarios que se pidieron respecto de Francisco Nicolás Gómez Iglesias pero se trata ese de un extremo que, en su momento, podría configurarse como relevante a los efectos de la acreditación- o acaso de lo contrario con la parte de exculpación que habría de encerrar- de uno de los elementos del tipo de uno de los delitos por los que se ha mantenido acusación.

Y no habría de resultar de recibo la queja encubierta de la desproporción de la parte de información obtenida por los volcados de determinadas dispositivos electrónicos cuando, en rigor, no se articula ninguna denuncia de nulidad-e ineficacia-por tal extremo.

Y por lo que se refiere a la nulidad de la causa por las escuchas telefónicas ilegales, ha de decirse lo siguiente.

Abstracción de la dificultad añadida que supone el denunciar determinada nulidad por vulneración de determinado derecho fundamental ajeno cuando el propio afectado no habría de haberlo invocado, no habría de resultar de recibo la denuncia que ahora se analiza desde el momento en que ningún dato que hubiera de pasar al acervo probatorio, de cargo o de descargo-luego se verá- se habría de haber obtenido de ninguna de las escuchas telefónicas ilegales, ese el término empleado, a las que pudo haber sido sometido Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

### **De la prueba -personal- practicada.**

**Francisco Nicolás Gómez Iglesias** al Ministerio Fiscal manifestó que ya conocía, en la fecha en que se hizo el viaje, el 13 de agosto de 2014, al Presidente de Alsa. Que contactó con Jorge González Hormigos. Que lo que quería era "...tirase el pisto..." (sic) con el empresario y hacer un viaje pomposo.

Que, por la edad que tenía en aquel momento, con tal madurez, lo que quería era asemejarse a los mayores y tener más poder, creerse poderoso y que lo que pidió fue que fuese un viaje en que pareciera el propio declarante una persona importante. Que ése era su motivo. Que insiste en que lo que quería era parecer una persona importante, nunca jamás una autoridad.

Que no es cierto que se hiciera pasar por una autoridad pública, concretamente por un enlace entre la Casa Real y la Presidencia de Gobierno.

Que en esa época estaba el propio declarante más al corriente de la política y del organigrama del Estado y que no existe tal cargo.

Que insiste en que no quería pretender pasarse por una autoridad sino por una persona importante.

Que desconoce si tenía un chat en whatsapp con Jorge González Hormigos.

Que no reconoce los mensajes de mensajería instantánea que mandó en su día porque entiende que no está ajustada a Derecho tal intervención, motivo por el que no va a hacer ninguna referencia a ello.

Que no cree que Jorge González Hormigos telefonara a la Policía Municipal de Ribadeo para que les diera escolta de entrada como si se tratara de una autoridad pública, que el propio declarante no telefoneó en ningún momento.

Que no telefoneó tampoco el Presidente del Club náutico de Ribadeo para que le reservara una zona de aparcamiento dada su condición de autoridad, que, porque no lo era, porque no era autoridad, no podía hacer ese tipo de comentario.

Que el declarante no habló con el Presidente del Club náutico de Ribadeo y que, de haberlo hecho alguien, no fue el declarante. Que tampoco telefoneó al Jefe de la Policía Municipal de Ribadeo, que seguro que no fue el declarante.

Que no recuerda el número de vehículos pero que es posible que fueran cuatro, aunque podrían ser tres. Que es posible que los vehículos empleados los hubiera contratado previamente para otros viajes y para otras salidas porque conocía a los conductores. Que cuando contrató el alquiler de estos vehículos no dio la orden de que retiraran la placa de “servicio público”, que al declarante le daba igual que pusiera servicio público o no.

Que desconoce el declarante de qué acreditaciones para vehículos se le pregunta.

Que, con exhibición del f. 53, se utilizó un folio en el que ponía Coche 1, Coche 2, con la respectivas matrículas pero que no se utilizaron las acreditaciones. Que el declarante quería parecer alguien importante y en las comitivas de, por ejemplo, los equipos de fútbol o de la UEFA, se puede ver Coche 1, Coche 2, con la matrícula, pero que nunca se utilizaron las acreditaciones.

Que puede asegurar que las acreditaciones nunca se utilizaron y que si aparece un video en el que sale el propio declarante se podrá comprobar que no se utilizaron, que ignora sí se podría ver, pero que pondría Coche 3 y que el declarante estaba en el segundo coche. Que desconoce si se podría comprobar en el vídeo que existe.

Que no va a contestar en relación con el material informático que se le incautó ni tampoco acerca de los whatsapp y mensajería instantánea.

Que “José trabajo conductor” es José María Santurce o Santurde; que si es ese le conoce y es un conductor que ya le había llevado en otras ocasiones pero que no sabe cómo lo tenía guardado y no lo recuerda cómo lo tendría guardado hace siete años. Que no recuerda haberse puesto en contacto con este señor, que imagina que se pondría en contacto con algún conductor para saber que tenía este viaje pero no sabe si fue con él o si fue con Cabify directamente, que era la empresa con la que alquiló los vehículos. Que no recuerda con quién se puso en contacto pero que, desde luego, se pone en contacto con algún conductor, con alguna empresa de alquiler de vehículos.

Que imagina que le preguntarían las matrículas para poner Coche 1, Coche 2... y que para ello tendría que saber el propio declarante las matrículas. Que lo que era el folio eran un folio plastificado que ponía Coche 1 y, abajo, la matrícula en grande. Que eso era lo único que ponía, que no ponía nada más porque lo que quería era, como dijo antes, parecer una comitiva como las que hace la UEFA. Que no ponía ningún distintivo.

Se solicitó por el Ministerio Fiscal las acreditaciones a los efectos de su exhibición comprobando que las mismas no se habían remitido con el procedimiento gestionando la Sala la remisión de dicha prueba documental a los efectos de poder realizar el interrogatorio, en relación con ese extremo, en otro momento posterior.

Que, con exhibición de los f. 42 a 46, manifestó que la del f. 42 imagina que es un extracto del vídeo, que aquí no lo puede apreciar pero que en la calidad del video se podrá apreciar lo que ha dicho anteriormente, que sólo aparece la matrícula y Coche 1, Coche 2. Que las fotografías de los f. 42 a 46 no son tales fotografías, que son fotos que se han hecho partir de un video porque es un selfie.

Que cree que las fotografías las hizo el propio declarante porque es el propio declarante y sale de frente y que cree que es del video. Que de las del f. 44, cree que la primera no, pero la segunda sí, que la del f. 45 no le sonaba y que la del 46 no. Que la del f. 59, la penúltima y la última imagina que sí porque son el video.

Que aparece un rotativo luminoso pero que no mandó que se pusieran esos dispositivos luminosos en los vehículos, que imagina que, como dijo que quería que fuera un despliegue pomposo, pusieron los rotativos pero que el declarante estuvo dormido casi todo el trayecto. Que desconoce quién pudo poner ese rotativo porque el declarante iba detrás, por lo cual no lo pudo poner y que desconoce si alguien lo dijo al comienzo del viaje.

Que la comitiva se dirigió a la c/ Montalbán, que no vio que Jorge González Hormigos trajera una bolsa que contuviera rotativos y pinganillos, que no lo vio, que no salió del vehículo, que no recuerda que dijera a Jorge González Hormigos que llevara intraauriculares para los componentes de la comitiva, que vio que las personas que le acompañaban llevaban pinganillos.

Que, con exhibición del f. 78, que ve a uno de los integrantes llevar un dispositivo intraauricular, que a Joaquín.

Que es correcto que en las fotos de los f. 85 y 86 hay un coche de la Policía local de Ribadeo dando escolta a la comitiva. Que ignora cómo estaba ese coche dando escolta a su comitiva pero que, evidentemente, el declarante no tiene capacidad para que les escolte la Policía Municipal cuando entra en una localidad.

Que en la localidad que Ribadeo, tenía el almuerzo con el Presidente de Alsa. Preguntado por la finalidad de tal encuentro, respondió que hacía actos con empresarios y le parecía uno de los empresarios más importantes del sector del transporte y quería hacerle creer que el declarante tenía poder pero que no hablaron de nada en concreto, que es una comida de verano y hablaron de temas singulares, de nada específico.

Reitera que hace actos con empresarios y que era una persona importante del sector del transporte con la que quería hacer conferencias, que llevaba haciéndolas desde los quince años, que con quince años empezó a hacer conferencias con empresarios y políticos de entonces.

Que con este Sr.-Jorge Cosmen-ya había estado una vez. Con exhibición del f. 302, que se reconoce en esa foto y reconoce al Presidente de Alsa.

Que en el momento actual, con la madurez que ahora tiene-y con la inmadurez que tenía en el momento de los hechos-le parece (lo ocurrido) un despropósito sucediendo que el declarante está en tratamiento psiquiátrico desde hace bastantes años.

Que si el declarante hizo eso en ese momento era porque creía que necesitaba ampliar el poder, que quería impresionar. Que esa pomposidad que le dio a la comitiva la dio para que le hiciera caso. Que supone que por la edad que tenía en aquel momento, diecinueve años, no le harían caso y que esa era la razón de la comitiva.

Que, en aquella época, era director de salas, era relaciones públicas y tenía un equipo de relaciones públicas en discotecas y le pagaban a final de mes o quincenalmente, según las personas que metiera en las salas o según las botellas que vendía, más un sueldo base, que con ese dinero es con lo que se pagó la comitiva.

Preguntado que cómo le pagaban, que pidieron sus extractos bancarios dos años antes de su detención y que imagina que ahí venían los ingresos.

Que a los otros dos acusados no les abonó por el viaje a Ribadeo ninguna cantidad pero a los conductores y a los vigilantes que le acompañaron sí.

Que Jorge González Hormigos era una persona de su confianza, a diferencia del resto, con el que tenía buena amistad y se lo pidió como favor personal, que le veía en actos oficiales, que él (Jorge González Hormigos) estaba en el grupo de escoltas y se lo encontraba muchísimas veces y entonces le pidió el favor personal de que le acompañara al viaje.

Que imagina que él también lo haría para tener amigos con más alcance, imagina, pero que es una opinión personal.

Interrogado sobre la nota que apareció en su teléfono que pone 2000 Jorge, manifestó que Jorge hay muchos, que no recuerda, que en su lista que habrá 50 Jorges.

Que Felipes también hay, que vio en las actuaciones la cantidad de notas y la cifra sumaba tres millones de euros y que ojalá el declarante los hubiera tenido.

Que Jorge González Hormigos le hizo el favor como amigo porque era el único que era amigo de verdad porque los demás al final trabajaban para empresas y no mantenía relación con ellos porque eran conductores o vigilantes.

Preguntado por la intervención de Carlos Pérez López-Dávila, manifestó que tuvo conocimiento de que iba a ir una persona más pero, de hecho, cree que sólo le he visto otra vez más, que no la recuerda después de siete años.

Que no tiene conocimiento de determinado artículo publicado en La Voz de Galicia, que no entiende el titular del mismo, que no recuerda haber llamado a la persona que redactó el artículo pero lo que no entiende es la intención que va a tener el declarante al intentar retirar el artículo.

A preguntas del Abogado del Estado, que al día de los hechos tenía 19 años, que era estudiante de ADE o de Derecho y estudios financieros. Que no lo recuerda porque se cambió pero debía seguir siendo estudiante de Administración y dirección de empresas en CUNEF, o sea, estudiante. Que también era Presidente del Club juvenil del Partido Popular de Moncloa Aravaca y estaba en la Fundación FAES, que era el coordinador de los jóvenes pero que eso era ocio. Que lo hacía porque le gustaba por aquel entonces la pomposidad y acercarse y estar con gente importante.

Que no recuerda la comida en sí, que imagina que se llamarían por teléfono, que imagina que fue él-Jorge Cosmen-quien llamó al restaurante para

hacer la reserva, que conocía al Sr. Cosmen de un amigo en común, que había tenido muy poco trato.

Que no había tenido ningún trato con él relacionado con eventuales colaboraciones, que le había visto una vez o dos más pero nunca se relacionaron con temas de trabajo o relativos a su sector. Que la idea era hablar de la situación política de aquel entonces y de convencerle para el acto con jóvenes que el declarante quería realizar.

Que es un cargo inexistente el de enlace entre Vicepresidencia del Gobierno y Casa Real, que como conocía los organigramas, no se le hubiera ocurrido en la vida presentarse con un cargo que no existe. Que tampoco se atribuyó nunca la condición de autoridad sino simplemente como una persona importante, una persona con contactos y que creía en ese momento que era importante.

Que habló con los conductores o con Cabify para que pusieran los coches, que no recuerda el número de coches, que no sabe si pidió dos, tres o si, al final, vinieron cuatro. Que cree que vinieron cuatro porque lo ha dicho el Fiscal pero que no recuerda exactamente los coches que fueron, que quería que fuera pomposo y que quería darse "...aires de grandeza..." por lo que imagina que, cuantos más coches, mejor. Que no fue el declarante quien decidió quién integraría la comitiva pero que sí designó específicamente a dos vigilantes y uno o dos conductores, los que tenía mejor relación con ellos.

Que a Jorge González Hormigos le pidió, como favor personal, que fuera con él pero que no le pidió que organizase nada. Que los vehículos los consiguió a través de la empresa Cabify o por una subcontrata de ellos y que no solicitó los dispositivos auditivos ni luminosos; que el resto del material empleado como los pinganillos, no lo solicitó.

Que no dio ninguna explicación a los miembros de la comitiva, que simplemente dijo que tenían que ir a Ribadeo y volver el mismo día, que para ese viaje no solicitó servicio de protección y vigilancia a la Policía Municipal de Madrid aunque sí lo hizo en otra ocasión cuando vino el Alcalde de Miami.

Que no le suena haber confeccionado las acreditaciones y que desconoce quién las confeccionó, que nunca se ha nombrado persona de confianza o personal eventual remunerado.

A preguntas de su defensa manifestó que no ratifica el contenido de su declaración prestada en sede policial.

Que recuerda haber estado detenido de miércoles a viernes, casi 72 horas, que recuerda que la declaración comenzó entre las 20:00 horas y se acabaría a las 5.00 aproximadamente y que durante el transcurso de esta declaración fue el declarante la única persona que declaró.



Que no reconoce como propios los mensajes exhibidos en las preguntas del Ministerio Fiscal y que el Inspector Rubén Hilario López interpuso una denuncia contra él y que en 2014 interpuso una denuncia por coacciones, amenazas y obstrucción a la justicia que fue archivada y, posteriormente, una denuncia que se encuentra en el Juzgado nº 9 de Primera Instancia y otra por lo penal. Que estas tres denuncias tuvieron lugar en el periodo comprendido entre 2014 y 2016.

Que conoce a gente que trabaja en la Casa Real y en el Gobierno pero que no se identificó nunca como cargo concreto ni llevó a cabo de forma prolongada ninguna actuación que pudiera ser tenida como si el declarante fuese una institución concreta.

Que ninguna de las personas que formaban parte de la comitiva fueron usuarios de pinganillos u otro tipo de materiales similares, que una de tales personas era portero de discoteca y que utilizaba habitualmente pinganillo. Que los rotativos acústicos y luminosos de color azul están disponibles y se pueden contar con facilidad por internet.

Que imagina que pudo dar a Jorge González Hormigos dinero en efectivo para pagar los gastos que pudiera acarrear el viaje: gastos de gasolina, aperitivos para las paradas, comida de conductores y vigilantes. Pero que no dio dinero en efectivo, aparte de para los gastos de dietas mencionados previamente, a ninguno de los otros dos acusados.

Que está en tratamiento psiquiátrico desde 2016 y que está – y sigue- en tratamiento, tanto farmacológico como psicológico hasta la actualidad. Que está diagnosticado del trastorno narcisista de la personalidad y de megalomanía. Que es consciente de que, a fecha de los hechos, estaba afectado de algún tipo de trastorno y que lo sigue teniendo, a pesar de que ha disminuido.

Que el 17 de octubre de 2014, después de su detención, el médico forense de Plaza de Castilla le recomendó que le hicieran un informe de imputabilidad. Que, posteriormente, fue reconocido por la médico forense, que no le pudo evaluar y le derivó a los médicos forenses de Plaza de Castilla, que fueron varios psiquiatras de Plaza de Castilla los que le evaluaron. Que está en seguimiento periódico, casi mensual, por parte de un psiquiatra. Que actualmente vuelve a ser estudiante y se mantiene económicamente gracias a la familia y a los amigos.

**Jorge González Hormigos**, se acogió a su derecho de contestar únicamente a las preguntas del Ministerio Fiscal y de su propia defensa.

Al primero, manifestó que, en agosto de 2014, trabajaba para la Policía Municipal de Madrid, que desempeñaba el cargo de responsable de seguridad del Palacio de Cibeles y llevaba los actos oficiales de la alcaldesa de Madrid, D<sup>a</sup> Ana

Botella. Que había trabajado como Jefe de seguridad de la escolta del alcalde de Madrid, José María Álvarez del Manzano y del alcalde Ruíz Gallardón.

Que conocía a Francisco Nicolás Gómez Iglesias y que seguramente habría tenido conversaciones con el mismo sobre el viaje. Que los mensajes de whatsapp que constan en el Sumario están desordenados y sacados de contexto y que es incapaz de saber a qué se refieren siete años después cada uno de los mensajes. Que no todos los mensajes que constan en el Sumario son relativos al viaje.

Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias le hizo llegar un rotativo que estaba estropeado y que le pidió si lo podía llevar a arreglar. No recuerda haber hablado por whatsapp de rotativos para el viaje.

Que no tuvo la necesidad de escribir ningún mensaje a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, ya que no iban en el mismo coche y que muchos de los mensajes eran frases hechas, refranes y frases jocosas.

Que le planteó el viaje a Ribadeo a Carlos Pérez López-Dávila como amigo y como invitado, nunca como (agente) de la Policía Municipal. Que contactó con él unos días antes porque Francisco Nicolás Gómez Iglesias le avisó de que, en el último momento, se había integrado un coche nuevo y le preguntó que si él conocía a alguien que pudiera acompañar al conductor y que le pudiera relevar en caso de que necesitase hacer un descanso. Que el plan era ir a comer ahí, que iba a ser una reunión con empresarios y, si eso, con algún cargo público. Que le invitó únicamente como amigo y para pasar el día.

Que no llegó a ningún acuerdo sobre honorarios con Carlos Pérez López-Dávila, porque él no tiene ninguna capacidad de ofrecer honorarios a nadie, ni es él la persona que organiza ese viaje. Que, en general, él no participó ni organizando el dispositivo, ni en la contratación de los coches, ni en la reserva del restaurante... Que el único material que aportó, y no porque se lo pidiera Francisco Nicolás Gómez Iglesias, fueron walkie-talkies suyos (propios), personales, no de la Policía, unos transmisores pequeños de los que se utilizan en rutas de ciclismo, que se utilizaron para comunicarse entre los coches para organizar las paradas. Que prefirieron ese sistema a la llamada telefónica porque no se hubieran podido comunicar a la vez cuatro conductores. Que sus superiores han declarado que no utilizó walkie-talkies de la Policía. Que él no aportó ningún pinganillo y que jamás llevó un auricular puesto durante ese viaje.

Que sobre el día del viaje a Ribadeo, salió de su casa, dejó el coche en el aparcamiento que tiene reservado en Cibeles, y que subió a coger su bolsa de trabajo a su despacho de la c/ Montalbán, donde llevaba cosas personales porque al día siguiente se iba de vacaciones y elementos policiales personales. Que no llevaba rotativos policiales ni pinganillos en esa bolsa. Que únicamente llevaba los transmisores a los que se ha referido previamente.

Que recuerda una parada nada más salir en la gasolinera de El Pardo, en la carretera de La Coruña. Que en esa parada, no se identificó como Policía Municipal ni a los conductores, ni a la Policía de Ribadeo, ni a nadie; pero que todos los que participaron en ese viaje sabían que es (agente de ) policía. Que en esa parada, no exhibió su arma, porque no la llevaba, a pesar de que tiene licencia y autorización para llevarla.

Que en una de las paradas previas a la llegada a Ribadeo, Francisco Nicolás Gómez Iglesias le pasa una llamada del Jefe de Policía (Municipal) de Ribadeo. Que él le pregunta por el sitio dónde están y que por qué entrada van a acceder a Ribadeo. Que el le contesta y que el Jefe de la Policía de Ribadeo, le dijo "...Nosotros estamos esperando en la rotonda por la que vais a acceder, lo que sí que te rogaría, por favor, es que, si lleváis rotativos, que se encendieran los rotativos..." puesto que ese día, en Ribadeo había mercadillo y el Jefe de la policía les indicó que, para intentar evitar pasar por el centro de la ciudad, les iban a hacer un acompañamiento por una circunvalación. "...Que si lleváis rotativos, que se enciendan, porque (la Policía) nosotros les vamos a escoltar con rotativos y luces, hasta el restaurante...". Que el declarante lo que indicó a los conductores fue que, cuando llegasen a Ribadeo, encendiesen los rotativos, que la responsabilidad del uso de los rotativos era de los conductores.

Que a la llegada al restaurante, no hizo labores de escolta de Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que subió al baño, dio una vuelta por el puerto marítimo, que volvió al restaurante para establecer cómo organizaban las mesas en las que iban a comer, y que fue ahí donde se encontró con el Alcalde de Ribadeo y con el Jefe de la Policía. Que a instancias de uno de los camareros o del cocinero, que le habían visto subir con Francisco Nicolás Gómez Iglesias, le preguntó cómo se debía referir a Francisco Nicolás Gómez Iglesias y si sabía qué cargo tenía. Que él le indicó al alcalde de Ribadeo que no sabía cómo se tenía que dirigir a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que es un chaval de 19 años y que no se tenía que referir a él de ninguna manera. Que el Alcalde de Ribadeo le dijo que le habían dicho que era un enlace de Casa Real, cosa que él desconocía. Que no recuerda, facilitarle a Francisco Nicolás Gómez Iglesias un teléfono móvil porque hubiese una llamada para él. Que recuerda que vio que había mucho revuelo de la gente y de la prensa, que pensaban que venía alguien de Casa Real, que pensaban que podía estar el hijo de Marichalar. Que en ese momento él sube, interrumpe la conversación que tiene Francisco Nicolás Gómez Iglesias con el Sr. Cosmen para decirle que había abajo un lío porque pensaban que había alguien de Casa Real, para avisarle. Que esa es la única vez que ha tenido relación con el Sr. Cosmen.

A su defensa manifestó que la relación que tenía con Francisco Nicolás Gómez Iglesias era una relación de amistad, que le llevaba viendo durante muchísimos años en infinidad de actos. Que para él era común verle en ese tipo

de actos. Que él nunca le preguntó cuál era su cargo laboral. Que no le hacía falta saber qué cargo tenía cuando estaba participando en todos esos eventos. Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias nunca se le presentó como un cargo concreto.

Que, en relación con el viaje a Ribadeo, que en un evento se encontraron y Francisco Nicolás Gómez Iglesias le comentó que iba a organizar este viaje a Ribadeo. Que el propio declarante suele veranear en Ribadeo y que, casualmente, él libraba el día del viaje y tenía previstas sus vacaciones para el día siguiente al viaje. Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias le preguntó si le apetecería acompañarle, que le daría seguridad que le acompañara al viaje porque conocía la zona y porque llevaba varios coches, que le daba mucha presión si uno de los coches se perdiera. Que él no tenía nada que hacer ese día y le pareció un viaje normal y por eso accedió a ir. Que en ningún momento, se identificó como policía a las personas que viajaron a Ribadeo, que había en concreto una persona, que se llama Joaquín, que es escolta y vigilante de seguridad y persona de confianza de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que le había visto en infinidad de sitios y que sabía que era policía. Que los conductores iban condicionados de que era Jefe de algo pero que el declarante no participó en este condicionamiento.

Que hasta el mismo día de antes no confirmó la asistencia a este viaje. Que se enteró del mismo unos días antes. Que él no tenía ninguna responsabilidad en este viaje y que, si no hubiera ido, el viaje hubiese sido el mismo. Que no participó en la organización de este viaje.

Que estaba libre ese día y que Carlos Pérez López-Dávila también. Que él no le pidió a Carlos que realizara ningún servicio de escolta porque él sabe que fuera de Madrid no puede realizar ningún tipo de servicio.

Que, en relación con una nota del móvil de Francisco Nicolás Gómez Iglesias sin destinatario en la que pone “Jorge 2000” considera que es bochornoso que se la atribuyan a él.

Que la única intervención que tuvo en el restaurante fue cuando le dijo a Francisco Nicolás Gómez Iglesias que había mucho revuelo. Que no recuerda que le pasara el teléfono a Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que vio que una persona, un escolta, durante la comida le pasara el teléfono a Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que cree que fue Joaquín.

Que la comida la pagó él porque Francisco Nicolás Gómez Iglesias le preguntó si tenía tarjeta de crédito con la que pagar la comida, que luego le daría el dinero en efectivo. Que a Francisco Nicolás Gómez Iglesias le parecía ostentoso pagar la comida con efectivo y que se había dejado la tarjeta. Que pagó la comida de todos con su tarjeta de crédito, que tiene un justificante, que luego le pagó Francisco Nicolás el importe de la comida (312,35 euros) en efectivo. Que esa es la única vez que le ha dado dinero. Que pudiera ser que Francisco

Nicolás Gómez Iglesias le hubiera dado 10 o 15 euros para pagar el café en una de las paradas.

Que aparte, de la conversación telefónica con el Jefe de la Policía de Ribadeo y con el Alcalde, en relación a cómo se tenía que referir a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, no habló con nadie más de Ribadeo.

Que el declarante no llevó el arma. Que es absolutamente falsa la acusación de que llevaba el arma. Que si la hubiera llevado tampoco se la hubiesen visto.

Que él no participó en la actuación por parte del Jefe de la Policía respecto a la escolta de la Policía en Ribadeo. Que las instrucciones se le dieron a él por teléfono. Que no había hablado con él, ni había dado instrucciones de cómo se debe de hacer esta actuación.

Que no recuerda ni le consta que Carlos Pérez López-Dávila recibiera ninguna compensación económica por parte de nadie. Que no tendría sentido, que sería ilegal. Que tiene un ligero recuerdo de que le diera Francisco Nicolás Gómez Iglesias dinero al declarante para que se lo diera a Carlos para compensar los gastos de gasolina porque venía de Toledo y porque se le movilizó la noche anterior.

Que el declarante no ha participado en la creación ni ha utilizado ningún documento falso de los que se habla previamente. Que en ningún caso mostró su placa. Que no ha recibido ningún tipo de contraprestación ni económica ni de otra naturaleza por haber acompañado a Francisco Nicolás Gómez Iglesias a este viaje. Que él no ha recibido ningún beneficio.

**Carlos Pérez López-Dávila**, por su parte, se acogió a su derecho de responder únicamente a las preguntas de su defensa.

Manifestó que participó en el viaje del 13 de agosto de 2014 a Ribadeo, que el día 10 de agosto (de 2014) Jorge González Hormigos le llamó por teléfono, que hacía tiempo que no hablaban y le preguntó que cuándo cogía vacaciones, a lo que él respondió que la segunda quincena de agosto. Que en esa llamada le dice que tiene un servicio de escolta a una importante autoridad que están sin gente y que le faltaba un escolta, a lo que él responde que estaba trabajando y que no podía ir. Le dijo que era un viaje a Galicia para el día siguiente.

Que Jorge le llamó en tres ocasiones más. El día 12 le llama sobre las 22.00 horas en referencia al viaje, que no había encontrado a ningún escolta que pudiera acudir al viaje, que ha estado intentando encontrar a otra persona y no ha localizado a nadie, que (de) sus escoltas, muchos estaban de vacaciones y otros (ya) los tenían asignados a otros servicios y le vuelve a llamar ese mismo día a las 22.30-22.35, aproximadamente, le vuelve a decir que no encuentra ningún



escolta y le pide que si puede cambiar su servicio de trabajo para acompañarle al viaje. Que el declarante le contestó que iba a intentar encontrar a un compañero que le cambiase el turno, pero que le ponía en un compromiso. Que en la última llamada, le dice que le podía acompañar. Que él acepta ir en condición de escolta. Que el día 10, le dijo que iba a acompañar a una “importante autoridad” –que no le dijo el nombre- y que le exigió discreción.

Que no le dijo quién organizaba ese viaje pero que el declarante entendió que, viniendo de Jorge González Hormigos, sería del Ayuntamiento de Madrid. Que Jorge González Hormigos ostentaba el cargo de uno de los Cabos Jefe de la Comunidad de Madrid. Que él (el declarante) aceptó ir al viaje, por la amistad que les unía en ese momento, porque se lo pidió por favor y porque le encontró desesperado, en un apuro.

Que son amigos desde hacía veinte años, porque Jorge González Hormigos fue Jefe suyo en la localidad de Torrijos y que, desde entonces, mantenía esa amistad. Que se comunicaban frecuentemente.

Que, actualmente, el declarante desempeña el puesto de (agente de la) la Policía Local en Torrijos, Toledo. Que desempeña ese trabajo desde el año 1991. Que él nunca había desempeñado funciones de escolta ya que en Torrijos no se realizan labores de escolta. Que en el año 2001 hizo un curso de escolta de 40 h y dos actualizaciones de ese mismo curso de 8 horas cada una en 2004 y 2005. Que no es experto en protección de personas. Que no está familiarizado con el protocolo de protección de personas.

Que en la última llamada del día 12, Jorge González Hormigos le dice qué es lo que iban a hacer. Que no llevó pistola. Que Jorge González Hormigos no le indicó que llevara pistola. Que le comenta que quedan a las 5.00 del día 13, que tenía que estar en una calle de la que no recuerda el nombre, cerca de Plaza de Legazpi. Que el declarante acudió a ese encuentro y que Jorge González Hormigos le llama a las 5.05. Que Jorge González Hormigos iba en su vehículo, que le indica que le siga con el suyo y acceden a unas instalaciones de la Policía Municipal que hay cerca de Pza. de Legazpi. Que ahí Jorge González Hormigos deja su coche y marchan con el suyo y se dirigen al Ayuntamiento de Madrid. Que aparcaron su coche en una zona vallada donde el personal del Ayuntamiento deja su coche.

Que accedieron al Ayuntamiento por una puerta lateral del Ayuntamiento, localizada en la misma calle donde aparcaron el coche. Que esta puerta estaba vigilada con un vigilante de seguridad. Que Jorge González Hormigos se identificó con su placa. Que se imagina que Jorge González Hormigos conocía a este vigilante. Que acceden a un despacho y que de un almacén que había al fondo Jorge González Hormigos recogió una bolsa de deporte, una nevera de camping, dispositivos luminosos, transmisiones y auriculares de oreja. Que Jorge



González Hormigos le dio la nevera y Jorge González Hormigos cogió la bolsa. Posteriormente, salieron del Ayuntamiento de Madrid sin ningún tipo de impedimento.

Que al salir del Ayuntamiento se encontraron cuatro vehículos de alta gama y siete personas esperando. Que esas siete personas iban vestidas de traje. Que no conocía a ninguna de estas personas. Que los coches no tenían ninguna acreditación oficial. Que ninguno se identificó como policía. Que él tampoco se identificó como policía. Que Jorge González Hormigos se presenta como el Jefe de seguridad de la escolta, que presenta a una de las personas como D. Francisco, que iba a ser la autoridad que debían trasladar hasta Galicia, y hace un reparto de las instrucciones que iba a realizar cada persona. Que el declarante jamás se identificó como (agente de) policía. Que él se identifica como Carlos al conductor de su coche, que se identifica como Óscar. Que él nunca dio instrucciones. Que las instrucciones las daba Jorge González Hormigos, que se presentó a todos como Jefe de seguridad. Que el declarante siguió las instrucciones que iba dando Jorge González Hormigos.

Que salieron sobre las 6.00 horas. Que hicieron una parada en una gasolinera, donde Jorge González Hormigos reparte el material que se había recogido del Ayto. de Madrid, que reparte los dispositivos luminosos, los transmisores y los auriculares de oreja. Que da instrucciones de cómo deben ir los coches, qué posición debe ocupar cada coche. Que sobre las 9.00 se paró en una gasolinera para hacer un desayuno, que la parada duró media hora aproximadamente. Que en ese momento les indica concretamente a dónde van a dirigirse, que él le pregunta a Jorge González Hormigos que le indica que a Ribadeo. Que sobre las 12.30 de la mañana se hace una última parada antes de llegar a Ribadeo, en un restaurante de carretera.

Que en esta última parada, D. Francisco entra dentro del restaurante, que fue acompañado, por indicación del Jefe de seguridad, por él y por otro escolta. Que no recuerda al otro escolta. Que no vio qué papeles ojeaba Francisco Nicolás.

Que antes de salir del restaurante Jorge González Hormigos reúne al personal y les indica que la Policía de Ribadeo les iba a esperar en una rotonda cercana para hacerles el acompañamiento a la localidad. Además les indica que cuando se estuviese entrando en la localidad, se encendieran los dispositivos luminosos que se habían repartido a las 9.00 en la parada, antes de salir.

Que dejaron los vehículos en unas vallas en el puerto, cerca del restaurante, donde había una persona que recibe al Sr. Francisco que el declarante no conocía. Que la persona que lo recibe y D. Francisco, junto con dos escoltas, dieron un paseo. Que el Jefe de seguridad les indica las posiciones que debían ocupar en el restaurante. Que D. Francisco se sentó en una mesa con la persona

que le recibe para comer. Que no escuchó de qué hablaban. Que se acercó en un momento durante la comida Jorge González Hormigos y le hace indicaciones para que se acerque y le entrega un teléfono y le dice que se lo entregue a D. Francisco. Que él le entregó el teléfono. Que Jorge no le dijo quién llamaba a Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que no comprobó si era cierto que alguien estuviera llamando. Que no oyó de lo que hablaban.

Que el declarante comió con los demás escoltas. Que no les dijo su nombre. Que no les dijo en ningún momento que era policía. Al acabar, les indican que van a salir a una localidad cercana, que cree que se llamaba Foz, que ahí estuvieron hasta las 19.00. Que el D. Francisco y la persona con la que comió estuvieron tomando algo en una terraza. Que llegaron a Madrid sobre las 02.00 de la mañana.

Que llegaron al Ayto. de Madrid donde la comitiva se despide y se marchan. Que Jorge González Hormigos le dio 400 euros cuando ya estaba en su vehículo, por las molestias. Que no habían pactado esto antes, que no le había ofrecido dinero por el viaje. Que (el declarante) no le pidió dinero nunca. Que se lo dio "...por las molestias...". Que a él nunca le habían encargado este tipo de servicios.

Que el declarante se entera de que Francisco Nicolás Gómez Iglesias no es autoridad por el telediario, cuando es detenido. Que le reconoció por la foto de la prensa y que sintió que le habían engañado, que le habían mentido. Que en ese momento, llamó a Jorge González Hormigos y le comentó que había salido en las noticias la detención de la persona que habían acompañado a Ribadeo. Que le preguntó si él sabía algo y que le contestó que él no sabía nada de eso y que, "...evidentemente, no le creyó..." (sic).

El primer testigo, el **funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional 110978**, manifestó, al interrogatorio del Ministerio Fiscal, que participó en las diligencias previas a la detención de Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que el lunes y domingo anteriores a la detención participó en el dispositivo de vigilancia. Que ese dispositivo el domingo se inició en la c/ Maudes, en el domicilio del acusado. Que no observó la utilización de medios luminosos en el vehículo del acusado ni ese día ni el siguiente.

Que el lunes, el dispositivo de vigilancia observa cómo el acusado accede al establecimiento Work-Center y se lo comunica al Instructor de las diligencias. Que entra al establecimiento. Que el acusado manipula el ordenador, que vio que tenía un membrete del Gobierno de España. Que le comunicó esto al Instructor, que les indicó que se tenía que hacer un acta que se entregó al personal de la tienda, que les indicó lo que el acusado había estado haciendo. Que el personal de la tienda les entregó varias copias de lo que estaba realizando Francisco Nicolás Gómez Iglesias como figura en el atestado.

Que participó en la detención (de Francisco Nicolás Gómez Iglesias) que se realizó en la vía pública. Que el Instructor les indicó a dónde debían acudir, que fué en la c/ Zurbano- cree recordar- y que ven cómo el acusado se introduce en un vehículo de alta gama. Que se procedió a su detención mediante la exhibición de su placa insignia y número profesional, que se le instruye sus derechos y se le cachea. Posteriormente se procede a la identificación del conductor del vehículo y que cree recordar que se intervino un teléfono móvil y diversa documentación.

Que no solicitó al Juez de instrucción la entrada y registro del domicilio. Que entiende que se procedió a la entrada y registro del domicilio ya que iban acompañados por la Letrado de la Administración de justicia. Que no era su cometido y que sabe por qué se solicitó la entrada y registro al Juez de instrucción, pero que desconoce los oficios.

Que el lunes previo a la detención accedieron al establecimiento Work-Center, que el acusado tenía un documento abierto en el ordenador con el membrete del Gobierno de España. Que todo lo que observó o cómo indicio delictivo fue eso, tal como figura en las actas de vigilancia.

Que en 2014 dependía de la Unidad de Asuntos internos. Que el declarante estaba en el Grupo 12. Que dependía jerárquicamente del Inspector de Policía del Grupo 9 y también dependía del Comisario. Que del Comisario no recibió órdenes directamente. Que recibió órdenes de su Jefe inmediato o Jefe de Grupo y del Jefe de Grupo o Instructor de las diligencias. Que el Jefe de Grupo 9 le dió órdenes acerca de la vigilancia, del dispositivo. Que recibió la misma información que en todas las investigaciones. Que ellos no entran a valorar qué hecho delictivo está realizando el acusado. Que no recuerda por qué se vigilaba al acusado y cuáles eran los hechos delictivos. Que no sabe si el acusado tenía sus conversaciones telefónicas intervenidas. Que no estuvo presente en su declaración (la de Francisco Nicolás Gómez Iglesias). Que desconoce por qué se pidió la entrada y registro, ni cuándo se solicitó ni si se realizó antes o después de la detención. Que en la detención intervinieron el teléfono. Que no sabe si algún compañero suyo accedió al teléfono del acusado. Que en sus actas policiales no recuerda haber visto los documentos que se le muestran. Que participó en el registro del domicilio.

Que no participó en una reunión en la sede de Asuntos internos con varios agentes de Asuntos internos y otros del CNI el 20 de octubre de 2014. Que sobre el viaje a Ribadeo no sabe nada, ni tampoco sobre los otros dos acusados.

Y, una vez que se consiguieron los documentos cuya exhibición solicitó el Ministerio Fiscal con motivo del interrogatorio de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, se continuó con el mismo permitiendo su examen al mencionado

acusado que declaró que tales documentos no fueron obtenidos en la c/ Maudes, en su domicilio, y que no los reconoce.

El segundo testigo, el **funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional 125943**, manifestó que el día anterior de la detención (de Francisco Nicolás Gómez Iglesias) participó en la vigilancia del acusado. Que ese día, iniciaron el operativo a las 09.30 de la mañana, que al investigado le recogió un vehículo conducido por un chófer que hacía servicios habituales para el acusado. Que fue a recoger a una persona a la c/ Zurbano --- y, a raíz del resto de acontecimientos, ya supieron quién era. Que hicieron alguna ruta por alguna cafetería. Que lo más relevante fue que, en torno a las 11.15, el vehículo se detuvo en un establecimiento de Work-Center, donde su compañero se puso en contacto con el organizador del dispositivo. Que él se apeó del vehículo y vio desde fuera que estaba haciendo algún tipo de trámite con el ordenador. Que su compañero entró en el establecimiento, y que su compañero vio que estaba haciendo algunos trámites con documentos con escudos oficiales. Que al comunicárselo al responsable del operativo les dijo que tenían que hacer un acta e investigar qué webs había visitado y tipo de documentación que había manejado. Que eso fue lo más relevante. Que aquel día no observó ningún rotativo luminoso. Que ningún otro día lo observó.

Que estuvo el día de la detención. Que se le intervino un teléfono móvil.

Que pertenecía al Grupo 12, que recibía órdenes del Instructor de las diligencias. Que no conocía los hechos por los que se le investigaban hasta que no entraron en Work-Center. Que posteriormente le dieron más detalles. Que previamente a la detención conoció los motivos por los que se detenían, que se le investigaba por un delito de usurpación de funciones públicas, de estafa y, luego, cuando apareció la documentación el día de la detención, por un delito de falsedad documental. Que los detalles, aparte de los motivos por los que le detenían, no los conocía. Que no recuerda quién le facilitó esos datos, que cree que fue su compañero que le ha precedido en su declaración. Que desconoce si Francisco Nicolás Gómez Iglesias tenía sus conversaciones telefónicas intervenidas. Que no participó en una reunión en la sede de Asuntos internos con varios agentes de Asuntos internos y otros del CNI el 20 de octubre de 2014. Que no tiene ningún conocimiento sobre esa reunión. Que no participó en la investigación de los hechos en relación al viaje a Ribadeo.

El tercer testigo, el **funcionario del mencionado Cuerpo con carné profesional 111487** declaró, respecto a la investigación previa a la detención, y con exhibición del oficio policial, f. 681 y siguientes de las actuaciones, que es el oficio de entrada y registro y de la extracción de datos del móvil que fue intervenido en el momento de la detención.

Que recibieron dos escritos: uno de Secretaria General del Gobierno y otro de la Oficina del Gobierno, que tales escritos llegaron a la Unidad de Asuntos internos de la Policía. Que en ambos escritos se denuncia que Francisco Nicolás Gómez Iglesias se hacía pasar por autoridad. Que estos escritos llegaron el 7-8 de octubre de 2014. Que él era el Inspector Jefe la investigación que depende del Jefe de Asuntos internos.

Que, en primer lugar, corroboró la información de estos escritos, que Francisco Nicolás Gómez Iglesias se estaba haciendo pasar por un enlace del CNI o un enlace de Vicepresidencia del Gobierno. Que se pusieron en contacto con el CNI donde les confirmaron que no tenía nada que ver con el CNI. Se rastrearon todas las fuentes abiertas: redes sociales (facebook, linkedin...), artículos de prensa... Que desde el inicio de la investigación se sabía que había habido un viaje a Ribadeo. Que comenzaron a contrastar todos los datos: contactos, y aprecian que tenía una intensa actividad social con políticos, etc., con qué gente se relaciona, dónde vive, etc.

Que una supuesta estafa a un empresario fue una de las cosas que motivó la detención. Que cuando le someten a una determinada vigilancia corroboran que se está haciendo pasar por una autoridad, usando vehículos que simulan ser oficiales, la utilización de rotativos policiales y la activación de esos rotativos policiales, tanto luminosos como acústicos, como si fuera una autoridad (saltándose semáforos, aparcando en sitios donde no se puede aparcar...) Que se comprobó la utilización de esos dispositivos en ese convoy y que hay pruebas gráficas al respecto.

Que el motivo de la detención no fue exclusivamente la supuesta estafa a un empresario sino también por la simulación que estaba haciendo de ser una autoridad. Que se introdujo en una copistería, un Work-Center, donde imprimía documentos que asemejaban ser oficiales, que cree recordar que salían los emblemas del CNI, de Presidencia del Gobierno... Que en esos contactos, durante las vigilancias, se vio que coincide reiteradamente con Francisco Javier Martínez de la Hidalga, que cada vez que tenía un contacto con él iba previamente a la copistería a imprimir información que simulaba ser de carácter oficial.

Que el lunes volvió a ir a esa copistería a imprimir documentación que parecía ser de carácter oficial. Que se hacía pasar por un enlace del CNI, un enlace de la Vicepresidencia del Gobierno, otras veces por un enlace entre Vicepresidencia y la Casa Real; dependía de quién fuera el interlocutor.

Respecto al día de la detención, que se le intervino a Francisco Nicolás Gómez Iglesias un teléfono móvil y documentación. Que se solicitó al Juzgado de Guardia la entrada y registro y la extracción del teléfono móvil por lo supuestos delitos de: estafa, usurpación de funciones públicas y falsedad



documental. Que Francisco Javier Martínez de la Hidalga fue interrogado el día antes de la detención por la posibilidad de que estuviera siendo estafado, momento en el que se recogieron también documentos.

Que el declarante participó y dirigió la entrada y registro del domicilio. Que se intervino toda la documentación en relación con los delitos investigados, así como todos los equipos electrónicos. Que se intervinieron en el domicilio las acreditaciones de los vehículos que se le muestran. Que todas las acreditaciones fueron comprobadas con el supuesto órgano emisor de las mismas, tanto el Ministerio del Interior como el CNI, que negaron categóricamente que fuesen suyas. Que la Comisaria de Vicepresidencia del Gobierno confirmó que no había emitido estas acreditaciones. Que estas acreditaciones junto con toda la documentación intervenida en la entrada y registro fueron entregadas personalmente por él (el declarante) en el Juzgado. Que él o alguien de su equipo remitieron el teléfono intervenido a Policía Científica.

Que la investigación para poder determinar los participantes del viaje a Ribadeo se realizó a través del volcado del teléfono intervenido en la detención y la extracción de datos por parte de la Policía Científica. Que una vez que recibieron esos datos, comenzaron a analizar los mensajes, los contactos y los vídeos enviados. Que les llamó mucho la atención que tenía un grupo de whatsapp que se llamaba algo parecido a "...Departamento de Seguridad Nacional..." en los que intervenían varios policías municipales.

Que las comprobaciones que hicieron fueron acerca de la asunción del carácter de representante del gabinete de Presidencia y la atribución de funciones propias de autoridad, que lo hizo mediante la utilización de vehículos que simulaban ser oficiales, la utilización de acreditaciones que son solamente utilizadas por vehículos oficiales, incluso solía simular llamadas por parte de la Vicepresidenta del Gobierno en varias ocasiones, no solo en el viaje a Ribadeo, sino en varias ocasiones, que siempre tenía una persona "gancho", que aparecía en fotografías con gente importante, que guardaba los contactos con nombres falsos, por ejemplo el Secretario de Estado de economía, Jaime Hernazo, y chateaba con ellos.

Que el declarante dirigió la investigación del viaje a Ribadeo. Que en este viaje se produjo la adjudicación de funciones públicas, pero sin concretar qué cargo específico. Que el propio Jefe de Policía (Municipal) de Ribadeo testificó sobre la simulación de la llamada durante la comida en Ribadeo en el restaurante San Miguel. Que le acercaron el teléfono y que dijo que era la Vicepresidenta del Gobierno. Que la persona que le pasa la llamada, por la descripción física pensaron que era Jorge González Hormigos, que era el responsable de esa comitiva supuestamente oficial.



Que la investigación fue retrospectiva y basada en mensajes de Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que en mensajes de whatsapp les pide a los conductores las matrículas ya que las necesitan de Vicepresidencia del Gobierno para darles permiso para aparcar en el puerto de Ribadeo. Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias llama al Presidente del Club Náutico de Ribadeo y le solicita este permiso para aparcar vehículos oficiales porque va a acudir alguien de Casa Real. Que el presidente del Real Club Náutico de Ribadeo les dice que no posee la autoridad de esas plazas que pertenece al Puerto de Ribadeo. Que consiguió esas plazas y el Ayto. de Ribadeo pone unas vallas para reservar esas plazas.

Que recuerda que al Jefe de la Policía local de Ribadeo le llamó Francisco Nicolás Gómez Iglesias, pero que, en relación con el resto de llamadas, aparecen en el listado de llamadas.

Que los policías imputados solicitaron un día de asuntos propios o de vacaciones. Que sobre los instrumentos que se utilizaron en el viaje a Ribadeo, se solicitó un escrito. Que cree que Felipe Gallego no fue a ese viaje a Ribadeo.

Que no tiene ningún tipo de relación con ninguno de los acusados. Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias les denunció reiteradamente. Que él en el 2018, al finalizar la investigación también denunció a Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que también le denunció en diciembre de 2014 porque se presentó en la Unidad de Asuntos internos, después de que se le pusiera en libertad, y exigió a los policías que estaban en la garita de acceso que "...exigía verme y que, si no, me iba a arrepentir...".

Que el informe sobre el viaje a Ribadeo- y que se le muestra, f. 5 de la causa- lo redactó el declarante. Que no recuerda cuándo comenzó la elaboración del mismo, pero que sí que recuerda que fue posterior a la detención de Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que el que le han enseñado está redactado a posteriori de la denuncia de diciembre de 2014.

Que le consta que Francisco Nicolás Gómez Iglesias ha llevado a cabo alguna actuación específica de un cargo concreto de los que simuló, como ir a recoger al Embajador de Guinea, de Malta, etc. Que ir a recoger representaciones de delegaciones diplomáticas son acciones propias de cargos del Gobierno. Que una de las fuentes que utilizaron en la investigación fueron las noticias publicadas en La Voz de Galicia. Que ellos se pusieron en contacto con el Jefe de Policía de Ribadeo y con Jorge Cosmen.

Que cree recordar que en el viaje a Ribadeo se utilizaron las acreditaciones que se le exhibieron durante el juicio. Que participó en la declaración del entonces detenido, que no recuerda a qué hora comenzó. Que recuerda que finalizó de madrugada.

Que lo primero que les llegó a su conocimiento fueron las cartas por parte de Secretaría General del Gobierno y de la Oficina Presupuestaria Económica del Pte. del Gobierno, y que posteriormente tuvieron conocimiento de la supuesta estafa al empresario. Que no le conocían en asuntos internos con anterioridad.

Que cuando ya está detenido, y en base a las vigilancias a las que estaba sometido Francisco Nicolás Gómez Iglesias, detectan que puede haber una presunta estafa a Francisco Javier Martínez de la Hidalga, en base a la impresión de logotipos que simulan organismos oficiales (CNI). Que Francisco Javier Martínez de la Hidalga no había denunciado previamente a la detención a Francisco Nicolás. Que en el portal del domicilio de Francisco Javier Martínez de la Hidalga, la Policía se acerca y le comenta que creen que ha sido víctima de una presunta estafa y que si quiere declarar sobre ella. Y que él dice "...es que he sido víctima de una estafa..." y lo manifiesta esa misma noche en la declaración. Que esa noche y, en presencia de su yerno, ya que es una persona de edad avanzada, declara que ha sido víctima de una estafa.

Que respecto a la información extraída de las redes sociales comprobaron que había personas del mundo político y personas de relevancia social. Que no identificaron cada cuenta, pero sí que vieron si esas cuentas eran oficiales o no. Que no era objeto de la investigación comprobar esas identidades.

Que tienen constancia de que Francisco Nicolás Gómez Iglesias tenía relación con políticos, personas relevantes... Que él no ha entrevistado a todas estas personas ya que no son objeto de la investigación.

Que los funcionarios policiales les requirieron al personal de la copistería los informes que Francisco Nicolás Gómez Iglesias había impreso ahí. Que tanto el Alcalde de Ribadeo como el Inspector Jefe de la Policía Municipal de Ribadeo recogieron en sus declaraciones que Francisco Nicolás Gómez Iglesias era un representante del Gobierno. Que cree recordar que en el informe se recoge que desde el teléfono de Francisco Nicolás Gómez Iglesias se llamó al Ayuntamiento de Ribadeo. Que declararon que les había hecho unas llamadas un representante del Gobierno que iba a ir a Ribadeo.

Que el 20 de octubre de 2014, hubo una reunión en la sede de Asuntos internos entre Asuntos internos y el CNI y que el declarante estuvo presente en esa reunión. Que esa reunión se contrastó que Francisco Nicolás Gómez Iglesias no era colaborador del CNI y se mostró la documentación que simula ser del CNI. Que no sabe si el teléfono de Francisco Nicolás Gómez Iglesias estaba intervenido por el CNI.

Que a raíz de la investigación que el declarante realizó supo que los vehículos de alta gama que se alquilaron para el viaje a Ribadeo fueron alquilados por Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que los conductores se contrataron a través de una empresa. Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias

solicitó conductores específicos. Que no sabe quién contrato a los escoltas Sebastián Romero Vilches y Joaquín García Izquierdo. Que no recuerda si Carlos Pérez López-Dávila participó en la organización del viaje.

Que no recuerda si Francisco Nicolás tuvo algún tipo de comunicación directa con Carlos Pérez López-Dávila. Que recuerda desplazarse a Torrijos y tomar declaración. Que no recuerda en detalle de quién escribió Francisco Nicolás Gómez Iglesias, tras el viaje, un mensaje que "...todo había ido de 10..." pero que quedó recogido en el informe. Que no recuerda si había algún apunte contable referente a Carlos Pérez López-Dávila en el registro que se hizo en la c/ Maudes.

Con exhibición del f. 1488- que coincide con la página 20 de las Diligencias Previas del informe ampliatorio con fecha 4 de febrero de 2016- que cree que no recuerda si esos fueron los únicos apuntes contables que encontraron en el domicilio de Francisco Nicolás Gómez Iglesias o si proceden del volcado del teléfono. Que no recuerda si hubo algún apunte contable a favor de Carlos Pérez López-Dávila. Que no recuerda si encontraron el currículum en el domicilio de Francisco Nicolás Gómez Iglesias de Carlos Pérez López-Dávila.

Que respecto al f. 37, en cuanto al material policial que se utilizó en el viaje a Ribadeo, manifestó que no pudieron acreditar que ese material era de la Policía. Que hubo declaraciones de que Jorge González Hormigos salía de la c/ Montalván con dos bolsas. Que uno de los rotativos policiales fue entregado por Jorge González Hormigos en los días previos. Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias solicitó una serie de rotativos policiales en whatsapp. Que Jorge González Hormigos le pregunta a Francisco Nicolás Gómez Iglesias sobre ese rotativo. Que recuerda que varios integrantes de la comitiva dijeron que los rotativos salieron de las bolsas que llevaba Jorge González Hormigos.

Que, en cuanto a la visita a Torrijos, que no recuerda si Carlos Pérez López-Dávila pudiera haber tenido acceso físico a este tipo de material. Que no recuerda si al comparar los rotativos del inventario de Torrijos y los que se utilizaron en el viaje a Ribadeo coincidían estos rotativos.

Que no comprobaron si la entrada al Ayuntamiento de Madrid estaba controlada por un Vigilante de seguridad. Que el único que tenía capacidad para entrar en el ayuntamiento de Madrid era Jorge González Hormigos, pero que eso no implica que tus acompañantes no puedan entrar.

Respecto al viaje a Ribadeo, que Jorge González Hormigos impartía las órdenes. Que todos los participantes en el viaje (conductores, escoltas...) seguían las órdenes de Jorge González Hormigos. Que cree recordar que Jorge González Hormigos se identifica en una llamada a la Policía local de Ribadeo cuando estaban llegando. Que en los vídeos se puede ver cómo van vestidos los integrantes del viaje. Que recuerda que en uno de los mensajes de Francisco

Nicolás Gómez Iglesias pidió que los integrantes no llevaran traje, que fueran sin corbata. Que ellos reflejaron en el primer informe que los que acompañaron a Francisco Nicolás Gómez Iglesias al viaje fueron dos policías municipales de Madrid, uno de ellos sin identificar. Que desde la lectura de los primeros whatsapp ellos descartan que Felipe Gallego Santos fuera uno de esos policías. Que recuerda que le pareció ver que, en uno de los whatsapp que mandaba Felipe Gallego le debía deber dinero a Francisco Nicolás Gómez Iglesias y que al final dice que no puede.

Que no recuerda si Carlos Pérez López-Dávila formaba parte de un grupo de whatsapp llamado Departamento de Seguridad, pero que está recogido en el informe. Que ellos sabían que el segundo escolta era un policía municipal por varias referencias que hicieron los conductores. Que refirieron que Jorge González Hormigos exhibió el arma mientras daba las instrucciones.

Con exhibición del f. 5 del ampliatorio, que coincide con el f. 1353, que en el organigrama que representa los integrantes de la comitiva, pusieron entre interrogantes la palabra policía porque las indagaciones las sacaron del testimonio de los integrantes de viaje, del volcado del teléfono intervenido y de la documentación que obtuvieron en la entrada y registro.

Que no recuerda si Carlos Pérez López-Dávila hizo únicamente labores de escolta. Que cuando fueron al Ayuntamiento de Torrijos preguntaron por el puesto que ocupaba Carlos Pérez López-Dávila. Que no sabe si en el Ayuntamiento de Torrijos hay servicio de escolta. Que preguntaron por el currículo de Carlos Pérez López-Dávila al interrogar al superior. Que no recuerda si había hecho un cursillo de escolta. Que no recuerda si Carlos Pérez López-Dávila se había identificado con un nombre falso.

El cuarto testigo, primero de la sesión segunda, **Jorge Cosmen Fernández Castañedo** manifestó que conocía con anterioridad a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que lo conoció porque se lo presentó un amigo ya que Francisco Nicolás Gómez Iglesias estudiaba con el hijo de un amigo y lo conoció una semana y pico antes.

Que luego estuvo un día y le vio de pasada en Asturias y luego el día que le vio y que le invitó a comer en Ribadeo, que fue el día donde pudo estar de alguna manera escuchándole y conociéndole.

Preguntado si se presentó como algún tipo de cargo, manifestó que fue por un amigo que se lo presentó, que era amigo de su hijo. Que ya en la comida de Ribadeo es cuando menciona el término de enlace entre Vicepresidencia y Casa Real.

Que no hablaron sobre ese cargo que supuestamente tenía porque toda su conversación era grandilocuente, muchas veces inconexa, sin un hilo común y

como de grandes temas. Que lo mismo hablaba de la política de Obama, que de Oriente Próximo, que del ébola como del déficit de España, del caso catalán... Todo muy grandilocuente pero inconexo.

Que presenciaron la llegada de tales personas, que se adelantaron un poco y que había un barullo tremendo, que había una caravana de coches en la que, incluso, iba la Policía, que había mucho interés porque había levantado mucha expectación.

Que al declarante le sorprendió mucho esa caravana de coches de una persona que decía ser enlace entre Vicepresidencia y Casa Real y lo que hizo el declarante fue llamar a Vicepresidencia y a Casa Real para saber si, en realidad, esta persona existía y si el cargo que decía era verdad, que le contestaron y se lo confirmaron al día siguiente y que lo que le confirmaron fue que no le conocían.

Al Abogado del Estado respondió que fue Francisco Nicolás Gómez Iglesias quien contactó con el declarante, que el motivo que le dio para concertar la reunión fue que pasaba por Ribadeo y por Ribadumia y que quería invitarle a comer. Que al declarante le pareció descortés (no atenderle) que intentó evitarlo pero que no lo hizo por su amigo, no por el propio Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que no le comentó el motivo concreto de la reunión, que era porque pasaba por Ribadeo.

Que no trataron ningún tema concreto de interés comercial, que lo mismo hablaba de política internacional en el mundo, que de temas económicos en Panamá, que de AENA, que estaba en salida en bolsa, que del conflicto catalán. De muchas cosas, muy grandilocuente pero sin ningún hilo común.

Preguntado si recibió alguna llamada durante la comida manifestó que, cuando el Alcalde y el Jefe de la Policía Municipal estaba con el Alcalde, recibió una llamada y se levantó y se fue, que él dijo que era la Vicepresidenta y se fue.

A la primera acusación manifestó que su amigo lo presentó como amigo de su hijo. Preguntado si tenía un interés especial el declarante en mantener esta comida con Francisco Nicolás Gómez Iglesias, manifestó que era en medio del verano, que le conoció unos días antes y que no tenía interés ninguno. Que podía haber evitado la invitación pero que no quería parecer descortés con su amigo, no con el acusado. Que no le comentó nada de la liberalización del sector de transportes. Que alguien que conozca ese tema sabe que es inviable y no le indicó que fueran a hablar de ese tema.

Que cree que, durante la comida, había unos escoltas pero que no sabe si ejercían de escoltas, que estaban por allí.

Que, en cuanto a la escenificación de la llamada, se remite a su declaración previa porque fue más reciente, pero que no sabe si le llamaron a él o le trajeron el teléfono, que fue Francisco Nicolás Gómez Iglesias quien pagó la



comida, que no recuerda si los coches de la comitiva iban con rotativos luminosos pero sí recuerda que iba la Policía aunque desconoce si la Policía iba con las sirenas puestas.

Que el día previo a la comida o el anterior recibió una llamada de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que iba a venir una persona importante, que le dijo que iba a venir un miembro importante de la Casa Real.

Que, como le sorprendió el comentario, lo que hizo el declarante fue llamar al restaurante para confirmar la reserva y desde el restaurante le dijeron que habían llamado, cree que alguien del Gobierno o de Casa Real, para decir que iban a ir al día siguiente a comer.

Que entonces el declarante dijo “...joder, si eso es así, igual es verdad...” que le sorprendió mucho.

A la segunda acusación manifestó que no puede recordar si la persona que se acercó a darle el teléfono a Francisco Nicolás Gómez Iglesias llevaba pinganillo, que ha pasado mucho tiempo, que en el restaurante se personaron el Alcalde y el Jefe de la Policía Municipal y que pudo hablar con ellos, que no recuerda que ni el Alcalde ni la Policía manifestasen el por qué se habían desplegado esos medios.

A la tercera acusación manifestó que cree recordar que el Alcalde le dio un obsequio a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que ese obsequio no recuerda si era para el propio acusado o para el supuesto miembro de la Casa Real que iba a acudir, que no recuerda que le hablara de ninguna función o tarea concreta como enlace de Vicepresidencia y Casa Real, que todo eran temas inconexos y grandilocuentes.

Que no recuerda si fue él mismo la persona que les introdujo y el que le dio su teléfono a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que hablaron por whatsapp, que no recuerda haber dado un paseo previo a la comida, que el acusado no presentó ningún papel durante la comida, que no vio ninguna carpeta ni ningún informe con ningún emblema de la Casa Real durante la comida y que recuerda que Francisco Nicolás Gómez Iglesias sacó una libreta para apuntar unas cosas mientras hablaba con el Alcalde.

Preguntado sobre un mensaje de whatsapp que mandó a Francisco Nicolás Gómez Iglesias que decía “...mucho ruido y pocas nueces...” manifestó que el declarante estaba enfadado porque le había parecido todo un circo y que sigue sin entender, todavía a día de hoy, el por qué de toda esa caravana ni lo que se pretendía con ello.

Que se enfadó cuando vio que solo venía él y no venía nadie más, que era, en parte, lo que se esperaba y que fue entonces, al día siguiente, cuando hizo la



confirmación de que no existía y que no abonó en ningún momento ninguna cantidad a Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

A la primera defensa siguió relatando que no recuerda si le trasladaron que el cargo de enlace entre Casa Real y Vicepresidencia no existía, que se remite a su declaración prestada en fase de instrucción, que no vio que Francisco Nicolás Gómez Iglesias realizase ningún acto propio del cargo que simulaba, que el acusado no le pidió nada.

A la segunda defensa que, en relación con la llamada que le pasaron durante la comida, no recuerda quién fue quien le pasó la llamada, que no recuerda si le enseñaron fotografías en su declaración prestada con anterioridad, que no llegó a creerse que Francisco Nicolás Gómez Iglesias fuera una persona importante, que fue el declarante fue quien dio la voz de alarma por la entrada de una comitiva porque el acusado, en aquel momento, tenía 18-20 años y porque todo era muy grandilocuente. Que intentó comprobar si era quien decía ser.

Y, a la tercera defensa, manifestó que no recuerda si los miembros de la comitiva iban con traje porque hace mucho tiempo y había mucho barullo, que la comitiva tenía apariencia de ser oficial porque iba la Policía.

El segundo testigo de la segunda sesión, **José Alfonso Muñoz Martínez**, manifestó que, en agosto de 2014, era el Presidente de la empresa Black car Spain. Que tenía desde hacía meses como cliente a Francisco Nicolás Gómez Iglesias y que, anteriormente al 13 de agosto, había alquilado a través de Cabify coches de su empresa. Que hacía hincapié en que fueran los conductores los mismos.

Que no recuerda haber mantenido una conversación con Francisco Nicolás Gómez Iglesias y, con exhibición de los f. 66 y 67, que puede recordar haber hablado con Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que recuerda la conversación en que Francisco Nicolás Gómez Iglesias le pide que le pase las matrículas para que las acepten en Galicia Vicepresidencia del Gobierno. Que no recuerda que fuera por whatsapp pero que le facilitaría las matrículas.

Que antes del viaje a Ribadeo no recuerda cómo se presentó Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que el declarante sabía de su existencia a través de los conductores pero que no se presentó como tal. Que el declarante habló ese día por primera y última vez con Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que a los conductores se les presentaba como una persona que trabajaba para el CNI y el Ministerio del Interior pero que al declarante sólo le pidió coches para ese viaje, que no ha tenido ningún otro trato.

Que los servicios los abonaba a través de Cabify, que no recuerda que Francisco Nicolás Gómez Iglesias le hubiera pedido retirar la placa de servicio público de algunos de los vehículos, que los conductores le indicaron que,

cuando trasladaban a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, llevaban placas del Ministerio del Interior, que las ponían en el salpicadero y que solo recuerda placas del Ministerio del Interior. Que tales placas el declarante no las vio, que lo sabe por referencia de los conductores y que no recuerda qué conductor, en concreto, le hizo tal manifestación.

Que el declarante cree que, en aquella época, ellos podían quitar los carteles de servicio público de los vehículos, que no era obligatorio llevarlo, que sus conductores estaban acostumbrados a llevar esos rotativos luminosos en comitivas del cuerpo diplomático y que Francisco Nicolás Gómez Iglesias no le pidió al declarante que los vehículos llevaran rotativos.

Que el declarante no impartió ninguna instrucción especial a la hora de participar en el viaje a Ribadeo, que no sabe si alguno de los conductores contratados por su empresa hiciera labores de escolta y que él no sabía si iban policías a ese viaje, que sólo le pidieron vehículos para ir a Ribadumia.

El tercer testigo, **José María Santurde Recio** declaró que el declarante era el conductor de un BMW 7, que recuerda que el viaje se inició en el Paseo de la Habana con destino al Ayuntamiento de Madrid, en la c/ Montalván. Que no recuerda nada que sucediera en la c/ Montalván. Que no recuerda si alguien llevó unas bolsas. Que recuerda que en la c/ Montalván se incorporaron dos personas.

Que recuerda una parada en una gasolinera en la carretera de La Coruña, donde se bajaron y les dieron indicaciones de a dónde iban. Que dos personas se le presentaron como policías, que ambos llevaban un arma de fuego y que, con algún movimiento, vio la empuñadura. Que no recuerda los nombres de estas personas que se presentaron como policías, con lectura el párrafo segundo del f. 1645, sigue sin recordar a día de hoy el nombre de esta persona; pero que ratifica lo que dijo aquel día en sus declaraciones en el Juzgado de Instrucción.

Que en ningún momento les dijeron que iban de viaje oficial, únicamente de viaje. Con lectura del f. 1545, la cuarta frase, el cuarto párrafo, que recoge la declaración del día 26 de febrero, manifiesta que, a día de hoy, no recuerda lo del viaje oficial.

Que respecto a la primera parada, donde se le presentan dos supuestos policías, que ninguno de ellos les enseñó la placa. Que uno de ellos actuó como el Jefe de seguridad y que dio instrucciones durante todo el viaje. Que llevaban un papel plastificado en el salpicadero de los vehículos, pero no recuerda qué ponía en estos vehículos. Que no recuerda si retiraron el cartel de sp de “servicio público” de los vehículos para el viaje. Que las indicaciones que les dieron, era que iban a Ribadumia, pero que, cuando llegaron a un punto, les cambiaron el destino.

Que, respecto a las placas plastificadas, que no recuerda quién se las dio ni cuándo se colocaron. Que tras salir del Ayuntamiento, después de salir de Madrid se realizaron dos paradas. Que la primera de ellas cree que fue en la carretera de La Coruña. Que en esta primera parada vio a estas dos personas que decían ser policías. Que no vio si hablaban con las otras personas de la comitiva.

Que él era el conductor del BMW (7) y viajó con un chico que le presentaron como escolta. Que recuerda que iba con traje y cree recordar que no llevaba pinganillo ni auricular.

Que nadie le dijo que iban a llevar a un cargo o autoridad. Que él se dio cuenta, dadas las dimensiones de la comitiva, que iban a llevar a un cargo o algo. Que algún rotativo había. Que pinganillos no recuerda.

Que, en cuanto al inicio del viaje, que estuvieron dos o tres minutos esperando, poco tiempo. Que no recuerda en qué calle acabó la comitiva.

Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias nunca les dijo a qué se dedicaba y que nunca les presentó a nadie. Que las instrucciones que les dieron fueron simplemente a dónde iban. Que ni él particularmente ni su compañero llevaban pinganillo. Que no recuerda haber visto ningún pinganillo.

Que él no conocía previamente a las dos personas que salieron del Ayuntamiento de Madrid. Que había dos personas como escoltas, uno de ellos el que viajaba con él. Respecto al policía que no daba las instrucciones que recuerda que actuó como el resto de los escoltas. Que en la gasolinera, ellos no le dijeron que fueran policías. Que él vio que estas personas iban armadas, al hacer un movimiento, en una de las paradas. Que no sabe si el resto de conductores o escoltas vieron dichas armas.

El cuarto testigo de la segunda sesión, **Óscar Darío Grávalos Macho** manifestó, en cuanto al viaje a Ribadeo del día 13 de agosto, que él era el conductor de un Audi A6. Que en esa comitiva nadie se le identificó como policía, pero había personas que parecían personal de seguridad.

Con lectura de su declaración del día 26 de febrero de 2016, refiere que se reitera en su declaración, pero que no recuerda después de siete años si se le acreditaron o no determinadas personas como policías.

Que no recuerda que en su vehículo se portase ningún rotativo luminoso. Que no recuerda si se pusieron en su vehículo unas tarjetas identificativas de coches oficiales. Con lectura de su declaración respecto a las tarjetas identificativas, reitera su declaración. Que recuerda que se montó una persona con él en el coche, que no recuerda si se identificó como tal.

Recuerda que se pararon en frente de un restaurante, donde había dos motos de la Policía Local. Que no recuerda si había una persona que actuase como el Jefe de seguridad de la comitiva.

Que recuerda que alguien le comentó que trasladaban a una autoridad o cargo público, que en el restaurante se montó revuelo porque podía haber una persona importante. Que además de las instrucciones del itinerario, no recuerda que le diesen instrucciones de encender rotativos luminosos. Que no recuerda dónde, en qué calle, finalizó el viaje. Que, a día de hoy, no recuerda qué ponía en la tarjeta a la que hizo mención en su declaración en 2016.

Que fue un rumor entre las personas del Paseo marítimo y luego comentaron entre los conductores si iba a haber una reunión con un personaje importante. Que no recuerda quién dio las indicaciones del viaje. Que fue un trabajo normal, que no recuerda ninguna instrucción especial.

Que de las personas que participaban en la comitiva, él conocía previamente a los conductores y a Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que le conocía de actuaciones anteriores. Que no conocía al personal de seguridad que acompañaba a la comitiva. Que no conocía previamente a la persona que le acompañaba en el vehículo. Con lectura del f. 1680, respecto al sexto párrafo en su declaración, se ratifica en esa declaración. Que no recuerda haber visto que la persona que le acompañó en el vehículo portase un arma. Y que no recuerda si iban en traje. Que la persona que le acompañó no le comentó si el viaje era de carácter oficial.

El quinto testigo de la mencionada segunda sesión, **Ion Eduard Robart Marinecsu**, declaró que recuerda que él fue el conductor de un Citroën C5 en este viaje. Que recuerda que se activó un rotativo luminoso, llegando al destino del viaje.

Que hicieron una parada en una gasolinera en la carretera, a la salida de Madrid, donde se les dieron instrucciones de cómo aparcar, dónde ir... Que uno de los integrantes de esta comitiva portaba un arma de fuego, que era la misma persona que daba instrucciones y que actuaba como Jefe de seguridad de la comitiva. Que dijo de sí mismo que era policía y que casualmente le vio el arma, porque tenía la chaqueta desabrochada.

Que aparte del rotativo, no recuerda llevar ningún tipo de acreditación en el salpicadero. Que no se le explicó el carácter del viaje.

Que recuerda hacer una parada en la c/ Montalván, que se les dieron unas bolsas donde estaban los pirulos, los rotativos luminosos. Que los conductores no llevaban pinganillo y cree recordar que las personas que iban como escoltas tampoco, pero no está seguro. Que no se quitó el logo de sp de los vehículos.

Que a la vuelta de Ribadeo, cree que el viaje terminó en la c/ Montalván. En cuanto a las bolsas que les dieron en la c/ Montalván, recuerda que dos personas les dieron las bolsas con los rotativos, uno de ellos la persona que portaba el arma. Que no recuerda cuántas bolsas les dieron, pero que, al menos, había un par de bolsas. Que cada coche llevaba su rotativo. Que los que iban de jefes fueron los que les dieron los rotativos.

Que por lo que él recuerda, esa es la única vez que ha llevado a Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que no recuerda que se pusiese ningún tipo de emblema oficial en el salpicadero. Que no recuerda que Francisco Nicolás Gómez Iglesias se identificase.

Que la persona que se presentó como policía, se les presentó a todos en la parada de la c/ Montalván. Que esa persona era la que les daba las indicaciones. Que no le dio ninguna orden especial, únicamente el protocolo del viaje. Que él llevaba un coche de alquiler, que no llevaba el distintivo “sp”. Que cree que los otros vehículos sí que tenían este distintivo. Que él no puso ningún impedimento cuando le dijeron que pusiera un rotativo en el vehículo.

En cuanto a la segunda persona que salió del Ayto. de Madrid y no se identificó como policía, recuerda que se mantuvo en un segundo plano y que no recuerda si se presentó como policía.

El sexto testigo, **Antonio Muñoz Martínez** declaró que él fue un conductor de un Audi A8 en la comitiva del viaje a Ribadeo. Que cuando pararon en la c/ Montalván, pararon en la salida que hay por detrás del Ayuntamiento de donde salieron dos personas con dos bolsas negras donde estaban los rotativos, pinganillos y cosas así. Respecto a estas dos personas que salieron del Ayuntamiento, no recuerda que se le presentasen personalmente a él como policías; que él dio por hecho que eran policías porque salieron del Ayto. de Madrid. Que no recuerda el nombre de ninguna de esas personas.

Con lectura del f. 1661, último párrafo, que reconoce su firma. Que en el vehículo que él conducía se puso un rotativo luminoso y cree que se encendió al entrar a Ribadeo.

Que cree que se puso una tarjeta en el salpicadero del vehículo, pero que no recuerda las características de las mismas. Que el agente Jorge, que iba a su lado, era el que daba las instrucciones.

Que se le dijo que iban a recoger a una persona muy importante a Ribadeo, que era todo muy difuso, porque ni en el momento de salir sabían a dónde iban.

Que a la llegada a Ribadeo, los luminosos los pusieron los agentes. Que no recuerda dónde terminó este viaje.

Que respecto a la tarjeta que se puso en el salpicadero del vehículo, que se la dio Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que recuerda algo parecido a un logo o bandera de España, pero que no sabría concretar qué era.

Que en su vehículo viajaban un agente y Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que cuando estaban llegando a Ribadeo el agente realizó o recibió una llamada telefónica, que cree recordar que fue al Ayto. de Ribadeo o a la Policía, pero que no recuerda el contenido de la llamada.

Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias, en ningún momento se presentó como un cargo público concreto, que en algún momento le dijo que era colaborador de Vicepresidencia sin sueldo. Que él le decía que no tenía sueldo y que lo hacía porque tenía una gran fortuna personal.

Que en ese momento, él no puso ningún impedimento en poner un rotativo luminoso en su vehículo. Que en ningún momento se presentaron como policías enseñándoles la placa las dos personas que salieron del Ayto. pero que no sabe si se presentaron como policías.

Que cree que fue Francisco Nicolás Gómez Iglesias el que le dijo que iban a recoger a cuatro policías en el Ayuntamiento.

Que las personas que salieron del Ayuntamiento, y respecto a la persona que no daba las órdenes, que se comportó igual que el resto de agentes o escoltas que iban en la comitiva.

El séptimo testigo, **el miembro del instituto Armado con -----** que se realizó a través de videoconferencia- declaró que, en agosto de 2014, él era el Comandante en funciones de Ribadeo, porque el Comandante (titular) estaba de vacaciones. Que recuerda recibir una llamada acerca de un viaje, que le llamó el Jefe de la Policía local de Ribadeo y le preguntó si tenían conocimiento de si iba a ir alguna autoridad de Casa Real o del Gobierno. Que él respondió que no y él le contestó que les habían llamado pidiendo una escolta. Que llamó a su Jefe inmediato y a la Comandancia de la Guardia Civil de Lugo y ambos le confirmaron que no iba nadie. Que le pedía que le apoyase una patrulla suya como escolta, que se la denegó. Que por lo que él le dio a entender no era tanto una escolta sino un acompañamiento a un restaurante.

Que él no se acercó al restaurante del puerto deportivo. Que a la patrulla de servicio del horario de tarde les dijo que se acercaran al restaurante y se entrevistasen con la Policía local y les preguntase que quién vino. Que sobre las 17.30 le llamó el Jefe de la patrulla, que le dijo que no era nada importante “que era un cargo del Partido Popular que venía de carácter privado a una comida con el Director de Alsa de Asturias, y ahí quedó todo”. Que cree que el Jefe de la patrulla tuvo conocimiento de esto a través de la Policía local.



Preguntado sobre el tipo de escoltas como las que se solicitaron ese día, respondió que se suelen realizar por seguridad.

Que él llamó a su Jefe inmediato y a la Central y comprobó que no tenían ninguna orden para hacer una escolta ni para ese día, ni para los días inmediatamente posteriores.

Que el declarante entendió que el Jefe de la Policía de Ribadeo les dijo que les había llegado el aviso no sabe si por fax o por correo electrónico. Que informáticamente no se ha podido sacar la lista de llamadas que se hicieron desde su despacho.

Que el Jefe de la Policía local le llamó sobre las 13.30 para pedirle apoyo en la escolta y que luego no le llamó más.

El octavo testigo, **Joaquín García Izquierdo**-que también se realizó por videoconferencia - declaró que en el mes de agosto del año 2014, que él trabajaba habitualmente para Francisco Nicolás Gómez Iglesias como mayordomo, como escolta, mantenimiento de la casa, organizar las comidas, acudía a los eventos...

Que, en cuanto al viaje a Ribadeo, que iba en el primer vehículo, como seguridad, como protección. Que en ese viaje la persona que daba las instrucciones era Jorge González Hormigos. Que recuerda haber utilizado pinganillo, pero no funcionaron en ningún momento a lo largo del viaje. Que la función hubiese sido comunicarse entre ellos, pero que no funcionaron. Que la persona que les indicó que se tenían que poner los pinganillos fue Jorge González Hormigos. Que Jorge González Hormigos no se identificó con placa como (agente de ) Policía local, que él dio por hecho que era (agente de) policía local al ver su arma, "...un 38...". Que él vio el arma casualmente porque la llevaba puesta en la cintura en el momento que les dio las instrucciones. Que las instrucciones fueron el orden de los coches, cómo actuar en la carretera, que iban a ir a un restaurante, que se fijasen en las ventanas y en las salidas del restaurante.

Que en el vehículo en el que él viajaba no se colocó ningún rotativo luminoso, pero sí en Audi A8 y en cuanto al BMW serie 7, duda si se colocase- o no- un rotativo. Respecto a tarjetas identificativas de los vehículos, que recuerda haber visto tarjetas en las que ponían "Coche 1" "Coche 2" "Coche 3". Que en su coche no había tarjeta.

Que a él le pagó en metálico Francisco Nicolás Gómez Iglesias por los servicios prestados.

Que de las acreditaciones de los coches, que no recuerda que tuvieran ningún logo del Gobierno de España; pero que en el domicilio de Francisco Nicolás Gómez Iglesias sí le suena haber visto acreditaciones con este tipo de logo.

Que recuerda haber parado en la c/ Montalván, y que recuerda que salieron dos personas con unas bolsas donde iban todo el tema de los pinganillos y medidas de seguridad. Que Jorge González Hormigos fue quien les repartió los pinganillos y los rotativos.

Que una vez que se finalizó el viaje, cada coche se fue por un sitio, que él acabó en la c/ Príncipe de Vergara.

Respecto a los servicios que desplegó en casa de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, los realizaba en el domicilio situado en la c/ que mencionó (que resultó inteligible, aunque lo repitió) ----, un chalet de El Viso. Que en el domicilio de la c/ Maudes, nunca realizó servicios. Que se enteró luego por las noticias de que en la c/ Maudes había unas tarjetas falsificadas.

Que entre los vehículos de la comitiva mientras iban por la autopista no hubo comunicación porque los walkies funcionaban muy mal. Que se comunicaban por teléfono.

Que en cuanto a Francisco Nicolás Gómez Iglesias él siempre entendió que era enlace de la Casa Real, pero que nunca le dijo a qué se dedicaba exactamente.

El noveno, **Juan Ignacio García Braschi** manifestó que en el año 2014, era el Director de Black Mobility Spain, que ellos intermediaban como aplicación Cabify y Black car Spain. Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias era usuario de Cabify y le habían facilitado vehículos. De Marx Mobility Spain

Que el propio declarante o alguien de su empresa envió un pen drive a la Policía con la información sobre los vehículos facilitados a Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Con exhibición de los f. 38 y 39, donde consta el alquiler de dos vehículos para hacer un viaje de Madrid a Ribadeo, que son las facturas de este viaje. En la segunda hoja, se explica el recorrido, el conductor de cada viaje...

Que él tuvo contacto directo con Francisco Nicolás Gómez Iglesias en esa época. Que no recuerda que les pidiera que retirase las acreditaciones “sp”, en esa conversación concreta. Que sí que tenía unos conductores que trabajaban frecuentemente con Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que los conductores no le comentaron si pusieron en esa ocasión rotativos luminosos ni acreditaciones.

Respecto a las relaciones que tuvo con Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que él se presentaba como un “...conseguidor...”, una persona que tenía muchos contactos, que nombraba a Soraya Sáez de Santamaría y al Rey, pero que no se presentaba como ningún cargo concreto; como algo parecido a un intermediario.

Respecto a las dos facturas que se le han exhibido, cree que ese es el total que se pagó (3.000 euros).

El décimo testigo, **Sebastián Romero Vilches** relató que en el mes de agosto de 2014, trabajó solo un día para Francisco Nicolás Gómez Iglesias, trabajando como escolta.

Que en la carretera de La Coruña, les dieron órdenes, cómo comportarse, etc. Que nadie se presentó como policía pero llevaban armas. Que Jorge González Hormigos llevaba un arma y era el que daba las órdenes. Que el declarante llevó pinganillo, que se lo dió Jorge González Hormigos cuando llegaron a Ribadeo. Que ese pinganillo se lo cambiaron entre ellos. Que este pinganillo funcionó durante el viaje. Que los primeros coches llevaban unos carteles con números, excepto en el último, en el que él viajaba. Que en estos carteles ponía Coche 1, Coche 2, Coche 3...

En cuanto a las instrucciones que les dieron fueron en qué coche tenían que ir, que cuando se bajara Francisco Nicolás Gómez Iglesias le tenían que seguir en todo momento. Que el arma de Jorge González Hormigos la vio porque se la enseñó a otra persona de la comitiva y que no recuerda que dijera nada mientras enseñaba el arma.

Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias le dijo que le enviaban de Casa Real. Que recibió por sus servicios 120 euros, en metálico. Que le pagó Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

Respecto a las acreditaciones, que cree que no había ningún logo del Gobierno en las mismas. Que recuerda haber parado en la c/ Montalván, de donde salieron dos personas con bolsas con el material que después se les entregó. Que no recuerda dónde acabó el viaje.

Que él no vio a nadie que se identificara como policía.

El primer testigo de la tercera sesión, **Fernando Suárez Barcia**, manifestó-por videoconferencia, al igual que el resto de los testigos de los hechos que se ubicaban en Galicia- que era el Alcalde de la localidad de Ribadeo en Agosto de 2014. Que en calidad de Alcalde, un par de días antes el Jefe de la Policía local le avisó de que iba a ir alguien de la Casa Real "...no me supo especificar quién..." y que pedían escolta desde el acceso de la autovía hasta el restaurante del Paseo Marítimo. Que el Jefe de la Policía le pidió autorización para esa escolta.

Que cuando le indican que iba a ir alguien a Ribadeo no le extrañó, que le preguntó al Jefe de la Policía si podía ir a saludar a esa persona que venía a Ribadeo. Que cuando llegó el coche de la Policía local al restaurante le preguntó a uno de los escoltas, que llevaba un auricular, un pinganillo, que a quién iba a ver. Que le dijo que iba a ver a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que le dijo que era el enlace entre el Gobierno y la Casa Real. Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias recibió una llamada, que le acercó el móvil uno de los guardias y le

susurró algo al oído. Que dijo “...me tendrán que disculpar un momento, que es una llamada importante...”. Que al coger la llamada dijo “...Sra. Vicepresidenta, dígame...” Que volvió a los pocos minutos. Que tanto el Jefe de la Policía como él mismo estuvieron unos minutos y se marcharon.

Sobre la entrada y salida, que había una comitiva de vehículos de alta gama, que tenían unas sirenas azules imantadas encendidas, que no recuerda si tenían tarjetas de identificación. Que cuando la comitiva salió, fue escoltada por dos policías locales. Que él autorizó la escolta de la comitiva.

Preguntado en cuanto a los coches aparentemente oficiales, declaró que no recuerda haber visto acreditaciones en el salpicadero pero que sí que le llamaron la atención las sirenas azules, imantadas, “de quita y pon”.

Que no llamó a la Guardia Civil, ya que por protocolo no suelen hacerlo.

Que, en referencia a la conversación con el Jefe de Policía cuando le pide autorización para la escolta, que no recuerda cómo se refirió a la persona que venía. Que el Jefe de la Policía, dijo que habían llamado porque iba a Ribadeo “...alguien de la Casa Real...”

Preguntado si le proporcionó algún obsequio, manifestó que se lo dio a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que le dio una lámina de la playa de As Catredais, envuelta con un lazo. Que le dio ese obsequio porque pensaba que era alguien de la Casa Real.

Que no sabe quién llamó a la Policía local. Que no recuerda si en el Ayuntamiento recibieron algún fax avisando de que iba alguien de la Casa Real. Que no recuerda bien si hizo algún tipo de reconocimiento fotográfico de las personas que habían formado parte de la comitiva.

El segundo testigo, el **Jefe de la Policía Municipal de Ribadeo**, declaró que los días previos a la visita, tuvo conocimiento de esta visita mediante llamadas telefónicas.

Que las personas que llamaban se presentaron como enlace del Gobierno y Casa Real. Que lo primero que hizo al recibir estas llamadas fue ponerlo en conocimiento del Alcalde y de la Guardia Civil de Ribadeo. Que la Guardia Civil les dijo que no les constaba. Que en la siguiente llamada, le indicaron que era una comitiva privada y que lo único que querían era acompañamiento hasta el restaurante.

Que el día del viaje, recibió una llamada para ver dónde les esperaban. Que acompañaron a los vehículos desde la entrada de Ribadeo hasta el restaurante. Que el que decía ser el Jefe de seguridad de la comitiva le dio las gracias, que no recuerda su nombre. Que, en relación con la declaración que hizo

en el Juzgado el 16 de febrero de 2016, con lectura del párrafo 3, del f, 1394, reitera lo que dijo entonces.

Que las personas que formaban parte de la comitiva llevaban pinganillos en la oreja.

Que Jorge González Hormigos les saludó al entrar, pero no hablaron como tal con él. Que recuerda que, estando en el restaurante, hubo una llamada, pero no recuerda cómo sucedió. Que desde el punto de vista policial, la puesta en escena era creíble. Que no se le solicitó discrecionalidad por parte de la comitiva. Que se le pidió reservar una zona de estacionamiento, pero que no pudo hacerlo ya que no entraba dentro de sus funciones.

Que no recuerda si había acreditaciones en el salpicadero de los vehículos, que no le llamó la atención. Que al acompañar al Alcalde, él no oyó la conversación entre el Alcalde y el que decía ser Jefe de seguridad.

Preguntado por las llamadas previas al 13 de agosto, las personas se presentaron como Nicolás y como Jefe de seguridad. Que no puede asegurar si se escoltó a la comitiva a la salida.

Que, en relación con la declaración en Madrid en 2016, que no recuerda si le enseñaron varias fotografías y que no llamó a ningún organismo para comprobar quién era la persona que iba, únicamente al Alcalde y a la Guardia Civil.

El tercero, **Ramón Acuña González** manifestó que, en agosto de 2014 era el Presidente del Club Náutico de Ribadeo. Que recibió una llamada de una persona que se identificó como un enlace entre la Vicepresidenta del Gobierno y la Casa Real que le solicitó cuatro aparcamientos para una personalidad que iba a comer. Que le respondió a que él no tenía autoridad para reservar dichos aparcamientos pero se ofreció a llamar a la autoridad responsable de los mismos.

Que el declarante estuvo en el Real Club Náutico de Ribadeo el día de los hechos. Que no se acercó a la comitiva, que él vio todo desde su despacho, que tenía vista directa a los coches, que tenían luces azules.

Que la persona que se presentó como enlace entre la Vicepresidencia del Gobierno y la Casa Real no se presentó con nombre de pila. Que esa llamada la recibió unos días o el día de antes de la comida, pero no sabe precisar.

El cuarto, **José Ramón Rodríguez Iglesias**, declaró que él era el titular del restaurante San Miguel en agosto de 2014. Que el día de la comida no recibió ninguna llamada. Que unos días antes de la comida hubo una llamada para añadir una persona más a la reserva, que la persona que hizo esta llamada no se identificó de ninguna forma.

Que algunos de los comensales llevaban pinganillos en las orejas. Que nadie se identificó de ninguna manera. Que la reserva la hizo Jorge, pero no le dijo quién iba a comer.

Que el declarante no tuvo conocimiento de que fuese a presentarse algún miembro de la Casa Real. Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias, se presentó como “Nicolás”. Que él no vio llegar los vehículos porque estaba en la cocina. Que Jorge Cosmen fue quien hizo la reserva. Pero no recuerda con qué antelación hizo Jorge Cosmen la reserva, quizás quince días antes.

El quinto, **José Francisco Alonso Quelle** respondió, a las preguntas que se le formularon, que él era redactor de La Voz de Galicia en la época de los hechos. Que él redactó un artículo con título “...Al final no era Juan Carlos I quien estaba comiendo en Ribadeo...”. Que él estuvo en Ribadeo el día de los hechos. Que cree que recibió una llamada de una persona que le dijo que había mucho revuelo en el puerto.

Que al día siguiente de la publicación del artículo recibió varias llamadas de Francisco Nicolás Gómez Iglesias que quería que se retirase el artículo. Que su interés era retirar la información “...por un tema de seguridad nacional...”.

Que no recuerda si Francisco Nicolás Gómez Iglesias, se presentó como algún cargo, pero que cree recordar que no. Que no se recibió ningún escrito en el medio de comunicación para que se retirase la información. Que el declarante no conocía a Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que sabía que era Francisco Nicolás Gómez Iglesias porque se identificaba como tal. Que varios miembros del periódico recibieron llamadas de Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

Seguidamente se practicó la **prueba pericial de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con carne profesional 80976 y 106594** que declararon, en cuanto al informe con nº de referencia 209 IF 2014 de fecha de emisión 12 de noviembre de 2014, de la Sección de Informática forense de la Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica, que el dispositivo móvil que analizaron fue un iPhone modelo A1419. Que respecto de este dispositivo se realizó una adquisición de la información el móvil, agenda de contactos, mensajería, whatsapp, imessage, facebook messenger, telegram, snapchat, instagram, twitter, correos electrónicos, notas... Se hizo la adquisición más completa que se pudo hacer. Que se hizo un análisis tanto del teléfono móvil como de la tarjeta telefónica de movistar, aunque sobre esta última no se pudo realizar nada por la falta de acceso mediante código PIN y PUK. Que todos los datos se sacaron del dispositivo móvil.

Que se extrajeron las conversaciones que se habían tenido a través de las aplicaciones de mensajería instantánea. Que respecto al registro de llamadas, que se consiguieron los datos que se extraen de cada llamada concreta: el número de



destino y la duración de la llamada, si la llamada ha sido recibida, realizada o perdida.

A preguntas de la defensa, que la orden para el volcado de los datos la recibieron en el primero de los informes del mismo organismo y en el segundo del Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid. Que no podría decir la cantidad de información que se extrajo. Que, respecto a la información de las aplicaciones de mensajería instantánea, no se puso ningún límite temporal, se extrajeron todos los datos de las mismas.

Que se puede decir que se volcó la totalidad de la información de ambos dispositivos sin ningún tipo de limitación. Que respecto a la capacidad de memoria del ordenador portátil tenía una capacidad total 698 gigas. Que se analizó la información de usuario, que tiene un tamaño de 698 gigas de la partición 2. Que no se extrajo toda la información de 698 gigas, porque no estaban ocupados "...del todo..." que se extrajeron imágenes, vídeo, audio, archivos tipo word, pdf, archivos comprimidos... Que se volcaron todas las fotografías que tenía el ordenador.

A continuación se practicó la **prueba pericial de los médicos forenses con nº de registro personal 282830525 y 2828661.**

Declararon, respecto al informe del 5 de marzo de 2018, que la conclusión del informe es que Francisco Nicolás Gómez Iglesias tiene un trastorno de la personalidad con características narcisistas y es una persona con rasgos muy inmaduros de la personalidad y un trastorno adaptativo con sintomatología ansioso-depresiva reactiva al procedimiento judicial. Que, para los hechos que ellos peritaron, este trastorno de personalidad, que se inicia unos años antes, les lleva a afirmar que sí que estaba afectada su capacidad cognitiva de forma moderada. Que el trastorno de la personalidad se inicia en la etapa adolescente, con rasgos narcisistas muy marcados, especialmente marcados en el entorno social. Que estos rasgos se mantienen a lo largo de su vida.

Por último se practicó la **prueba pericial de la Dra. Díaz Marsá-** que tuvo lugar por zoom-que ratificó el informe que emitió desde 2015. Que a raíz de ese informe y hasta hoy sigue a Francisco Nicolás Gómez Iglesias. Que su juicio clínico es que padece un trastorno narcisista de la personalidad, que solamente se puede diagnosticar a partir de los 18 años. Que previamente no le conocía, pero parece que era un niño con baja autoestima, que necesitaba mucho elogio y sentirse importante, que luchaba por llegar a un nivel social... que en este contexto orientaba a tener un trastorno de este tipo y potenciaron que este trastorno acabara "cristalizando".

Que las personas narcisistas sobreestiman sus capacidades en un deseo de convertirse en una persona apreciada por la sociedad. Que, por este trastorno, no tenía alterada la percepción de la realidad. No es una pérdida del juicio de la

personalidad, pero sí tenía condicionada la percepción por los rasgos de su personalidad. Se mermaba la percepción de la realidad. Que Francisco Nicolás Gómez Iglesias sobreestimaba sus capacidades por encima de la media habitual.

Que no puede decir que en el año 2014 tuviera algún tipo de trastorno porque no lo conocía. Que las circunstancias que agravaron el trastorno de la personalidad de Francisco Nicolás Gómez Iglesias fueron la aparición de eventos importantes, el contacto con personalidades del mundo político, el papel que él asumía, que le dan una secretaria por parte de un partido político y un despacho... Que el entorno le hace creer que es especial ya que está en situaciones que no le corresponden a una persona de su edad y que eso hace agravar estos rasgos narcisistas y cristaliza su predisposición a sufrir este trastorno.

### **De la valoración de la prueba.**

Extractada la prueba personal practicada en el acto del juicio del modo en que se acaba de hacer-en lo que ha sido una transcripción prácticamente literal de las distintas declaraciones-a diferencia de lo que habría de suceder con otro tipo de supuestos y a los efectos de conseguir una mayor claridad de lo que, seguidamente, se va a exponer, la valoración de la prueba se habrá de ir haciendo de manera individualizada en relación con cada una de las calificaciones mantenidas.

No obstante lo que se acaba de anticipar, en la medida en que Francisco Nicolás Gómez Iglesias negó la eficacia al resultado del análisis que se hubiera podido obtener de los efectos de su propiedad intervenidos- un móvil y un ordenador personal- en cuanto que habrían de albergar determinada información, es procedente examinar dicha cuestión.

Por razón de lo dispuesto en el art. 118 LECrim Francisco Nicolás Gómez Iglesias, en su calidad de acusado, podía hacer la declaración que tuviese por conveniente –de hecho, lo hizo-.

Ahora bien, la mera afirmación de no reconocer la eficacia y el resultado del contenido de los aparatos intervenidos -determinado móvil y determinado ordenador personal, ya se acaba de decir, en la medida en que contenían información- no deja de ser sino una declaración que no habría de producir los efectos que pretende.

El rendimiento procesal del contenido de los mencionados artefactos habrá de deducirse de la cadena de custodia seguida entre su intervención y el análisis de su contenido y en la autoridad de los peritos que analizaron su contenido.

Pues bien, siendo las cosas como se están poniendo de manifiesto, por un lado, no habría de haber argumento ninguno para cuestionarse la cadena de custodia en relación con los mencionados artefactos desde el momento mismo de

su intervención y, por otro lado, no habría de haber motivo plausible para cuestionar la capacidad, autoridad y preparación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional 80976 y 106594 en la medida en que defendieron el informe que confeccionaron en cuanto al análisis de los datos almacenados en los mencionados artefactos sometiéndose a contradicción de las distintas partes intervinientes en el proceso.

Desde otro punto de vista, no se habría de haber practicado otra pericial distinta acerca de dicho extremo que hubiera podido arrojar un resultado tal que viniera a poner en contradicción las conclusiones expresadas por los peritos a los que antes se hizo mención.

No habría de haber, pues, argumento para llegar a la conclusión de que los datos alojados en el móvil y en el ordenador intervenidos a Francisco Nicolás Gómez Iglesias no se encontrasen en los mencionados dispositivos.

Por tal motivo, no hay argumento para no valorar dicha prueba pericial y su resultado en la medida en que viene plasmado en el informe defendido por los peritos citados y en tanto que dicha prueba documenta determinadas partes de la investigación.

### **Del delito de usurpación de funciones.**

Es procedente la estimación del delito de usurpación de funciones por el que sostiene acusación todas las acusaciones respecto de Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

A tal convicción se llega, en cuanto a la prueba, en función del rendimiento de la prueba practicada.

Negados los hechos por el acusado-Francisco Nicolás Gómez Iglesias-el Tribunal no tiene duda de su comisión por parte de este específico acusado.

Y ello, fundamentalmente, por razón del rendimiento derivado de la prueba testifical de Jorge Cosmen Menéndez-Castañedo.

En tal sentido, el mencionado testigo relató cómo fue en la comida de Ribadeo cuando mencionó Francisco Nicolás Gómez Iglesias el término de "...enlace..." entre Vicepresidencia del Gobierno y Casa Real, reiterando tal extremo.

Pues bien, en la eventual contradicción de versiones que se está poniendo de manifiesto-el acusado, Francisco Nicolás Gómez Iglesias, niega lo que el testigo relata-hasta tal punto considera el Tribunal acreditado el hecho que, por razón de la actuación protagonizada por Francisco Nicolás Gómez Iglesias, el testigo, Jorge Cosmen Menéndez-Castañedo, se dirigió a los organismos a los

que el acusado decía pertenecer a los efectos de comprobar la existencia y veracidad del extremo de ser Francisco Nicolás Gómez Iglesias quien decía ser y ostentar el cargo que decía ostentar.

A priori, no habría de haber ningún argumento para recelar del rendimiento de la prueba testifical del primer testigo de la segunda sesión porque no habría de ganar ni perder nada por motivo del hecho.

Sin embargo, habría de ser, precisamente, la forma de presentarse del acusado la que habría de haber venido a funcionar como presupuesto para llevar a cabo la suerte de indagación realizada por el testigo o, dicho con otras palabras, supuesta la realidad de dicho extremo, de haberse presentado Francisco Nicolás Gómez Iglesias con el cargo que afirmó ostentar-del que no habría de haber argumento para cuestionarse porque no habría de entrar dentro de lo razonable que un empresario relevante llevara a cabo determinada afirmación que corriera con el tiempo el riesgo de no resultar acreditada- el dato relativo a la comprobación sólo pudo obedecer-desde el punto de vista lógico y cronológico- al hecho de haberse presentado Francisco Nicolás Gómez Iglesias afirmando ser el cargo de enlace entre Vicepresidencia del Gobierno y Casa Real.

Pero no sólo eso.

Todo el rendimiento de la prueba testifical, particularmente la practicada en la tercera sesión, puso de manifiesto la existencia de una suerte de representación tendente al extremo de aparecer en la localidad determinado personaje relevante -a la postre Francisco Nicolás Gómez Iglesias, no podía ser otro- vinculado con la Casa Real.

En tal sentido, se recibió en la Jefatura de la Policía Municipal de la localidad de Ribadeo determinada llamada telefónica solicitando "...escolta..."- éste fue el término empleado- para el acceso al lugar de la comitiva.

Conviene detenerse un momento en dicho extremo.

Hasta tal punto son las cosas como se están poniendo de manifiesto que el Jefe de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Ribadeo, además de comunicárselo a su Alcalde, su Jefe natural y sujeto que habría de conocer dicha información, contrastó la misma con la Comandancia del puesto de la Guardia Civil de la localidad, extremo ratificado por el miembro del Instituto Armado con Tarjeta de identidad personal -----, que manifestó que, a la vista de tal comunicación, no tenía ningún conocimiento de ese extremo, que evacuó sus consultas a los efectos de la comprobación del mismo y que, llegado el día de la irrupción del personaje, mandó a determinada patrulla a enterarse de lo sucedido.

Por otro lado, Fernando Suárez Barcia, Alcalde de Ribadeo, ratificó la parte de información que le proporcionó el Jefe de la Policía Municipal de la localidad y Ramón Acuña González, Presidente del Club Náutico de Ribadeo,

recibió una llamada de una persona que se identificó como enlace de las instituciones mencionadas.

No habría de afectar de manera directa a tal hecho pero, como argumento de cierre, habría de traerse a colación el testimonio de José Francisco Alonso Quelle, redactor de La Voz de Galicia que publicó el artículo titulado "...Al final no era Juan Carlos I quien estaba comiendo en Ribadeo...", quien, por razón de la publicación del mismo, recibió determinadas llamadas para que retirase la información por un "...tema de seguridad nacional..."

Existiría, por un criterio de rigor intelectual, la posibilidad de cuestionarse fundadamente el extremo de que las llamadas no hubieran sido realizadas por Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

Sin embargo, a los efectos que ahora interesan, resulta dicho extremo no relevante porque, en cuanto tal, el hecho de presentarse Francisco Nicolás Gómez Iglesias con en el cargo-por otro lado, inexistente, extremo que se analizará después-de enlace entre Vicepresidencia del Gobierno y Casa Real queda acreditado en los términos que se han venido a exponer con anterioridad.

No sólo eso, supuesta la eficacia de la prueba pericial consistente en el análisis de los datos obtenidos del móvil asociado al número de línea telefónica 676.12.90.43 y del ordenador de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, cuando menos del primero-en los términos antes expuestos- existe un abundante rastro documental efectuado los días anteriores al propio viaje llamando tanto al Ayuntamiento de la localidad como al Club Náutico de la misma, como al restaurante donde, definitivamente, tuvo lugar la comida en la que Francisco Nicolás Gómez Iglesias llevó a cabo la representación de su papel ficticio.

Dicho lo que antecede, el art. 402 del Código Penal-quizá uno de los pocos preceptos que no haya sufrido modificaciones desde su redacción original por la Ley Orgánica 10/1995-decía, y continúa diciendo a día de hoy, que "...El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años..."

Existiría la posibilidad, que se acaba de apuntar, de plantearse el extremo de que el hecho de aparecer Francisco Nicolás Gómez Iglesias auto titulándose con una función que no habría de corresponderse con ningún cargo específico del organigrama administrativo del Estado pudiera ser una conducta no idónea a los efectos de integrar el tipo mencionado.

El Tribunal, después de profunda deliberación, entiende que dicho extremo no habría de impedir la estimación del tipo. Y, además de por el argumento expuesto por el Abogado del Estado, relativo al contenido del Real Decreto 1.887/2.011, entonces vigente, que asignaba determinada categoría

administrativa a los miembros del Gabinete de Vicepresidencia del Gobierno, la estimación del tipo habría de derivar, se decía, por razón de la doctrina derivada de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2012, Pte. Sr. Ramos Gancedo, que dice "...La estructura del delito se compone de tres elementos, dos de carácter positivo y uno negativo: a) ejercicio de actos propios de Autoridad o funcionario público; b) atribuirse carácter oficial; y c) carencia de legitimidad para hacerlo, esto es, ausencia de título o causa legítima en expresión del art. 320 ACP -en ese sentido, cfr. STS 22 noviembre 1973 -. La realización de "actos propios de Autoridad o funcionario público" constituye el núcleo del delito de usurpación de funciones, y que, junto con la atribución de "carácter oficial" permite configurarlo como una falsedad personal. Se trata por tanto de los dos elementos esenciales del tipo (Cfr. SSTS 16 marzo 1998 ,24 octubre 1996 , 20 julio 1994 , 31 marzo 1992 , 24 octubre 1991 ) a los que debe añadirse la ausencia de causa legal ( STS 27 abril 1995 ).

a) El ejercicio de actos propios de Autoridad o funcionario público constituye el comportamiento típico que debe realizar el sujeto activo.

El término "actos propios" se refiere a aquéllos cuya ejecución es competencia de una Autoridad o funcionario público. Se debe tratar por tanto, en principio, de actos cuya ejecución viene atribuida por el ordenamiento jurídico en exclusiva a esa clase de sujetos. Sin embargo, no resulta necesario que el autor ejerza alguna de las funciones específicamente atribuidas a la Autoridad o funcionario público, sino que es suficiente el invocar la condición de funcionario y realizar un acto de los comúnmente ejecutados por ellos y que estén en el contexto de las atribuciones cuyo carácter oficial se atribuye el sujeto activo del delito ( SSTS 16 marzo 1998 ,20 julio 1994 , 14 julio 1983 ). Y basta con que se trate de cualquier acto de relación con los ciudadanos, sin que deba tratarse de un "acto administrativo" en el sentido técnico del término.

En cualquier caso, el concepto de "actos propios de Autoridad o funcionario público" debe ser limitado en un doble sentido:

En primer lugar, los actos han de ser propios, esto es, estar atribuidos a autoridad o funcionario en razón a su cargo o función, y ser exclusivos de ella. Si, por el contrario, se trata de actos que puede realizar cualquier otra persona, aparte de la autoridad o funcionario cuyas funciones son usurpadas (p. ej. la denuncia de un acto ilícito; la detención de un delincuente in fraganti - art. 490.2º L.E.Cr .-) no existirá usurpación.

Y en segundo lugar, no es suficiente con que se trate de actos para cuya realización solamente se encuentren autorizados por su condición determinados funcionarios públicos, sino que es necesario tales actos impliquen el ejercicio de una potestad estatal como tal. Dicho de otro modo: los actos de funcionario público a los que se refiere el art. 402 C.P . no se definen por la relación jurídica



entre el que ejerce el acto y el Estado; sino porque deben significar el desempeño de una función estatal (cfr. SSTS 28 junio 1993 ; 31 marzo 1992 ). Es decir, la autoridad o funcionario público a las que está referida la norma son las definidas en el art. 24 C.P ...”.

Dicho lo que antecede, sería éste el momento de traer a colación la calificación realizada por el Abogado del Estado.

Esta parte, y en relación con Jorge González Hormigos, entiende que habría de ser cooperador necesario.

Es una obviedad que la actividad que habría de generar, en su caso, la imputación como cooperador necesario por parte de Jorge González Hormigos habría de ir referida a la actuación de este último coadyuvando con su labor a los efectos de realizar Francisco Nicolás Gómez Iglesias las distintas acciones que integran el tipo.

Pues bien, el Tribunal, en relación con que la cuestión que ahora se plantea, entiende que no habría de acogerse la calificación que sostiene el Abogado del Estado.

Y ello porque, con independencia de que Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila vinieran a llevar a cabo determinado tipo de actuación la protagonizada no habría de resultar una aportación necesaria a la llevada a cabo por Francisco Nicolás Gómez Iglesias porque la realizada por éste, en sí misma, ya habría de integrar la acción descrita por el tipo, ya habría de colmarla.

En cualquier caso, es menester recordar que también son acusados Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila por el delito de usurpación de funciones públicas que se está examinando tanto por el Ministerio Fiscal –en la forma alternativa que mantuvo en la calificación definitiva- como por el Ayuntamiento de Madrid y la entidad AMPU –y con ella Podemos- como autores.

En cuanto a la participación de Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila en el delito de usurpación de funciones públicas, no es procedente la estimación de dicha calificación.

En cuanto a su imputación a título de autor, porque si el autor es quien realiza el hecho- cfr. párrafo inicial del art. 28 del Código Penal- Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila no habría de haber protagonizado ninguna actuación afirmando, respecto de sí, ser titular de determinado cargo inexistente.

Dicho lo cual, la conclusión primera del escrito de acusación del Ministerio Fiscal –que se menciona por ser, quizá, el más descriptivo- en relación

con el extremo que ahora se analiza, indica-cfr. f. 3 del mismo- que “...los acusados Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila actuaron en todo momento como escoltas oficiales de una autoridad que sería el acusado Francisco Nicolás Gómez Iglesias...”

También el Ayuntamiento de Madrid y las acusaciones populares, AMPU y la entidad Podemos, calificaron los hechos imputando el delito de usurpación de funciones públicas a Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila.

Cierto que, en cuanto tal, existiría determinada prueba que podría llevar a la conclusión del hecho de haberse presentado Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila el día 13 de agosto de 2014 como policías, como agentes de policía.

A mayor abundamiento de la declaración prestada por Carlos Pérez López-Dávila, que indicó que él aceptó ir-al viaje-en condición “...de escolta...”, a la conclusión antes citada -de haber ido Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila como policías al viaje-se podría llegar por razón del rendimiento de la prueba testifical del Jefe de la Policía Municipal de Ribadeo- que se refirió, fundamentalmente, a Jorge González Hormigos-de José María Santurde Recio, de Ion Eduard Robert Marinescu o de Antonio Muñoz Martínez.

Ahora bien, después de profunda e intensa deliberación, el Tribunal entiende que la actuación protagonizada por Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila no habría de integrar el delito de usurpación de funciones públicas del art. 402 del Código Penal porque, suponiendo, a efectos dialécticos, que hubieran intervenido como agentes de policía, es lo cierto que dicha condición la ostentaban-otra cosa es que tuvieran determinada habilitación administrativa para llevar a cabo esa específica actividad o que la desempeñaran en determinado punto en el que no podían actuar desde el punto de vista territorial-.

Pero, en cualquier caso, el Tribunal opta por no acoger el delito de usurpación de funciones públicas respecto de Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila por una cuestión elemental.

Siendo cierto el hecho de que estos dos específicos acusados también habrían de venir acusados por determinado delito de cohecho pasivo-que, a la postre, tendrá las vicisitudes que se analizarán de manera pormenorizada con motivo del tratamiento de dicha calificación- se considera que se trataría de un contrasentido el hecho de que se arrancara, de inicio, de su condición de funcionarios a los efectos de la construcción del tipo del cohecho y se les castigara también por ser funcionarios y presentarse como tales en el delito de usurpación de funciones públicas que tiene por objeto el hecho de aparentar ser funcionario.

Dicho con otras palabras, la condición de funcionario público no puede no ser y ser al mismo tiempo de tal modo que sería una incongruencia acoger el tipo de la usurpación cuando los agentes habrían de serlo de manera efectiva y acogerlo también en el delito de cohecho por ser uno de los elementos del tipo el cometerse por, el ser uno de sus sujetos, funcionario público.

En coherencia con lo que se acaba de exponer, no es procedente la estimación de la situación de hecho expresada por la Asociación de Policía Municipal Unificada con motivo del trámite de calificación definitiva porque, en cuanto tal, habrían de haber proporcionado una situación de protección personal a determinado particular, que no dejó de serlo nunca, cosa que no habría de entrar dentro del ámbito previsto en el art. 53.1 a) de la Ley Orgánica 2/1986.

### **Del delito de falsedad documental imputado.**

En cuanto al delito de falsedad de documento público cometido por particular, previsto y penado en el art. 392 en relación con el art. 390.1 2º del Código Penal-que imputan todas las acusaciones a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, exclusivamente-no es procedente su estimación.

No existe la menor duda de que, con motivo del resultado del registro practicado en el domicilio de Francisco Nicolás Gómez Iglesias se encontraron determinadas acreditaciones mendaces correspondientes a los vehículos con matrícula ----- y -----, dos de los cuatro vehículos que se emplearon en el convoy que se conformó para ir a Ribadeo.

Sin embargo, una cosa es que, con motivo del registro se encontraran las mencionadas acreditaciones mendaces y otra cosa diferente es que, en los términos en los que se expresa el Ministerio Fiscal en la conclusión primera de su escrito de acusación- cfr. f. 3- las mencionadas acreditaciones se colocaran en los salpicaderos de los vehículos con matrícula ----- y ----- con motivo y ocasión del viaje a Ribadeo.

El Tribunal, después de profunda deliberación, tiene la duda razonable de la acreditación de dicho extremo.

Y ello por varios motivos.

Con carácter inicial, se examinó la prueba documental que se propuso, particularmente mencionada por las acusaciones, a los efectos de comprobar si se había propuesto de manera específica, en cuanto tal, la prueba documental consistente en el examen de determinado vídeo confeccionado por razón del viaje hecho a Ribadeo.

Acción está que no habría de resultar intrascendente porque, en concreto, a dicho detalle se refirió el último párrafo de la conclusión primera del escrito de acusación de la Asociación de Policía Municipal Unificada.

Tal vídeo podría haber acreditado, desde el punto de vista de prueba documental, gráfica, el empleo-si lo hubo -de las mencionadas acreditaciones.

En cualquier caso, tal extremo no se habría de deducir de manera cierta del rendimiento de la prueba, singularmente, de la testifical.

Negados los hechos por los acusados, el empleo de las mencionadas acreditaciones podría deducirse de la declaración de José Alfonso Muñoz Martínez, segundo testigo de la segunda sesión, al indicar que Francisco Nicolás Gómez Iglesias le pidió que le pasara las matrículas para que "...las aceptaron en Galicia Vicepresidencia del Gobierno..." y, acaso, por haberlo relatado alguno de los conductores que trasladaban a Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

Así, el sexto testigo de la mencionada segunda sesión, Antonio Muñoz Martínez, uno de los conductores de los vehículos- el Audi A8- al decir que, respecto a la tarjeta que se puso de salpicadero del vehículo, que se la dio Francisco Nicolás Gómez Iglesias y que recuerda algo parecido a un logo o bandera de España, pero que no sabría concretar qué era.

Sin embargo, dicha prueba no habría de ser concluyente a los efectos de la acreditación del tipo.

Del primer testigo a que se acaba de hacer mención porque, sólo podría relatar lo que pudo haberle comentado Francisco Nicolás Gómez Iglesias, cosa que no supone su materialización y porque, en realidad, en relación con la otra afirmación, sería testigo de referencia.

Del segundo porque estaría en contradicción con el resto de la prueba testifical.

Conviene detenerse un momento en el extremo al que se está haciendo referencia.

Cobraría relevancia la declaración que, en cuanto a dicho extremo, pudieran haber realizado los individuos ubicados en los coches a los que se referían las mencionadas acreditaciones, José María Santurde Recio y Joaquín García Izquierdo, conductor y usuario del BMW 730 con matrícula -----, y Oscar Darío Grávalos Macho, conductor del Audi A6 con matrícula ----- sería el momento de recordar que habría de ser en este vehículo donde hubiera de ubicarse, como usuario, Carlos Pérez López-Dávila -.

Se acaba de examinar su declaración y, por medio de ella, no se podría llegar a conclusiones categóricas.

Oscar Grávalos Macho, manifestó que no recuerda que se pusieran en su vehículo unas tarjetas identificativas de coches oficiales ocurriendo que, ratificándose en su declaración prestada en fase de instrucción, la misma no

habría de ser manifiestamente concreta en relación con dicho aspecto- cfr. f. 592-

Por otro lado, el quinto testigo de la segunda sesión, Eduard Robart Marinescu, afirmó que no recuerda llevar ningún tipo de acreditación en el salpicadero.

Igualmente, el octavo testigo, Joaquín García Izquierdo, relató que, en cuanto a las tarjetas identificativas de los vehículos, recuerda saber visto tarjetas en las que ponían “Coche 1, Coche 2, Coche 3”.

Desde otro punto de vista, con motivo de la confección del atestado se llevó a cabo una plasmación gráfica determinados extremos, de la que queda reflejo en el f. 69 y 42 y ss de la causa, que se corresponde con los f. 65 y 38 y ss. del atestado.

A la vista de los mismos, no resulta acreditado, de manera cierta, el empleo de las acreditaciones falsas por razón del el viaje efectuado a Ribadeo.

Por último, habría de ser éste el momento de recordar el contenido de la declaración testifical prestada en la primera sesión por el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional 111487, en el sentido de que “... Las comprobaciones que hicieron fueron acerca de la asunción de (determinada función) mediante la utilización de vehículos que simulaban ser oficiales, la utilización de acreditaciones que son solamente utilizadas por vehículos oficiales...no sólo en el viaje a Ribadeo...” desprendiéndose , por tanto, de ello, el empleo de tales acreditaciones en hechos diferentes del viaje el mismo a Ribadeo.

En efecto, el oficio con nº de registro de salida 21233/14, de 14 de octubre de 2014, solicitando del Juzgado de Guardia la entrada y registro-y extracción datos teléfono-de Francisco Nicolás Gómez Iglesias hace mención al empleo, en principio el día 13 de octubre de 2104, del BMW 730 con matrícula -----, uno de los que habría de haberse utilizado para el viaje a Ribadeo.

En tal sentido, y acreditado el extremo de haberse utilizado el mencionado vehículo en esa específica ocasión, no habría de existir una prueba cierta acerca del empleo, por parte de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, de las acreditaciones mendaces encontradas en su domicilio con motivo del registro ordenado, generándose, por tanto, en el Tribunal determinada duda acerca de la acreditación del hecho, duda que, en el ámbito jurisdiccional en el que nos encontramos, no puede ser resuelta sino en beneficio de reo.

Dicho lo que antecede, el Ministerio Fiscal, con motivo de su informe, hizo mención a determinada sentencia del Tribunal Supremo, la sentencia 1082/2009, por la cual la confección misma del documento integraba el tipo de

falsedad en documento público cometido por particular sin ser necesario el extremo de acceder el mencionado documento falso en el tráfico jurídico.

No se cuestiona, por supuesto, el contenido de la mencionada doctrina.

Sin embargo, no se considera que la misma viniera a resultar de aplicación al presente caso.

Y ello porque, abstracción de determinadas otras consideraciones, el quid de la cuestión, en relación con el delito de falsedad documental, habría de radicar en la afectación que dicho elemento mendaz pudiera producir en el tráfico jurídico, cosa que llevaría, de suyo, su incorporación al mismo, al mencionado tráfico jurídico.

En tal sentido, sería de aplicación la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2016; Pte. Sr. Jorge Barreiro, que dice, en cuanto a la cuestión que ahora se examina, que "...En cuanto a los elementos integrantes del delito de falsedad, esta Sala tiene establecido en reiteradas resoluciones (SSTS 279/2010, de 22-3 ; 888/2010, de 27- 10 ; 312/2011, de 29-4 ; y 309/2012, de 12-4 , entre otras) los siguientes:

a) Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del C. Penal .

b) Que dicha "mutatio veritatis" o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas. De ahí que para parte de la doctrina no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva.

c) Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad.

También se ha afirmado en las referidas resoluciones que para la existencia de la falsedad documental no basta una conducta objetivamente típica, sino que es preciso también que la "mutatio veritatis", en la que consiste el tipo de falsedad en documento público, oficial o mercantil, altere la sustancia o la autenticidad del documento en sus extremos esenciales como medio de prueba, por cuanto constituye presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño real, o meramente potencial, en la vida del derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico. Y la razón de ello no es otra que, junto a la "mutatio veritatis" objetiva, la conducta típica debe afectar a los bienes o intereses a cuya protección están destinados los distintos tipos penales, esto es, el bien jurídico protegido por



la norma penal. De tal modo que deberá negarse la existencia del delito de falsedad documental cuando haya constancia de que tales intereses no han sufrido riesgo, real o potencial, alguno.

A este respecto, y en cuanto al bien jurídico protegido, tiene ya reiterado esta Sala de Casación en ocasiones precedentes que la incriminación de las conductas falsarias encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil documentos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas ( SSTS 349/2003, de 3-3 ; 845/2007, de 31-10 ; 1028/2007, de 11-12 ; 377/2009, de 24-2 ; y 165/2010, de 18-2 ; y 309/2012, de 12-4 , entre otras). Y también se ha establecido, contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento ( SSTS 1561/2002, de 24-9 ; 845/2007, de 31-10 ; y 165/2010, de 18-2 , entre otras).

Por último, y en lo atinente al elemento subjetivo, el delito de falsedad documental requiere la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que trastoca la realidad. El dolo falsario se da cuando el autor tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, esto es, que el documento que se suscribe contiene la constatación de hechos no verdaderos. El aspecto subjetivo viene constituido por la conciencia y voluntad de alterar la verdad, siendo irrelevante que el daño llegue o no a causarse. La voluntad de alteración se manifiesta en el dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos en cada caso concreto, implicando el dolo la conciencia y voluntad de trastocar la realidad al convertir en veraz lo que no lo es ( SSTS. 1235/2004, de 25.10 ; 900/2006, de 22-9 ; y 1015/2009 de 28-10 )...”.

Dicho lo cual, en el supuesto de hecho que resolvió la sentencia que mencionó el Ministerio Fiscal se habría de haber llevado la confección de determinado documento realizando determinada manipulación en el mismo sucediendo que el mencionado documento manipulado lo entregó el acusado a la víctima.

Con independencia de que no hiciera ninguna de las gestiones contratadas y no se llevaran a cabo las gestiones para que el perjudicado pudiera conseguir un trabajo y aún no respondiendo a la realidad la oferta de trabajo que el acusado rellenó en el citado impreso, el solo hecho de la entrega – “... el acusado entregó a D. Patricio un modelo oficial...””, que se refiere del documento manipulado-se habría venido a producir la introducción del documento en el tráfico jurídico-

cuando menos, la víctima habría de tener la percepción de su confección es de prever que para la realización de determinada gestión que, a la postre, no se llevó a cabo-

### **Del delito de malversación de caudales públicos.**

En relación con el delito de malversación de caudales públicos imputados a Jorge González Hormigos-como autor- y a Francisco Nicolás Gómez Iglesias-como inductor-no es procedente su estimación.

Vaya por delante determinada reflexión preliminar.

Que habría de ser la que habría de hacer referencia al devenir procesal en relación con el delito que ahora se analiza.

Con motivo de la fase intermedia, se dictó auto de apertura de juicio oral de 30 de noviembre de 2016.

El mismo –cosa que no es frecuente, pero cumplió con la función que le corresponde de analizar las calificaciones realizadas en función de los indicios resultantes de la fase de instrucción, en los términos en los que se expresan los arts. 782 y 783 LECrim- dispuso la apertura de juicio oral respecto de determinados delitos y determinados encausados y denegó la apertura de juicio oral respecto de determinados otros delitos y de determinados otros encausados.

Así las cosas, y en la medida en que dicha resolución la consideró perjudicial y acordó el sobreseimiento provisional respecto del delito de malversación-esto es, no acordó la apertura de juicio oral respecto del mismo-se interpuso por la representación procesal de la APMU y por el Ayuntamiento de Madrid recurso de apelación que fue, a la postre, resuelto por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial por auto de 9 de mayo de 2017- copia del cual se encuentra en las actuaciones, en el f. 82 del Rollo, desvaneciéndose, definitivamente, el enojoso asunto relativo a la inculpación por el delito que ahora se trata--en el sentido de estimar el mismo acogiendo la imputación sostenida respecto de Jorge González Hormigos por el mencionado delito de malversación de caudales públicos.

Así las cosas, definitivamente, habría de integrarse el mencionado delito de malversación de caudales públicos, después de todas las peripecias procesales mencionadas, como objeto del procedimiento.

Sin embargo, es conveniente recordar determinado detalle.

Supuesta la apertura de juicio oral por el delito mencionado de malversación de caudales públicos, sólo se dispuso la apertura de juicio oral respecto del mismo en cuanto a Jorge González Hormigos y sólo respecto de él.

Así las cosas, la calificación introducida por la Asociación de la Policía Municipal Unificada, con motivo del trámite de calificación definitiva, de extender el mencionado delito a Francisco Nicolás Gómez Iglesias como inductor habría de exceder de los límites por los que se acordó la apertura de juicio oral.

Tal cuestión habría de determinar, de inicio, la absolución de Francisco Nicolás Gómez Iglesias en cuanto al delito de malversación que ahora se trata.

En cualquier caso, se trata, la cuestión procesal que se acaba de mencionar, de determinado extremo que habría de expresarse ex abundantiam de lo que, seguidamente, se va a exponer porque, en cuanto tal, no habría de proceder el delito de malversación de caudales públicos por el que se sostuvo acusación.

El mismo, en cuanto a los hechos que lo habrían de integrar, habrían de venir relatados en la página 5 del escrito de acusación del Ayuntamiento de Madrid y en la página 3 del escrito de acusación de la Asociación de Policía Municipal Unificada –al que se adhirió la entidad Podemos-.

Se habrían de expresar tales relatos diciendo que Jorge González Hormigos, prevaliéndose de (su) condición de (agente de) Policía Municipal y cumpliendo con su parte de plan, accedió al edificio del Ayuntamiento y se hizo con varios rotativos policiales acústicos y luminosos de emergencia propiedad del Ayuntamiento de Madrid que entregó a cada uno de los conductores que integraban la comitiva.

El otro escrito de acusación habría de referir que, después de describir el lugar y el modo donde había quedado la caravana para partir a su destino, se dirigió la misma a la “... calle Montalván para recoger a Jorge González Hormigos y a Carlos Pérez López-Dávila quienes esperaban con una mochila de viaje en las que guardaba los materiales de la Policía Municipal.

Durante el trayecto... Jorge González Hormigos dio instrucciones... del uso del material propiedad del Ayuntamiento de Madrid siéndoles repartidos rotativos policiales acústicos y luminosos y auriculares o pinganillos...”

Pues bien, siendo las cosas del modo que se está poniendo de manifiesto, los hechos no podrían acogerse por una cuestión elemental de prueba.

Iniciada la investigación, se recabó información del Ayuntamiento de Madrid sobre la posible utilización de determinados efectos de la Policía Municipal para su empleo en la comitiva organizada con motivo del viaje a Ribadeo.

La respuesta se encuentra en el f. 525 de la causa, donde se indicó que no existen inventarios previos al 13 de agosto de 2014.

Pues bien, a su vista, se desconoce si los elementos empleados como rotativos acústicos y luminosos y auriculares o pinganillos que, a la postre se emplearon-y de cuya utilización existe el rastro documental a que se ha hecho antes referencia con motivo del análisis del delito de falsedad-lo fueron del Ayuntamiento de Madrid o no porque existiría la posibilidad, entra dentro de lo razonable, de la hipótesis apuntada por las defensas de que dichos objetos fueron propios, privados de los propios inculpados en la medida en que los mismos son susceptibles de adquisición en el mercado ordinario de manera normal-no en vano existen establecimientos específicos tendentes a proporcionar elementos de seguridad de las mismas características aparentes que los empleados por los cuerpos de seguridad-.

Conviene, una vez más, detenerse un momento en la afirmación que se está haciendo.

Supuesta la veracidad de la declaración de Carlos Pérez López-Dávila-luego se habrá de volver in extenso sobre tal argumento, con motivo del tratamiento del delito de cohecho-uno de los objetos que se habrían de haber recogido en las dependencias a las que accedieron Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila en el Ayuntamiento de Madrid lo habría de haber sido una “...nevera de camping...”(sic).

Admitido tal extremo, se duda por parte del Tribunal que los objetos que se pudieran haber recogido en el Ayuntamiento lo fueran de la entidad mencionada y habría de cobrar fuerza la posibilidad de que los mismos, los objetos que se recogieron, fueran privados de Jorge González Hormigos.

Y una última cuestión, en relación con lo que ahora se está diciendo.

La acusación particular sostenida por la Asociación de Policía Municipal Unificada afirmó, con motivo del informe, que no existía prueba directa de que los efectos que se recogieron en el Ayuntamiento de Madrid fueran del propio Ayuntamiento porque el oficio a que antes se hizo mención habría de acreditarlo de ese modo.

Pero, según su opinión, habría de existir prueba indiciaria para llegar a ese extremo porque, sólo desde ese planteamiento, el de recoger los objetos a los que se está haciendo referencia-los rotativos luminosos y los pinganillos-podrían justificarse el parón de la comitiva en el Ayuntamiento de Madrid y el acceso de dos de los acusados a sus dependencias.

Como en tantas otras ocasiones a las que se ha ido haciendo mención en esta no breve resolución, se trataba de ésa de determinada idea que se consideraría razonable como hipótesis de trabajo.

Ahora bien, una cosa es partir de determinada hipótesis de trabajo y otra diferente es llegar a la consideración cierta de entender probado determinado extremo.

A la postre, no se sabe qué es lo que se cogió del Ayuntamiento de Madrid, no se sabe si lo que se cogió pudo haber sido del propio Ayuntamiento o no, no hay constancia de ello, o si se trataba de determinados elementos privados de alguno de los acusados.

En tal sentido, la declaración de Carlos Pérez López-Dávila habría poner de manifiesto la posibilidad, no extravagante, de que, existiendo determinados elementos propios en el despacho de Jorge González Hormigos, los mismos no fueran del Ayuntamiento sino que fueron de la propiedad de este último-por lo que se ha venido a exponer con anterioridad-.

Así las cosas, no se cuestiona la posibilidad de que se utilizaran rotativos, la prueba documental así habría de ponerlo de manifiesto, -o pinganillos-cuya obtención habría de haberse conseguido del mismo modo-pero, en cualquier caso, se desconoce, con el grado de certeza que habría de ser exigible para una sentencia condenatoria, si los mencionados objetos eran o no del Ayuntamiento de Madrid.

Existe, pues, en relación con dicho extremo, una duda razonable, duda que, en el orden jurisdiccional en el que nos encontramos, no puede ser resuelta sino en beneficio de reo.

El planteamiento a que se acaba de hacer referencia hace innecesario el análisis de la procedencia o improcedencia del régimen jurídico que habría de resultarle de aplicación, en función de la reforma operada en el tipo por la Ley Orgánica 1/2015 y las disposiciones relativas a malversación definitiva y malversación de uso que, para el supuesto de haber llegado a la consideración de su existencia, se habría de haber dictado, en cuanto este delito, sentencia absoluta por despenalización sobrevenida.

Procede, por lo expuesto, la absolución de Jorge González Hormigos y de Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

### **Del delito de cohecho**

Mantuvieron, por otro lado, el Ministerio Fiscal, el Ayuntamiento de Madrid y la Asociación de Policía Municipal Unificada-y con éstos la entidad Podemos, que actuó con la calificación de la anterior-determinada calificación de cohecho contra los tres acusados, de cohecho activo, respecto de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, y de cohecho pasivo, respecto de Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila.



## De la prueba del delito de cohecho

Basan las acusaciones la prueba para la acreditación del tipo que ahora se examina en determinados extremos: la declaración de Carlos Pérez López-Dávila prestada en el acto del juicio oral; la aparición en el teléfono móvil de Francisco Nicolás Gómez Iglesias de determinada leyenda en la que se indicaba la expresión "...Jorge 2000..."- f. 133 de la causa-; la existencia de determinado otro whatsapp con fecha 11 de agosto de 2014, confeccionado por Jorge González Hormigos y remitido a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, dos días antes del viaje, que dice "... Pues si todo va bien mañana antes de las 11 h mandas a quien quieras con un sobré con los honorarios y que me lo dejen en donde lo dejastes la otra vez. Y ya sigo con los preparativos..."-f. 128 de la causa-y, por último, por la existencia de un postrer whatsapp, el mismo día del viaje, en el que Jorge González Hormigos se dirige a Francisco Nicolás Gómez Iglesias, después de haber dicho éste que se encuentra feliz (sic), "...Tu hoy solo tienes que disfrutar y hacer tu trabajo, del resto ya me ocupo yo que para eso me pagas..."".

Pues bien, en relación con los mencionados indicios, vaya por delante determinada reflexión preliminar.

Analizado con un punto de rigor el indicio relativo a la leyenda Jorge 2000, en la medida que pudiera sugerir una suerte de pago, compensación o retribución, ha de llegarse a la consideración de que el mismo podría ser interpretado como un indicio de contenido abierto.

El mencionado indicio habría de venir integrado dentro de determinado cuadro en el que se expresa lo siguiente:

Nº	TÍTULO	CONTENIDO	CREADO FECHA	CREADO HORA	MODIFICADO FECHA	MODIFICADO HORA
75	10.000 Cabify	10.000 Cabify 10.000 Valeriano 6.000 Puyol <b>2000 Jorge</b> <b>1000 felipe</b> 3.000 Joaquín 1.000 mama 2.000 Fran	02/08/2014	02/08/2014 15:10:27(UTC+0)	04/08/2014	04/08/2014 8:58:11(UTC+0)

En efecto, se trataría de determinado cuadro en el que se habría de hacer mención a una serie de cantidades, a una serie de conceptos y a una serie de nombres siendo uno de tales conceptos-y no precisamente de los más elevados-el de Jorge, al que se le une la cifra de 2000.

La conclusión a la que llegaron las acusaciones a la vista de los mencionados indicios es que, por razón de los mismos, Francisco Nicolás Gómez Iglesias habría de haber satisfecho a Jorge González Hormigos por su actuación,



en cuanto a la labor profesional desempeñada como policía experto en seguridad consistente en proporcionar una actividad de escolta, la cantidad de 2000 € cantidad con la que habría de haber pagado, por su parte, Jorge González Hormigos a Carlos Pérez López-Dávila la cifra de 400 €

Pues bien expresándose el atestado como determinada hipótesis de trabajo-que, a priori, aparecía como razonable-la actividad de instrucción-judicial, adjetivo que viene a cuento por razón de una de las cuestiones previas expuestas por la defensa de Jorge González Hormigos- llevada a cabo, y que se materializó en la obtención de determinado rastro de las cuentas bancarias de las que era titular Francisco Nicolás Gómez Iglesias, habría de haber tendido a acreditar la existencia de determinado flujo dinerario entre Francisco Nicolás Gómez Iglesias y Jorge González Hormigos a los efectos de comprobar, estableciendo determinada relación lógica y cronológica, el pago de determinada cantidad por los servicios prestados por el viaje a Ribadeo.

A tal efecto, el f. 295 de la causa contiene el resultado de determinada cuenta de la que era titular Francisco Nicolás Gómez Iglesias, la 0049 0269 20 2991094991, del Banco de Santander, en la que indica el ingreso, el día 6 de agosto de 2014, por parte de Francisco Nicolás Gómez Iglesias de 3200 € y la disposición en efectivo de 2500 el día 7 de agosto de 2014 y de 500 el 8 de agosto de 2014.

Pues bien, ninguna de tales cantidades habría de corresponderse con la que se contiene en la leyenda de Jorge 2000.

Por otro lado, ninguna de las cantidades habría de corresponderse con la cifra, en principio, recibida por Jorge González Hormigos.

Además, las operaciones mencionadas se habrían venido a producir en otro momento diferente al de la creación del cuadro.

Por otro lado, en la inteligencia de haber sido Jorge González Hormigos receptor de determinadas cantidades proporcionadas por Francisco Nicolás Gómez Iglesias, hubiera entrado dentro de lo razonable el investigar la titularidad de las tarjetas de crédito o de las cuentas corrientes que pudiera tener Jorge González Hormigos a fin de comprobar la recepción de determinado ingreso “anómalo” y que no hubiera de tener justificación, fuera de los ingresos ordinarios que percibiera por su actividad funcional Jorge González Hormigos.

Dicho con otras palabras, pudiéndose deducir de los escritos de acusación la ganancia, por parte de Jorge González Hormigos, de la cifra de 1600 € a la que habría de descontarse, acaso, lo que hubiera satisfecho por la comida y por los cafés-entraba dentro de lo razonable, porque, todavía, habría de crear un remanente en torno de los 1500 €, el hecho de haber un tanto de rastro

documental acerca de la mencionada cifra-no se trata para un funcionario de determinada cantidad que pudiera dársele el trato de dinero de bolsillo-.

Tal actividad, que hubiera supuesto la acreditación del pago efectuado por parte de Francisco Nicolás Gómez Iglesias a Jorge González Hormigos, no se habría de haber realizado.

Sin embargo, siendo las cosas como se están poniendo de manifiesto, el Tribunal, después de profunda deliberación, entiende acreditado, por parte de Francisco Nicolás Gómez Iglesias y Jorge González Hormigos, la existencia del delito de cohecho en las distintas modalidades susceptibles de serle imputado a cada uno de ellos –luego se habrá de volver sobre la responsabilidad criminal que se imputa a Carlos Pérez López-Dávila.

A la convicción mencionada se habría de llegar por el resto de la prueba existente puesto que quedarían, por tanto, como indicios, la afirmación hecha al final de su declaración por Carlos Pérez López-Dávila, el whatsapp que hace referencia al sobre y el whatsapp en relación con la frase expresada por Jorge González Hormigos en la que le dice a Francisco Nicolás Gómez Iglesias que disfrute porque éste le paga.

Carlos Pérez López-Dávila, se decía antes y se repite ahora, habría de haber declarado el extremo de haber recibido por parte de Jorge González Hormigos y por razón de la actividad desarrollada por él mismo a lo largo del día 13 de agosto de 2014, la cantidad de 400€ Luego se volverá a analizar, in extenso, el mencionado indicio.

En relación con el whatsapp en el que se indica por parte de Jorge González Hormigos a Francisco Nicolás Gómez Iglesias de que se dedicara a disfrutar que para eso le paga, se podría plantear la posibilidad de que se tratara de una comunicación con un contenido incierto.

A poco que se profundice un poco en cuanto a este específico whatsapp, el mismo habría de situarse en las comunicaciones que habrían de haber tenido lugar en los momentos iniciales de la formación de la comitiva, momento en que estaban conversando los dos de los acusados generándose, por parte de los dos interlocutores, Francisco Nicolás Gómez Iglesias y Jorge González Hormigos, una suerte de euforia por la existencia de la convoy mismo, tal y como había quedado formado.

A tal efecto, se hacen determinadas afirmaciones, tanto por uno como por otro, a caballo entre la satisfacción y el entusiasmo, en rigor, en un ámbito de pura euforia y en un terreno de confianza, que pudieran posibilitar- y ello a salvo de otras consideraciones- un mensaje de complacencia recíproco para el otro comunicante.

Sin embargo, lo que es la verdad es que lo que se dice es lo que está escrito y lo que está escrito pasa por reconocer un pago.

En tal sentido, habría de resultar de aplicación la máxima de experiencia de que cada cual es esclavo de lo que dice -y, en este supuesto, de lo que escribe- y dueño de lo que calla.

Indicio, el que se acaba de examinar, que habría de ponerse en relación con el indicio relativo a la frase que hace referencia al sobre que, según la defensa de Jorge González Hormigos, habrían de tener –los mencionados whatsapps- un contenido jocoso y habrían de haberse interpretado sacándolos de contexto.

El mismo, el indicio relativo al sobre, habría de poner de manifiesto, por otro lado, una cierta habitualidad, una continuidad en una suerte de remuneración, por un lado, y el materializarse la misma, el mencionado pago- la citada remuneración- a través de ese concreto modo.

Y los dos indicios a que se acaba de hacer referencia habrían de ponerse en relación con la afirmación prestada por Carlos Pérez López-Dávila con motivo de su declaración prestada en el acto del juicio

Cierto que, en cuanto tal, habría de perjudicar también a los otros inculcados pero no se entrevé ningún argumento plausible para deducir el Tribunal un ánimo espurio de solo procurar la condena de los otros dos coimputados en la declaración prestada por Carlos Pérez López-Dávila ya que carecería de lógica el hecho de realizar una declaración que se supone sincera- y que cree el Tribunal que lo fue- con la sola finalidad de conseguir la condena de los otros coinculcados aunque fuera a costa de la propia condena, luego se volverá sobre ello.

Conviene, pues, volver sobre la declaración prestada por Carlos Pérez López-Dávila-y también por la prestada por los otros dos acusados-en el acto del juicio oral.

Carlos Pérez López-Dávila, recuérdese, dijo “...Que llegaron al Ayto. de Madrid donde la comitiva se despide y se marchan. Que Jorge González Hormigos le dio 400 euros cuando ya estaba en su vehículo, por las molestias. Que no habían pactado esto antes. Que no le pidió dinero nunca. Que se lo dio “...por las molestias....”-repitió- Que a él nunca le habían encargado este tipo de servicios...”

Francisco Nicolás Gómez Iglesias, por su parte, declaró “...Que a los otros dos acusados no les abonó por el viaje a Ribadeo ninguna cantidad pero a los conductores y a los vigilantes que le acompañaron sí.

Que Jorge González Hormigos era una persona de su confianza, a diferencia del resto, con el que tenía buena amistad y se lo pidió como favor personal, que le veía en actos oficiales, que él (Jorge González Hormigos) estaba en el grupo de escoltas y se lo encontraba muchísimas veces y entonces le pidió el favor personal de que le acompañara al viaje...”;

“...Que imagina que pudo dar a Jorge González Hormigos dinero en efectivo para pagar los gastos que pudiera acarrear el viaje: gastos de gasolina, aperitivos para las paradas, comida de conductores y vigilantes. Pero que no dio dinero en efectivo, aparte de para los gastos de dietas mencionados previamente, a ninguno de los otros dos acusados...”

Y Jorge González Hormigos, por su parte, manifestó “...Que no llegó a ningún acuerdo sobre honorarios con Carlos Pérez López-Dávila, porque él no tiene ninguna capacidad de ofrecer honorarios a nadie, ni es él la persona que organiza ese viaje...”;

“...Que la comida la pagó él porque Francisco Nicolás Gómez Iglesias le preguntó si tenía tarjeta de crédito con la que pagar la comida, que luego le daría el dinero en efectivo. Que a Francisco Nicolás Gómez Iglesias le parecía ostentoso pagar la comida con efectivo y que se había dejado la tarjeta. Que pagó la comida de todos con su tarjeta de crédito, que tiene un justificante, que luego le pagó Francisco Nicolás el importe de la comida (312,35 euros) en efectivo. Que esa es la única vez que le ha dado dinero. Que pudiera ser que Francisco Nicolás Gómez Iglesias le hubiera dado 10 o 15 euros para pagar el café en una de las paradas... Que no recuerda ni le consta que Carlos Pérez López-Dávila recibiera ninguna compensación económica por parte de nadie. Que no tendría sentido, que sería ilegal. Que tiene un ligero recuerdo de que le diera Francisco Nicolás Gómez Iglesias dinero al declarante para que se lo diera a Carlos para compensar los gastos de gasolina porque venía de Toledo y porque se le movilizó la noche anterior...”

Pues bien, supuesto que las declaraciones de los acusados fueran las que se acaban de hacer mención, habría de suceder que Carlos Pérez López-Dávila habría venido a percibir determinada cantidad de dinero, 400 € que le entregó Jorge González Hormigos, y que Carlos Pérez López-Dávila no rehusó.

Siendo las cosas como se están poniendo de manifiesto, sí la actuación solicitada por Jorge González Hormigos se trataba de un favor personal, carecía de fundamento que fuera remunerado, incluso por “...las molestias...”

Pero, sobre todo, siendo el beneficiario final de toda la comitiva Francisco Nicolás Gómez Iglesias, la entrega de dinero efectuada por Jorge González Hormigos a Carlos Pérez López-Dávila solo podría tener como fundamento el hecho de remunerar los servicios de este de tal modo, que, encontrándose éste, Carlos Pérez López-Dávila, en un escalón inferior al que ocupaba Jorge

González Hormigos y recibiendo éste, Jorge González Hormigos, el encargo de manejar el dinero correspondiente a los gastos del día, el hecho de proporcionar la cantidad mencionada Jorge González Hormigos a Carlos Pérez López-Dávila solo podría interpretarse en el sentido de que Francisco Nicolás Gómez Iglesias hubiera remunerado a Jorge González Hormigos por la actividad desarrollada y este a Carlos Pérez López-Dávila por lo realizado aquel día 13 de agosto de 2014.

De no ser así, se habría de llegar a la conclusión, manifiestamente absurda e ilógica, de que el día 13 de agosto de 2014, víspera de volver a regresar Jorge González Hormigos- de vacaciones- a Ribadeo, le resultase manifiestamente deficitario por abonar, motu proprio, 400 €a Carlos Pérez López-Dávila.

### **De la participación de los acusados en el delito de cohecho.**

Agotado desde el punto de vista de la prueba la cuestión relativa al delito que ahora se analiza, procede examinar la participación el mismo de cada uno de los acusados.

Cuestiones metodológicas que, a la postre, acabarán explicándose por sí mismas, aconsejan comenzar el análisis del delito por el de cohecho pasivo porque, sólo desde la estimación del mismo, sería posible acoger la otra calificación de delito de cohecho activo.

En relación con el mencionado delito, el art. 419 del Código Penal, precepto que es el que emplean las acusaciones para calificar este hecho, establece lo siguiente “...La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito...”.

En cualquier caso, por el Ministerio Fiscal se hizo mención al empleo de la redacción del precepto por consecuencia de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 por ser más favorable-criterio que se comparte porque la reforma posterior operada por la Ley Orgánica 1/2015 añadiría la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años y aumentaría la duración de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público-.

Pues bien, en el presente supuesto se habría de llegar a la consideración de que Jorge González Hormigos habría de haber realizado la acción prevenida en el art. 419 del Código Penal.

En tal sentido, habría de ser funcionario público-agente de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, con la categoría de Cabo, destinado en el Grupo de escoltas y protección-.

Habría de haber actuado en provecho propio-desde el momento en que habría conseguido determinada compensación económica-.

Y, en relación con la misma, se trataría de determinada retribución.

La acción habría de consistir, por último, en el ejercicio de su cargo, en la realización de determinado acto - contrario a los deberes inherentes al mismo.

Mucho se ha discutido en relación con este elemento.

La reforma de 2010 modificó la configuración que se hacía de este delito en la redacción original de la Ley Orgánica 10/1995 superando el concepto de acción según que el acto realizado fuera constitutivo de delito o injusto y según que se hubieran ejecutado o no.

Pues bien, en el presente supuesto se habría de haber cometido, por parte de Jorge González Hormigos, en el ejercicio de su cargo, determinado acto contrario a los deberes inherentes al mismo.

A la postre, Jorge González Hormigos - participó en la comitiva "... en la condición de escolta..."- según se desprende de la declaración de Carlos Pérez López-Dávila, que se acoge por los motivos que antes se expusieron- y que habría de centrarse, tal servicio de protección, en la persona Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

Recuérdese, en tal sentido, la declaración prestada por Carlos Pérez López-Dávila al decir que "...Jorge González Hormigos se presenta como el Jefe de seguridad de la escolta, que presenta a una de las personas como D. Francisco, que iba a ser la autoridad que debían escoltar hasta Galicia..."

Así las cosas, la acción habría de integrar el tipo.

Y ello por lo siguiente.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, indica, en relación con las Policías Locales, que "...Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la presente Ley, con la decuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al



respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos....”-art. 52.1 del mencionado texto legal-.

En el mismo sentido, art. 101 del Reglamento para el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid.

Por otro lado, el art. 6.7 de la mencionada Ley Orgánica, que inicia el Cap. III del Título I de la mencionada Ley Orgánica, establece que “...La pertenencia a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades...”.

Examinados los informes del acto del juicio oral, sólo se hizo referencia, por parte alguna de ellas, al art. 51.3 del mencionado texto legal, que, obviamente, no habría de resultar de aplicación- Jorge González Hormigos carecía de cualquier tipo de cobertura administrativa para la actuación que llevaron a cabo-.

Pues bien, en el presente supuesto, el acto ilícito que habría de integrar el tipo habría de consistir en la realización, por parte de Jorge González Hormigos, de determinada actividad de protección privada de determinado individuo particular- Francisco Nicolás Gómez Iglesias- que le estaba vedada por el hecho de ser funcionario público y que se había acudido a él por tener conocimiento o saber ejecutar dicha actividad.

Así las cosas, habría de resultar de aplicación, en relación con el elemento que ahora se está poniendo de manifiesto, la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2018, Pte. Ser. Palomo del Arco, que, a los efectos que ahora interesan, establece que “...**SÉPTIMO.** - El cuarto motivo lo formula por infracción de Ley del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por aplicación indebida del artículo 424.1, en relación con el artículo 419, del Código Penal regulador del delito de cohecho.

1. Argumenta, expresado en sucinto resumen, que "realizar gestiones" no es constitutivo del delito de cohecho porque no es un acto contrario a los deberes del cargo.

2. El recurso de casación cuando se articula por la vía del art. 849.1 LECr ha de partir de las precisiones fácticas que haya establecido el Tribunal de instancia, por no constituir una apelación ni una revisión de la prueba. Se trata de un recurso de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico que a unos hechos dados, ya inalterables, se pretende aplicar, en discordancia con el Tribunal sentenciador. La técnica de la casación penal exige que en los recursos de esta naturaleza se guarde el más absoluto respeto a los hechos que se declaren probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito

propio de este recurso queda limitado al control de la juridicidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal de instancia en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente no puede salirse del contenido del hecho probado.

Por ello, sólo cabe analizar el adecuado juicio de subsunción jurídica, de modo que cualquier cuestión atinente a valoración probatoria, resta extramuros de su ámbito.

3. En cuya consecuencia debe partirse de la intangibilidad de los hechos probados, no de apócopos interesados de los mismos; y lo que afirma el hecho probado es que " Sixto gestionó que se le diese el visto bueno para su despacho (...) pese a que no reunía las condiciones legales, percibiendo por ello la cantidad de 300 euros". Y precisamente, dar el visto bueno aunque el contenedor no reunía las condiciones legales, es una actuación -a través de otro- contraria a los deberes de su cargo como funcionario de Aduanas.

Como indica el propio recurrente, el delito de cohecho del art. 419 CP , se caracteriza por:

1º. Como elemento subjetivo, el tratarse de funcionario público.

2º. Como elemento objetivo, que el acto de que se trate guarde relación con su función o cargo.

3º. Como acción, la de solicitar o recibir dádiva o presente, u ofrecimiento o promesa en atención a un comportamiento esperado; desde la reforma operada por LO 5/2010: para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo (o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar).

Por ello el funcionario deberá tener atribuidas competencias, al menos genéricas, para adoptar el acto objeto de soborno; lo que no equivale a que fuere el competente, en sentido material estricto, para adoptar el acto objeto del acuerdo. Así la STS /2012, de 14 de marzo:

*No es exigible en el delito de cohecho que el funcionario que solicita la dádiva sea el encargado del acto sobre el que actúa el cohecho bastando que el mismo se vea facilitado por la acción del funcionario receptor que solicita el cohecho antes petición pacífica que resulta del propio tenor legal del tipo penal que refiere la recepción para la realización de ese acto en el ejercicio de su cargo. ( STS 504/2003, de 2 de abril ).*

*En efecto los actos han de ser relativos al ejercicio del cargo que desempeña el funcionario. Relativo es lo que hace relación o referencia a una cosa, guarda conexión con ella, por lo que lo único que exige el texto legal es*

*que el acto que ejercita el funcionario guarde relación o conexión con las actividades públicas que desempeña, de modo que el particular entienda que le es posible la realización del acto requerido, que en efecto, puede realizarlo con especial facilidad por la función que desempeña, sin que haya de ser precisamente un acto que le corresponde ejercitar en el uso de sus específicas competencias, sino solo con ellas relacionado.*

Elementos todos ellos declarados probados; Sixto, funcionario de vigilancia aduanera en la aduana marítima del Puerto de La Luz y de Las Palmas, quien tenía como función la apertura e inspección material de los contenedores que la administración de aduanas marca como sospechosos en base a diferentes criterios como sanitarios o delincuenciales, tras lo cual levanta acta que se une al DUA (documento único aduanero) que permite la salida o despacho del contenedor para su entrega a su propietario; a cambio de dinero, bien directamente, despachaba un concreto contenedor como si estuviera todo correcto o hacía gestiones a tal fin.

4. Por último, debemos precisar que este ilícito, no precisa un daño a la causa pública, entendido como "perjuicio verificado y acreditado", al margen del torcimiento que conlleva del principio de imparcialidad u objetividad en el desempeño de la actividad pública; el daño material a que hace referencia el recurrente con cita de la STS 1114/2009, de 12 de noviembre, como expresa el propio contenido de esa resolución es el predicado en el delito de revelación de secretos del artículo 417, pero no es exigido en el cohecho.

El motivo se desestima...".

Así las cosas, la interpretación que hace el Tribunal Supremo del término "...en el ejercicio de su cargo..."-en relación con la actuación de funcionario público-podría entenderse como con ocasión del mismo, hipótesis que habría de concurrir en el presente supuesto.

Dicho lo que antecede, se alega, por parte de la defensa de Carlos Pérez López-Dávila y a los efectos de conseguir la exculpación de este último por este delito una hipótesis de error.

No habría de resultar procedente.

Y ello porque el propio Carlos Pérez López-Dávila habría de haber admitido la actividad para la que habría de haber sido requerido por parte de Jorge González Hormigos, para intervenir como "...escolta..."- en los términos antes mencionados-.

Pues bien, así las cosas, no podía tener lugar la hipótesis de error- art. 14 del Código Penal- que se menciona desde el momento en que no habría de existir ninguna hoja de servicio que autorizase, desde el punto de vista administrativo, la protección por parte de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid de

Francisco Nicolás Gómez Iglesias y porque, de haber sido el origen de la participación de Carlos Pérez López-Dávila en la comitiva una suerte de sustitución administrativa, la misma tendría que haber sido cubierta a través de su cauce- administrativo, de régimen local- adecuado, sustituyendo a determinado agente de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid otro agente de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, pero no determinado funcionario adscrito a otra Policía Municipal diferente de otra localidad distinta para la realización del encargo sin una comisión de servicios adecuada-que es, normalmente, el modo de proveer dichas sustituciones-.

Es éste el momento de recordar cómo terminó la declaración prestada por Carlos Pérez López-Dávila. Dijo "... que el declarante se entera (del hecho) por el telediario, cuando es detenido, de que Francisco Nicolás Gómez Iglesias no es una autoridad. Que en ese momento llamó a Jorge González Hormigos y le comentó que había salido en las noticias la detención de la persona que habían acompañado a Ribadeo. Que preguntó que si sabía algo y que le contestó que no sabía nada de eso y que "... evidentemente, no le creyó...".

Pues bien, supuesta la actuación de buena fe-porque fue a raíz de la detención de Francisco Nicolás Gómez Iglesias cuando pudo saber Carlos Pérez López-Dávila que la persona que había acompañado a Ribadeo no era una autoridad-carecía de fundamento la parte de ocultación, de discreción cumplida – impuesta por Jorge González Hormigos- expresada por el propio Carlos Pérez López-Dávila de no haberles dicho su (propio) nombre o no haber dicho que era policía.

Además, una vez conformada la comitiva, Carlos Pérez López-Dávila tampoco hizo nada por dejar de participar el hecho cesando en su actividad, abandonando el convoy.

Por último, llegado el momento de la entrega de dinero, no lo rehusó.

Conviene, de nuevo, detenerse en tal extremo y en las afirmaciones efectuadas por Carlos Pérez López-Dávila.

En cualquier caso, dijo lo que ha quedado transcrito y a su contenido ha de estarse.

Pues bien, supuesto el hecho de acoger la declaración prestada por Carlos Pérez López-Dávila por los motivos anteriormente expuestos-aunque respondió sólo a su defensa, no se aprovechó el interrogatorio para introducir por alguna de las otras partes, por la vía del art. 714 LECrim, las declaraciones prestadas en fase de instrucción a los efectos de poner de manifiesto algún tipo de contradicción-es el momento de recordar que lo que dijo fue que fue en Madrid, al término del viaje, cuando Jorge González Hormigos le dio 400 € cuando ya estaba en su vehículo, por las molestias.

En relación con dicho extremo, afirmó que “...no habían pactado esto antes...”(sic)-cfr. minuto 3.03.48 de la primera sesión, correspondiente a la sesión del 11 de mayo de 2021-.

Pues bien, siendo las cosas como se están poniendo de manifiesto, no habría de existir prueba del hecho de haber concertado Carlos Pérez López-Dávila con Jorge González Hormigos una retribución por su actividad, por la actividad llevada a cabo por Carlos Pérez López-Dávila, de modo que no habría de haber prueba a los efectos de imputar a Carlos Pérez López-Dávila el delito de cohecho pasivo del art. 419 del Código Penal por el que calificaron las acusaciones.

O, en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2000, Pte. Sr. Jorge Barreiro, en relación con el cohecho subsiguiente-que se analiza para denegarlo-no se trata de una hipótesis de concierto anterior acerca de la existencia de determinada remuneración que se materializara con posterioridad.

En el presente supuesto, y admitida como cierta la versión de Carlos Pérez López-Dávila, por lo que se ha venido exponiendo, se trataría de una suerte de cohecho subsiguiente o por recompensa.

Recompensa es el sustantivo derivado del verbo recompensar, que significa- cfr. DRAL- “...compensar el daño hecho; retribuir o remunerar un servicio; premiar un beneficio, favor, virtud o mérito...”

En el presente supuesto, no hubo acuerdo anterior o, como expresa la doctrina- cfr. Cohecho pasivo subsiguiente o por recompensa; Fernando Navarro Cardoso, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016, núm. 18-25, pp. 1-40- “...Y la característica del cohecho por recompensa es que no hay pacto, o lo hubo pero no ha podido acreditarse. Si lo hay, dado el carácter unilateral del cohecho, estaríamos en alguna de las modalidades del cohecho antecedente...”

En el presente supuesto, no existe prueba del concierto previo entre Carlos Pérez López-Dávila y Jorge González Hormigos para que la actividad del primero fuera remunerada-mucho menos entre Carlos Pérez López-Dávila y Francisco Nicolás Gómez Iglesias-de tal manera que la recepción, ex post facto, de determinada cantidad-por las molestias-habría de recibir la calificación antes mencionada de cohecho subsiguiente o de recompensa, prevenida en el art. 421 del Código Penal, delito por el que no mantuvieron calificación ninguna de las acusaciones.

Así las cosas, existiría la posibilidad de plantearse el hecho de acoger el Tribunal dicha calificación por ser, en lo esencial, determinado tipo aún respecto

de aquel por el que se calificó el comportamiento de Carlos Pérez López-Dávila en cuanto a la actividad ilegal protagonizada por este.

Sin embargo, después de muy profunda reflexión-y en no menor medida de encendida deliberación-opta por no acoger dicha calificación.

Y ello porque el Tribunal entiende que se trata de infracciones diferentes.

En efecto, examinadas las acciones que habrían de posibilitar el cohecho pasivo antecedente y el cohecho pasivo subsiguiente-o de recompensa-la diferencia entre uno y otro habría de radicar en la existencia de determinado pacto previo entre los distintos intervinientes –quien da y quien recibe- con independencia de su materialización.

En el presente caso, no existe dicho pacto previo.

Así las cosas, las partes tuvieron la posibilidad de modificar su calificación, cosa que no hicieron.

Por otro lado, no habría de proceder la condena de Carlos Pérez López-Dávila por el delito del art. 421 del Código Penal porque su eventual estimación generaría una hipótesis cierta de indefensión porque, a la postre, se acabaría declarando la responsabilidad criminal de este específico inculpado por un hecho, en cuanto hecho, por el que no se le acusó y por una calificación que no fue introducida por acusación ninguna.

Por tal motivo, procede la absolución de Carlos Pérez López-Dávila.

Y, todavía, una última cuestión.

Mal que bien, se acaba llegando a la condena de Francisco Nicolás Gómez Iglesias y Jorge González Hormigos por razón, en una parte no menor, de la declaración prestada por Carlos Pérez López-Dávila que, a la postre, acaba resultando absuelto.

Cuestión que lleva a la siempre espinosa situación de la declaración del coimputado.

En el presente supuesto, se considera que la declaración prestada por Carlos Pérez López-Dávila tiene aptitud para configurarse en prueba de cargo bastante para desvirtuar la presunción de inocencia de los otros imputados por distintos motivos.

En primer lugar, porque desde el punto de vista racional, entra dentro de lo razonable no recelar del rendimiento de determinada prueba personal que acaba reconociendo lo que le hubiera de perjudicar.



Esto es lo que sucede con la declaración de Carlos Pérez López-Dávila, fundamentalmente en cuanto a la recepción del dinero, con rigor, al extremo de no rehusar el dinero recibido.

Supuesta la veracidad de dicho extremo, habría que entender veraz el relato, en cuanto al modo de producirse los hechos, expresado por dicho acusado.

En segundo lugar, habría de suceder que no habría de haber inconveniente, en el presente supuesto, en estimar la declaración prestada por Carlos Pérez López-Dávila porque su exculpación se habría venido a producir, curiosamente, no por su declaración ni por el argumento alegado por su defensa para lograr su absolución-el error en su momento invocado-sino por una cuestión de tipicidad.

Su propia declaración habría de haber sido inculpatoria respecto de sí.

Y, en tercer lugar, porque habría de ocurrir que la prueba habría de valorarse en su conjunto de tal manera que la prueba consistente en la declaración de Carlos Pérez López-Dávila se habría de haber apreciado conjuntamente con determinadas otras pruebas cuyo origen no fue el propio acusado-como lo fueron determinados whatsapps de la relación “epistolar” mantenida entre Francisco Nicolás Gómez Iglesias y Jorge González Hormigos-.

Dicha prueba, documental, en parte, y pericial, en determinada otra parte, en el modo de obtener dicha comunicación, como en su momento se dijo, no habría de haber argumento para despreciarla, para no valorarla.

Por todo ello, no habría de haber argumento plausible para no valorar la declaración prestada por Carlos Pérez López-Dávila.

Y, acreditados, en los términos que se han venido exponiendo, la existencia del delito de cohecho pasivo por parte de Jorge González Hormigos, el mismo se habría de haber cometido por parte de Francisco Nicolás Gómez Iglesias en su modalidad de cohecho activo desde el momento en el que este específico acusado, Francisco Nicolás Gómez Iglesias, habría de haber sido la persona que hubiera proporcionado la parte de compensación económica para la realización por parte del funcionario público-Jorge González Hormigos- del acto contrario a los deberes inherentes a su cargo que ha sido examinado con anterioridad.

En las condiciones expuestas proceda la condena de Francisco Nicolás Gómez Iglesias y Jorge González Hormigos y la absolución de Carlos Pérez López-Dávila.

### **De las penas y su individualización**

Acogiéndose, pues, respecto de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, el delito de usurpación de funciones públicas y el delito de cohecho activo, concurriendo las circunstancias modificativas que se verán con posterioridad en el FJ 3º de la presente resolución, es procedente imponer, por el primero de los delitos, la pena de nueve meses de prisión-cfr. art. 66.1 2º del Código Penal- e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y, en cuanto al delito de cohecho activo, es procedente, por concurrir las mencionadas circunstancias, la pena de dos años y tres meses de prisión y multa de nueve meses con una cuota diaria diez euros, con responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago.

Procede la individualización de la pena pecuniaria en la de la multa que se acaba de hacer mención por deducirse en Francisco Nicolás Gómez Iglesias un tanto de solvencia, cosa que se deriva por el hecho de haber intervenido a lo largo del procedimiento asistido por determinada defensa de expresa designación y por el extremo, no menor, de haber percibido en determinado momento determinada cantidad de dinero en los términos que expresan los f. 524 y ss. del Rollo.

Una cuestión, todavía, en relación con la individualización de las penas correspondientes a Francisco Nicolás Gómez Iglesias.

Se rebaja un solo grado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66.1 2º del Código Penal, porque la atenuante analógica se aprecia, es una redundancia, como analógica, es decir, como una circunstancia similar a la atenuante a la que se refiere y que acaba acogiendo por una suerte de equivalencia.

Desde otro punto de vista, sólo se reconoce una afectación leve de sólo una de las capacidades del individuo, las intelectivas.

La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas se acoge no tanto por la existencia de plazos relevantes de inacción procesal cuanto por la distancia existente entre el hecho y su enjuiciamiento.

Dicho lo que antecede, no procede la individualización de las penas correspondientes en el mínimo.

Y ello porque, aunque la acción del delito de usurpación se integre en un único episodio, como ya se apuntó en su momento, el mismo requería un tanto de gestión, cosa que se manifestó en actuaciones previas-llamadas-y todavía generó una proyección posterior- recuérdense las gestiones verificadas con un pretendido fundamento de seguridad nacional-. Por otro lado, no fue una actuación fugaz en la que se presentase aparentando ser un cargo menor.

En cuanto al delito de cohecho, por no agotarse la actuación protagonizada en una única persona.

En definitiva, no es procedente la imposición de la mínima por erigirse en protagonista de los dos hechos-el último, que afectó a dos personas-por el solo fundamento de "... darse el pisto..."

En cuanto a la pena susceptible de imponerse a Jorge González Hormigos, ha de individualizarse en la de prisión de tres años y multa de doce meses con una cuota diaria de cuatro euros.

Procede la individualización de la pena pecuniaria en la de la multa que se acaba de hacer mención por deducirse en Jorge González Hormigos un tanto de solvencia, cosa que se deriva por el hecho de haber intervenido a lo largo del procedimiento asistido por determinada defensa de expresa designación.

Ahora bien, se individualiza la cuota de la pena pecuniaria por razón de las vicisitudes expresadas por la defensa en el escrito en el que puso de manifiesto la situación en la que se encontraba el acusado y planteó las cuestiones previas al hacer mención a la situación de incapacidad permanente total o absoluta a la que se refirió al sufrir el cuadro al que se hizo mención en el citado escrito.

Por último, es procedente la imposición de la pena de inhabilitación especial para el empleo de policía por siete años.

Se individualiza la pena en el mínimo, como en el resto de las penas, y se concreta la inhabilitación en la específica actividad de policía-recuérdese que el delito tiene anudada la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años- por solicitarse de manera expresa por el Ministerio Fiscal y por ser el cargo empleado para la realización del delito.

De conformidad con lo dispuesto en art. 56 del mencionado texto legal, es procedente la inhabilitación absoluta para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para los dos acusados.

**SEGUNDO.-** De los expresados delitos son criminalmente responsables, en concepto de autores, Francisco Nicolás Gómez Iglesias y Jorge González Hormigos por su participación directa, material y voluntaria, en los términos en los que se expresa el art. 28 del Código Penal.

**TERCERO.-** En el delito de usurpación de funciones públicas y, en relación con Francisco Nicolás Gómez Iglesias, concurre la circunstancia

atenuante analógica a fin a la eximente incompleta de alteración psíquica del art. 21.7 en relación con el 21.1 y 20. 1 del Código Penal- y en el resto de los delitos y por los acusados dos concurre la de dilaciones indebidas- del art. 21.6 del mencionado texto legal-.

En relación con la circunstancia atenuante analógica por alteración psíquica, la misma habría de venir acreditada por razón de la prueba practicada en el acto del juicio oral, fundamentalmente, por la prueba pericial.

Habría de ser éste el momento de recordar el manifiestamente elocuente fundamento jurídico expresado en el auto de 17 de octubre de 2014 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 24 de los de Madrid, en ese momento de guardia-que fue quien asumió las actuaciones por razón de la detención de Francisco Nicolás Gómez Iglesias-.

Dicho fundamento jurídico dice, en lo que ahora interesa, lo siguiente: “...Vaya por delante que esta Instrucción no acierta a comprender como un joven de 20 años, con su mera “palabrería” aparentemente con su propia identidad puede acceder a las conferencias, lugares y actos a los que accedió sin “alertar” desde el inicio de su conducta a nadie, por muy de las Juventudes del Partido Popular que manifieste haber sido. Tampoco se comprende que pueda prosperar su afirmación de ser “Asesor del Gobierno de Uspafia”, maxime si se tiene en cuenta el informe del médico forense en el que se hace constar que se observa en el detenido “una florida ideación delirante de tipo megalomaniaco” Y dicho esto, esta Instructora no encuentra razones, desde la perspectiva Constitucional, para acordar la adopción de una medida tan grave como la interesada por el Ministerio Fiscal...”.

Con motivo de la detención de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, fue éste examinado por el médico forense que indicó, respecto de Francisco Nicolás Gómez Iglesias y en lo que ahora interesa, “...Que siendo las 08:30 h del día de la fecha he reconocido al detenido FRANCISCO NICOLÁS GÓMEZ IGLESIAS, con el siguiente resultado:

Presenta una florida ideación delirante fundamentalmente de tipo megalomaniaco, estructurada, sin crítica y sin conciencia de enfermedad ni de necesidad de seguir tratamiento.

No obstante no se aprecian alteraciones de la conducta que provoquen agresividad física o verbal (a pesar de intentar provocárselas) o que supongan un actual riesgo para sí o lo demás, pudiendo, desde un punto de vista clínico, ser manejado ambulatoriamente, sin necesidad de internamiento psiquiátrico.

Por todo lo anteriormente referido se deducen formalmente las siguientes **CONCLUSIONES MÉDICO-FORENSES:**

1. No se considera necesario desde un punto de vista médico el internamiento psiquiátrico.

2. Se recomienda que, en su caso y sin carácter urgente, le sea practicada una valoración psiquiátrico-forense de imputabilidad por la Clínica Médico-Forense...”.

Por último, el informe pericial confeccionado por los peritos que prestaron declaración en el acto del juicio, en la tercera sesión, figura en los f. 542 y ss del Rollo.

En cualquier caso, sólo desde la manifiesta inmadurez propia de los pocos años y de la existencia de determinado trastorno que habría de generar una interpretación peculiar de la realidad puede darse explicación a la actuación que protagonizó Francisco Nicolás Gómez Iglesias llevando a cabo el delito de usurpación de funciones.

Por un lado, porque estaba condenado a descubrirse.

Por otro, porque sólo desde el punto de vista del trastorno psiquiátrico sufrido por Francisco Nicolás Gómez Iglesias podría explicarse su comisión.

Ahora bien, siendo el hecho efectivamente realizado un acto que requiere un tanto de planificación-escapaba de una ejecución improvisada-y la gestión de una serie importante de detalles, ha de llegarse a la consideración que la limitación de las facultades padecidas por Francisco Nicolás Gómez Iglesias, y que habría de afectar al factor intelectual valorativo, a la capacidad de entender – acaso pudiera creer que su conducta no era ilegal- que, a la postre, podría haber sufrido Francisco Nicolás Gómez Iglesias no pasaría de leve, razón por la que no se le puede dar otro tratamiento a la circunstancia que ahora se está mencionando que la de mera atenuante simple.

Concurre también, en relación con Francisco Nicolás Gómez Iglesias y por los dos tipos acogidos y, en relación con Jorge González Hormigos, por el delito de cohechos pasivo estimado, la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, prevenida en el art. 21.6 del Código Penal.

Y ello por el propio devenir temporal del proceso.

Iniciada la causa-en lo que habría de ser una suerte de, si no de causa general, sí de procedimiento absoluto contra Francisco Nicolás Gómez Iglesias por razón de las distintas actuaciones protagonizadas-se dictó, en este específico procedimiento, auto de incoación con fecha 19 de enero de 2016.

La causa, cuando menos, estaría iniciada con anterioridad, desde el día 14 de octubre de 2014.

El auto de “...transformación a Procedimiento Abreviado...” se dictó con fecha 18 de julio de 2016 y el auto de apertura de juicio oral se dictó con fecha 30 de noviembre de 2016.

Remitida la causa para su enjuiciamiento, se dictó diligencia de constancia de 1 de marzo de 2017 por esta Sección 17 de la Audiencia Provincial acusando recibo de la misma, incoando el Rollo y dictándose determinadas resoluciones tendentes a conseguir la adecuada personación de determinado acusado, Francisco Nicolás Gómez Iglesias, dictándose, definitivamente, auto “...de admisión de prueba...” con fecha 23 de junio de 2018.

Con fecha de 23 de julio de 2018 se dictó diligencia de ordenación disponiendo la celebración de la causa para las audiencias correspondientes a los días 20 a 24 de mayo de 2019, señalamiento que tuvo que ser suspendido por razón de determinada cuestión que afectó a la defensa entonces designada de Francisco Nicolás Gómez Iglesias, que presentó, de manera tardía, determinado escrito, con fecha 15 de mayo de 2019, renunciando a la defensa.

Así las cosas, se dictó de nuevo diligencia de ordenación de 17 de diciembre de 2019 disponiendo el señalamiento para las audiencias correspondientes a los días 23 a 25 de junio de 2020 dictándose, con posterioridad, por razón de la situación sanitaria de la que todavía no hemos salido del todo y de la que mención a la misma se hizo en el último antecedente de hecho de esta resolución, auto de 14 de mayo de 2020 disponiendo la suspensión del señalamiento.

Se dictó diligencia de ordenación de 17 de junio de 2020 disponiendo el señalamiento para las audiencias correspondientes a los días 19 a 21 de enero de 2021, señalamiento éste que tuvo que ser suspendido por consecuencia de la situación sufrida por la defensa de Carlos Pérez López-Dávila, indicando el contacto con un positivo en Covid dictándose, definitivamente, providencia de 18 de enero de 2021 disponiendo el señalamiento para las audiencias correspondientes a los días 11 y siguientes de mayo de este año, con la suspensión que tuvo lugar el día 13 y su correspondiente prosecución en los términos de todos sabidos.

No habría de tratarse de un supuesto específico de inacción procesal porque, iniciada la causa, el motivo de desgajarse del tronco común del “procedimiento absoluto” a que antes se ha hecho referencia se habría de haber acordado por el mecanismo contemplado en el art. 762 6º LECrim que permite la formación de piezas separadas.

En cualquier caso, habría de haber transcurrido prácticamente un año y medio entre el suceso y el auto de incoación del procedimiento.



Por otro lado, desde la incoación del Rollo en la Sección hasta el auto de admisión habría de haber transcurrido un año y tres meses y entre la incoación del mismo y el señalamiento eficaz, por decirlo de algún modo, prácticamente cuatro años.

Cierto que determinada suspensión, la que tuvo lugar en 2019, se debió a determinada actuación de la defensa entonces designada de Francisco Nicolás Gómez Iglesias y que el señalamiento previsto para junio de 2020 tuvo que ser suspendido por la situación sanitaria, con afectación de actuaciones procesales, en las que nos encontrábamos en aquel momento y que la penúltima suspensión se produjo por un hecho razonablemente fortuito, imprevisible, habida cuenta de la cantidad de personas que afectan este procedimiento, entre profesionales y acusados mismos, como habría de serlo el contacto del Letrado de la defensa de Carlos Pérez López-Dávila con un positivo de Covid.

En cualquier caso, ha de entenderse cómo un plazo relevante el de los casi siete años que habría de haber entre el suceso objeto de la causa y el momento de dictarse la resolución que pone fin a la fase declarativa del proceso, cosa que lleva consigo la quiebra del principio contenido en la Exposición de motivos LECrim de que “...la pena siga de cerca a la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad...”

Así las cosas, habría de concurrir, igualmente, la circunstancia de dilaciones indebidas que, habida cuenta de la complejidad del procedimiento y la cantidad de intervinientes, por un lado, y del extremo, relevante por otro, de no existir plazos importantes o superlativos de inacción procesal, habrá de acogerse, igualmente, como atenuante simple.

**CUARTO.-** Toda persona criminalmente responsable de un delito-y, en el momento de los hechos, también de las faltas- lo es también civilmente y las costas procesales se imponen por la ley a aquellos cuya responsabilidad criminal se declara-arts. 116 y 123 del Código Penal-.

En los supuestos de sentencia absolutoria, las costas procesales causadas en el procedimiento habrán de ser declaradas de oficio-art. 240 LECrim-.

En el presente supuesto, visto el contenido parcialmente condenatorio y parcialmente absolutorio de la presente resolución, es procedente imponer a Francisco Nicolás Gómez Iglesias una tercera parte de las costas procesales causadas declarando de oficio el resto de las costas procesales causadas.

Se individualizan las costas en la cuota mencionada por razón de acogerse los delitos de usurpación de funciones públicas y cohecho activo, delito, el primero, por el que mantenían acusación todas las partes acusadoras y delito, el segundo, por el que mantuvieron acusación el Ministerio Fiscal, el Ayuntamiento

de Madrid y la Asociación de Policía Municipal Unificada-y, con ellos, la entidad Podemos-.

Del mismo modo, es procedente imponer a Jorge González Hormigos una octava parte de las costas procesales causadas por acogerse el delito de cohecho pasivo por el que sostuvieron acusación las demás partes que mantuvieron acusación por el delito de cohecho activo.

En la cuota mencionada, se habrán de incluir las costas generadas por las distintas acusaciones particulares por ser su intervención útil y práctica a los efectos del éxito su pretensión.

No sosteniéndose otra pretensión relativa a las eventuales consecuencias accesorias distinta del comiso de los documentos mendaces intervenidos y no habiéndose acogido dicha calificación, no es procedente la estimación de la pretensión citada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación;

### **FALLAMOS**

Que debemos **condenar y condenamos a Francisco Nicolás Gómez Iglesias** como autor criminalmente responsable de un delito de usurpación de funciones públicas, concurriendo las circunstancias atenuante analógica de anomalía psíquica y de dilaciones indebidas, a la pena de nueve meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Que debemos **absolver y absolvemos a Jorge González Hormigos y Carlos Pérez López-Dávila** del delito de usurpación de funciones públicas por el que venían siendo acusados.

Que debemos **condenar y condenamos a Francisco Nicolás Gómez Iglesias** como autor criminalmente responsable de un delito de cohecho activo, concurriendo las circunstancias atenuantes a que antes se ha hecho mención, a la pena de dos años y tres meses de prisión y multa de nueve meses con una cuota diaria de diez euros, con responsabilidad personal subsidiaria para el caso impago, y a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Que debemos **condenar y condenamos a Jorge González Hormigos** como autor criminalmente responsable de un delito de cohecho pasivo, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de tres

años de prisión y multa de doce meses con una cuota diaria de cuatro euros, con responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y con la pena de inhabilitación especial para el empleo de policía por siete años.

Que debemos **absolver y absolvemos a Carlos Pérez López-Dávila** del delito de cohecho pasivo por el que venía siendo acusado.

Que debemos **absolver y absolvemos a Francisco Nicolás Gómez Iglesias** del delito de falsedad en documento público u oficial cometido por particular por el que venía siendo acusado.

Que debemos **absolver y absolvemos a Jorge González Hormigos y Francisco Nicolás Gómez Iglesias** del delito de malversación y caudales públicos por el que venían siendo acusados.

Que debemos **condenar y condenamos a Francisco Nicolás Gómez Iglesias** al pago de un tercio de las costas procesales causadas en el procedimiento, porción que habrá de integrar las generadas por la acusación particular.

Que debemos **condenar y condenamos a Jorge González Hormigos** al pago de una octava parte de las costas procesales causadas en el procedimiento, porción que habrá de integrar las generadas por la acusación particular.

Que debemos declarar y declaramos de oficio el resto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Que debemos desestimar la pretensión articulada por el Ministerio Fiscal relativa al decomiso de las acreditaciones en su momento confeccionadas.

**Notifíquese** esta Sentencia a los condenados, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

El recurso susceptible es el RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, debiéndose anunciar ante esta Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.